GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VI | Caracas, lunes 1º de abril de 2013 | Número 40.137

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 9.444, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la Fundación Pro-Patria 2000.

Decreto Nº 9.448, mediante el cual se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias, S.A., (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una Empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará Aluminios La Victoria, S.A.

Vicepresidencia de la República

CORPOLARA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ángel Roberto Gasperi López, como Gerente (Encargado) de la Oficina de Control de Gestión de esta Corporación.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa a la Cónsul de Segunda Anaíz Barrios, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Nueva York, Estados Unidos de América.

Ministerios del Poder Popular para Relaciones Exteriores y de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se establece que las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, gozarán de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, durante el período en que realicen sus actividades.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Heidi Yoanna Acuña Rivero, como Directora General, adscrita a la Dirección General de Presupuestos del Área Productiva y Financiera de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se reforma la Providencia Nº HSS-100-001, de fecha 20 de enero de 1992, en los términos que en ella se señalan.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2012, hasta por un monto que en ella se indica, de la sociedad mercantil INELECTRA, S.A.C.A.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Almacenadora Caracas, C.A. y sus Empresas Filiales

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Franklin José Ainagas Prieto, Auditor Interno en condición de Encargado de esta sociedad mercantil, adscrita a este Ministerio.

Providencia mediante la cual se otorga Jubilación Reglamentaria a la ciudadana Sara Margarita Guerra Rovaina.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resoluciones mediante las cuales se otorga Jubilación Especial a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Elena Bracho Barrios, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se reconocen los estudios conducentes al Título de Pregrado de Doctor en Medicina, otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Eduardo Enrique García Santiago.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard Miguel Ibarra, como Coordinador, adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), Núcleo Amazonas, Sede Puerto Ayacucho, a gestionar los Programas que en ellas se mencionan, que conducen al otorgamiento de los Títulos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se cambia la denominación del Hospital Materno Infantil El Valle, ubicado en la Dirección que en ella se menciona, adscrito a este Ministerio, a la de Hospital Materno Infantil Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se establecen las condiciones de financiamiento que regirán el otorgamiento de créditos para la Adquisición, Autoconstrucción, Ampliación o Mejoras de la Vivienda Principal con recursos provenientes de los Fondos Regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Regimén Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución mediante la cual se otorga Jubilación Especial a la ciudadana Egla María Bravo Parra.

Acta.

FUNVISIS

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Manolo José González Pozzo, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de esta Fundación.

INCES

Orden Administrativa mediante la cual se delega en la ciudadana Erika Andreína Uribarri Dávila, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva, adscrita a la Presidencia de este Instituto, la competencia de firmar los actos y documentos que en ella se señalan.

Orden Administrativa mediante la cual se designa al ciudadano Henry Alexander Contreras Velandia, como Director Ejecutivo de este Instituto, y se le delega las competencias y firmas de los actos y documentos que en ella se indican.

Ordenes Administrativas mediante las cuales se ratifica a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan, de este Instituto.

CONAPDIS

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones del Consejo Nacional para las personas con Discapacidad (CONAPDIS), integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

INN

Providencias mediante las cuales se otorga Jubilación Especial a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Juventud

Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Armando Larenguina, como Gerente de Recursos Humanos, de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana Josefina Lobosco Rondón, y en consecuencia se le impone la sanción de Destitución.

Decisiones mediante las cuales se Absuelve la Responsabilidad Disciplinaria Judicial a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se crean las Fiscalías que en ellas se mencionan, del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso, adscritas a la Dirección de Delitos Comunes.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a los ciudadanos Abogados y ciudadanas Abogadas que en ellas se mencionan, a las Fiscalías del Ministerio Público que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos, Abogados Adjuntos y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos Abogados y ciudadanas Abogadas que en ellas se indican

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Ysabel Cedeño Gómez, como Defensora Delegada Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de la Mujer, adscrita a la Dirección de Materias de Especial Atención.

Parlamento Indígena de América

Grupo Parlamentario Venezolano

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Alberto Caballero, como Secretario Ejecutivo de este Organismo.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 9.444 01 de abril de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente Encargado de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 16, 46 y 58 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y numeral 2 del artículo 117 y 118, *ibidem,* en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procure la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la **FUNDACION PRO-PATRIA 2000,** cuya constitución fue ordenada mediante Decreto Nº 1.007 de fecha 04 de octubre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 37.053 de fecha 09 de octubre de 2000, la cual está debidamente inscrita por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 06 de febrero de 2001, bajo el Nº 12 del Tomo 09, Protocolo Primero, modificados sus Estatutos Sociales según Decreto Nº 3.120, de fecha 14 de septiembre de 2004, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.028 de fecha 22 de septiembre de 2004, cuya reforma fue debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador bajo el Nº 41, Tomo 32, Protocolo Primero, en fecha 22 de septiembre de 2004, siendo la última reforma parcial de sus Estatutos Sociales según Decreto Nº 3.886 de fecha 05 de septiembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.266, de fecha 06 de septiembre de 2005.

Artículo 2º. La variación de adscripción a que se refiere el artículo anterior, será incluida en la futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3º. El Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, realizará los trámites necesarios para protocolización, inscripción y publicación de la reforma del Acta Constitutiva Estatutaria de la **FUNDACION PRO-PATRIA 2000**, por ante el Registro Mercantil correspondiente, a los fines de su adaptación a lo previsto en el presente Decreto, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas al primer día del mes de abril de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS
Presidente Encargado de la República

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIÉRREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTÓBAL NICOLÁS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Juventud
(L.S.)

MARÍA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.448 01 de abril de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente Encargado de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem,* y de conformidad con los artículos 46, 103 y 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16, 105 y 118 *ibídem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que, es deber del Estado Venezolano evitar la interrupción de la producción nacional de los bienes requeridos para la fabricación, transformación, producción, fundición, extrusión, compra, venta, importación o exportación de aluminio puro o cualquiera de sus aleaciones, hasta el producto terminado, los cuales constituyen un sector estratégico con el más alto potencial dinamizador de la economía y que está directamente relacionado con la satisfacción de una de las principales necesidades de la población y de la Política Industrial; por lo cual, ejerce las funciones correspondientes al manejo de las operaciones de administración, organización y control de las empresas productoras de la materia en el territorio nacional,

DECRETA

Artículo 1°. Se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias, S.A., (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, y tendrá su domicilio en el lugar que indique su Acta Constitutiva Estatutaria, pudiendo establecer sucursales y agencias dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y de su órgano de adscripción.

Artículo 2°. La sociedad mercantil **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, tendrá por objeto social la fabricación, transformación, producción, fundición, extrusión, compra, venta, importación, exportación de aluminio puro o cualquiera de sus aleaciones relacionados directa e indirectamente con la industria del Aluminio, necesarios para suplir las necesidades presentes en las diversas áreas de la población; así como, contribuir con la construcción de la soberanía y fortalecer la capacidad industrial, para el pueblo venezolano, preservando y protegiendo el medio ambiente, consolidando su capacidad y asistencia técnica para la generación de empleos; y en general, la ejecución de todos los actos lícitos, que sean necesarios para la consecución de su objeto.

Artículo 3°. El capital social de la sociedad mercantil **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, estará suscrito y pagado en un cien por ciento (100%) por la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA).

Artículo 4°. La sociedad mercantil **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, será dirigida por la Asamblea General de Accionistas, como órgano supremo y administrada por una Junta Directiva, la cual estará integrada por: un (1) Presidente o una (1) Presidenta, que fungirá también como Presidente o Presidenta de la Sociedad Anónima, y por cuatro (4) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes; todos designados por el ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular para Industrias, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

En el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Anónima, se determinarán las funciones de la Asamblea de Accionistas, del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva; así como, las normas sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 5°. El Presidente o Presidenta de la sociedad mercantil **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, deberá presentar anualmente al Ministro o Ministra del Poder Popular para Industrias, la memoria y cuenta de su gestión administrativa y económica.

Artículo 6°. La duración de la sociedad mercantil **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, será de cincuenta (50) años; sin embargo, el Presidente o Presidenta de la República podrá acordar su disolución en cualquier momento, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se regulará lo relativo a su supresión y liquidación, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 7°. La Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), realizará los trámites necesarios para elaborar y protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad mercantil **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8°. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad mercantil **ALUMINIOS LA VICTORIA, S.A.**, deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y de su órgano de adscripción.

Artículo 9°. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Industrias, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas al primer día del mes de abril de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente Encargado de la República

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIÉRREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTÓBAL NICOLÁS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARÍA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA
CORPOLARA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2013

Barquisimeto, 07 de Enero de 2013
Años 201° y 153°

El Presidente Encargado de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, **CORPOLARA** de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 05 de marzo de 2012, Ordinaria N° 39.874, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **DESIGNA** al ciudadano **ANGEL ROBERTO GASPERI LOPEZ**, titular de la Cédula de Identidad **N°13.740.728**, como **GERENTE (Encargado) DE LA OFICINA DE CONTROL DE GESTION** de **CORPOLARA**, a partir de la presente fecha con la correspondiente Notificación.

Comuníquese y publíquese,

RAMÓN ROSALES LINARES
Presidente (E) de CORPOLARA
Según Decreto N° 9.227, de fecha 16 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40030 de fecha 17 de octubre de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA
CORPOLARA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002-2013

Barquisimeto, 05 de marzo de 2013
Años 201° y 153°

El Presidente Encargado de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA** de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 05 de marzo de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **DESIGNA** al ciudadano **VICTOR JOSE RIVERO HERNANDEZ**, titular de la Cédula de Identidad **N°V-2.918.629**, como **GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL (Encargado)** de **CORPOLARA** a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese,

RAMÓN ROSALES LINARES
Presidente (E) de CORPOLARA
Según Decreto N° 9.227, de fecha 16 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40030 de fecha 17 de octubre de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA
CORPOLARA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003-2013

Barquisimeto, 05 de Marzo de 2013
Años 201° y 153°

El Presidente Encargado de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, **CORPOLARA** de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 05 de marzo de 2012, Ordinaria N° 39.874, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **DESIGNA** al ciudadano **JONATHAN ARTURO DUDAMEL MARQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad **N°14.590.248**, como **COORDINADOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGIAS (Encargado)**, el cual estará adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa de **CORPOLARA**.

La presente Designación, surtirá sus efectos a partir del día 06 de Marzo de 2013 con la Notificación correspondiente.

Comuníquese y publíquese,

RAMÓN ROSALES LINARES
Presidente (E) de CORPOLARA
Según Decreto N° 9.227, de fecha 16 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40030 de fecha 17 de octubre de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004-2013

Barquisimeto, 14 de Marzo de 2.013
Años 201° y 153°

El Ingeniero **Ramón Rosales Linares, Presidente Encargado** de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, designado mediante Decreto N° 9.227, de fecha 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 17 de octubre de 2012, Ordinaria N° 40.030 en uso de las atribuciones que le confiere en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, **CORPOLARA** de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 05 de marzo de 2012, Ordinaria N° 39.874, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de marzo de 2013, la Lcda. Lorena Quiroz, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.449.282, presentó la Renuncia al cargo de Gerente de la Oficina de Gestión Administrativa que venía desempeñando desde 01/11/2012, según la Providencia Administrativa N° 002-2012.

DECIDE

Primero: Se Designa al ciudadano **ALEX RAFAEL DELGADO CAMACARO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-14.749.478**, como **GERENTE (Encargado) DE LA OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA**, a partir del Quince (15) de Marzo de 2013.

Segundo: El ciudadano designado, antes de la toma de posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Tercero: La Notificación de la presente Providencia Administrativa, será por Órgano de la Consultoría Jurídica en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

RAMON ROSALES LINARES
Presidente (E) de CORPOLARA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005-2013

Barquisimeto, 15 de Marzo de 2.013
Años 201° y 153°

El Ingeniero **Ramón Rosales Linares, Presidente Encargado** de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, designado mediante Decreto N° 9.227, de fecha 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 17 de octubre de 2012, Ordinaria N° 40.030 en uso de las atribuciones que le confiere en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, **CORPOLARA** de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 05 de marzo de 2012, Ordinaria N° 39.874, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

DECIDE

Primero: Se Designa al ciudadano **YANINE DEL ROSARIO ANDUEZA ALVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-9.851.385**, como **COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN**, adscrita a la Oficina de Gestión Administrativa de **CORPOLARA** a partir del 18 de Marzo de 2013.

Segundo: La ciudadana designada, antes de la toma de posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Tercero: La Notificación de la presente Providencia Administrativa, será por Órgano de la Consultoría Jurídica en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

RAMON ROSALES LINARES
Presidente (E) de CORPOLARA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006-2013

Barquisimeto, 19 de Marzo de 2.013
Años 202°, 154° y 14°

El Ingeniero **Ramón Rosales Linares, Presidente Encargado** de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, designado mediante Decreto N° 9.227, de fecha 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 17 de octubre de 2012, Ordinaria N° 40.030 en uso de las atribuciones que le confiere en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, **CORPOLARA** de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 05 de marzo de 2012, Ordinaria N° 39.874, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de marzo de 2013, el Ing. Luis Enrique Castro Quero, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.550.026, presentó la Renuncia al cargo que venía desempeñando desde el 15/12/2012, según la Providencia Administrativa N° 013-2012 como Coordinador de la Unidad de Producción y Extensión Agrícola (UPEA) Las Lomas de Corpolara a partir del 31/03/2013.

DECIDE

Primero: Se Designa a la ciudadana **CARMEN LEYDE TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad **N°6.288.492**, como **COORDINADORA (Encargada) DE LA UNIDAD DE PRODUCCION Y EXTENSION AGRICOLA (UPEA) LAS LOMAS de CORPOLARA**, a partir del primero (01) de Abril de 2013.

Segundo: La ciudadana designada, antes de la toma de posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Tercero: La Notificación de la presente Providencia Administrativa, será por Órgano de la Consultoría Jurídica en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ROSALES LINARES
Presidente (E) de CORPOLARA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 008-1

Caracas, 11 de enero de 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 14 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Memorándum N° 0327/2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, la Cónsul General de la República Bolivariana de Venezuela en Nueva York, Estados Unidos de América, ciudadana **Carol Delgado**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 6.899.650**, solicitó la autorización de este Ministerio, para hacer uso de once (11) días de vacaciones, del 26 de diciembre de 2012 al 05 de enero de 2013.

CONSIDERANDO

Que la Cónsul de Segunda **Anaiz Barrios**, es la funcionaria diplomática que sigue en rango en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Nueva York, Estados Unidos de América.

RESUELVE

Designar a la Cónsul de Segunda **Anaiz Barrios**, titular de la cédula de identidad **N° V.- 4.565.325**, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela Nueva York, Estados Unidos de América, responsable de la Unidad Administradora N° 41248, del 26 de diciembre de 2012 al 05 de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Y DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 051

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 3288

Caracas, 01 ABR 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Inmunidades y Prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos Extranjeros;

CONSIDERANDO

Que el día 14 de abril de 2013 tendrá lugar la elección presidencial, la cual contará con el acompañamiento electoral de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR);

CONSIDERANDO

Que el día 25 de marzo de 2013, se suscribió en la ciudad de Caracas el Acuerdo entre el Consejo Nacional Electoral (CNE) de la República Bolivariana de Venezuela y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) sobre el Acompañamiento Internacional Electoral para la Elección Presidencial del 14 de abril de 2013;

CONSIDERANDO

Que para dar cumplimiento a lo estipulado en el referido Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela deberá conceder las inmunidades y privilegios que sean necesarios para el ejercicio de las funciones de acompañamiento electoral, de aquellas personas que hayan sido designadas por la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para integrar la Misión Electoral de UNASUR que presenciará la elección presidencial del 14 de abril de 2013.

RESUELVEN

Artículo 1: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, gozarán de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, durante el período en que realicen sus actividades, conforme a las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 2: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, gozarán, durante el período en que ejerzan sus funciones y durante su ingreso, su permanencia y su salida de la República Bolivariana de Venezuela, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal; e inmunidad contra todo procedimiento judicial, respecto a todos los actos ejecutados, así como por las expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;

b) El derecho a comunicarse con la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) a través de radio, teléfono, correo electrónico, telégrafo o cualquier otro medio de telecomunicación o informático, así como recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, que gozarán al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;

c) Derecho a transitar libremente por cualquier medio dentro del espacio geográfico venezolano;

d) Excepción, respecto de sí mismos y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de migración, así como de registro y de todo servicio de carácter nacional;

e) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto de sus equipos personales, acordadas a funcionarios diplomáticos.

Artículo 3: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, gozarán de las exenciones de tributos nacionales que les sean concedidas expresamente, por las leyes especiales respectivas.

Artículo 4: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, gozarán de las exoneraciones de aquellos tributos aduaneros que sean de la competencia del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 5: Las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, gozarán de los privilegios que, en materia cambiaria, se encuentren establecidos en las disposiciones pertinentes aprobadas a tal efecto por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 6: Los locales que utilicen las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013 serán inviolables. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República Bolivariana de Venezuela, o que estén requeridas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o que traten de sustraerse de una citación judicial.

Los haberes y bienes que utilicen las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, independientemente del lugar del territorio nacional en que se hallen y cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 7: Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios acordados en la presente Resolución, las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, respetarán y cumplirán las leyes y reglamentos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8: Ninguna de las inmunidades y privilegios aquí acordados, se entenderán como concedidos a nacionales o residentes permanentes de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9: El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela podrá disponer la expulsión de una persona protegida por las inmunidades y privilegios establecidos en esta Resolución, comunicando previamente dicha decisión al órgano correspondiente de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

Artículo 10: Los privilegios e inmunidades previstas en la presente Resolución, se otorgan a las personas que designe la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para realizar funciones de acompañamiento electoral en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, a fin de salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política que no fuesen compatibles con el ejercicio del mandato de su misión en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Elías Jaua Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Jorge Giordani
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 3290

Caracas, 01 ABR 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a la ciudadana

HEIDI YOANNA ACUÑA RIVERO, titular de la cédula de identidad N° 12.016.226, como Directora General, adscrita a la Dirección General de Presupuestos del Área Productiva y Financiera de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

DEL MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSAA-0746 Caracas, 11 MAR 2013

202° Y 154°

Visto que mediante Providencia N° HSS-100-001 de fecha 20 de enero de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.383 Extraordinario de fecha 19 de febrero del mismo año, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictó las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros.

Vista la necesidad de modificar la precitada providencia, en lo referente a la elaboración de los estados financieros de las empresas de seguros, así como la presentación del balance de situación y demostración de pérdidas y ganancias, adecuados a las reservas previstas en los artículos 48, 49 y 51 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto la importancia de incluir en los Estados Financieros las operaciones de seguros y planes solidarios de salud, figuras previstas en el Artículo 134 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la contabilidad de los sujetos regulados debe llevarse conforme a los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ajustados en lo posible a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas Internacionales de Contabilidad; y debe reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por las Empresas de Seguros.

Visto que el **artículo 7, numeral 1,** de la Ley de la Actividad Aseguradora atribuye al Superintendente de la Actividad Aseguradora la ejecución de manera directa de las competencias asignadas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, quien suscribe, **José Luis Pérez,** Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2593 de fecha 03 de Febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de esa misma fecha, en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora, dicta las siguientes:

DECIDE:

PRIMERO: Reformar la **Providencia N° HSS-100-001** de fecha 20 de Enero de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.383 Extraordinario de fecha 19 de Febrero del mismo año, mediante la cual esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictó las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros, en los términos que a continuación se indican:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Activo de Publicación de la siguiente manera:

ACTIVO DE PUBLICACIÓN:

1. Trasladar el Sub-Grupo **201.03.** Valores Privados, para los Sub-Grupos **203.01.** Acciones de Sociedades Privadas y **203.02.** Obligaciones de Sociedades Privadas. (En el Activo Analítico se detalla el Sub-Grupo, según las cuentas que correspondan).
2. Trasladar los Sub-Grupos **201.04.** Préstamos con Garantía Prendaria y **201.05.** Préstamos Hipotecarios, al Sub-Grupo **203.03.** Préstamos con Garantía.
3. Incorporar al Grupo **203.** Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, los Sub-Grupos **203.15.** Préstamos Sobre Pólizas y **203.16.** Depósitos en poder de Reaseguradas.
4. Trasladar los Sub-Grupos **201.07.** Préstamos Sobre Pólizas y **201.08.** Depósitos en poder de Reaseguradas a los Sub-Grupos **203.15.** Préstamos Sobre Pólizas y **203.16.** Depósitos en poder de Reaseguradas.
5. Incorporar al Grupo **201.** Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, el Sub- Grupo **201.09.** Otros Bienes Autorizados.

ARTÍCULO 2. Se modifica el Pasivo de Publicación de la siguiente manera:

PASIVO DE PUBLICACIÓN:

En el Pasivo de Publicación, el Grupo **401.** Reservas Técnicas, **03.** Reservas de Primas Reaseguro Aceptado **01.** Reservas de Primas Seguros de Personas y **02.** Reservas de Primas Seguros Generales, se presentará, conforme están reflejadas las cuentas en el Pasivo Analítico:

Grupo **401.** Reservas Técnicas, **03.** Reservas de Primas Reaseguro Aceptado.

01. Seguros de Vida - Reservas Matemáticas
02. Colectivos - Reservas Riesgos en Curso
03. Individual - Reservas Riesgos en Curso
04. Funerario
05. Reservas de Primas - Seguros Generales

Incorporar al Sub- Grupo **401.04.** Reservas Para Siniestros Pendientes la Cuenta **401.04.06.** Seguros Solidarios.

En el Grupo **401.** Reservas Técnicas, incorporar los Sub Grupos **401. 06.** Reservas de Primas Seguros Solidarios, con las siguientes Cuentas:

01. Seguros de Vida- Reservas Matemáticas
02. Riesgos en Curso
03. Seguros Generales

401.10. Reservas para Siniestros Ocurridos no Notificados, con las siguientes Cuentas:

01. Operaciones de Seguros de Personas
02. Operaciones de Seguros Generales
03. Operaciones de Seguros Solidarios
04. Operaciones de Reaseguro Aceptado

Y **401.11.** Reservas para Riesgos Catastróficos, con las siguientes cuentas:

01. Operaciones de Seguros de Personas
02. Operaciones de Seguros Generales

ARTÍCULO 3. Se modifica el Egreso de Publicación de la siguiente manera:

EGRESO DE PUBLICACIÓN:

Incorporar el Grupo **331.** Operaciones de Seguros Solidarios, con los Sub-Grupos:

01. Prestaciones y Siniestros Pagados
02. Devolución de Primas
03. Comisiones y Gastos de Adquisición
05. Reservas Técnicas del Ejercicio
09. Gastos de Administración

ARTÍCULO 4. Se modifica el Ingreso de Publicación de la siguiente manera:

INGRESO DE PUBLICACIÓN:

Incorporar el Grupo **531.** Operaciones de Seguros Solidarios, con los Sub-Grupos:

01. Primas Cobradas
05. Reservas Técnicas del Ejercicio Anterior

ARTÍCULO 5. Se modifica el Activo Analítico en la forma que a continuación se indica:

ACTIVO ANALÍTICO

Trasladar las Cuentas **201.03.01.** Cédulas Hipotecarias, **201.03.02.** Bonos Hipotecarios y **201.03.04.** Bonos de Sociedades Anónimas, al Sub-Grupo **203.02.** Obligaciones de Sociedades Privadas; y la cuenta **201.03.03.** Acciones de Sociedades Anónimas, al Sub-Grupo **203.01.** Acciones de Sociedades Privadas.

Incorporar al Sub-Grupo **203.03** Préstamo con Garantía, la cuenta **203.03.04** Préstamos Sobre Títulos Valores.

Trasladar el Sub-Grupo **201.04.** Préstamos con Garantía Prendaria, a la cuenta **203.03.04.** Préstamos Sobre Títulos Valores.

Trasladar el Sub-Grupo **201.05**. Préstamos Hipotecarios, a la cuenta **203.03.02.** Hipotecaria Sobre Inmuebles Urbanos.

Incorporar al Sub-Grupo nuevo **203.15.** Préstamos Sobre Pólizas, las Cuentas **203.15.01.** Automáticos y **203.15.02.** Documentados.

Trasladar el Sub-Grupo **201.07.** Préstamos Sobre Pólizas, al Sub-Grupo nuevo **203.15.** Préstamos Sobre Pólizas, según corresponda a las siguientes Cuentas:

203.15.01. Automáticos
203.15.02. Documentados

Trasladar el Sub-Grupo **201.08.** Depósitos en poder de Reaseguradas, al Sub-Grupo nuevo **203.16.** Depósitos en poder de Reaseguradas.

Se sustituye el título de la cuenta **205.01.01.** Reaseguradores Inscritos por "Reaseguradores".

Se sustituye el título de la cuenta **205.02.01.** Retrocesionarios Inscritos por "Retrocesionarios".

Se sustituye el título de la cuenta **205.03.01.** Reaseguradores Inscritos por "Reaseguradores".

Se sustituye el título de la cuenta **205.04.01.** Retrocesionarios Inscritos por "Retrocesionarios".

Incorporar al Grupo **205.** Cuentas de Reservas a Cargo de Reaseguradores y Retrocesionarios, los Sub-Grupos **205.05.** Para Siniestros Ocurridos y no Notificados a Cargo de Reaseguradores y **205.06,** Para Siniestros Ocurridos y no Notificados a Cargo de Retrocesionarios, y las respectivas Cuentas y Sub-Cuentas que se detallan a continuación:

Grupo	Sub-Grupo	Cuenta	Sub-Cuenta	Descripción de la Cuenta
205	**05**			**Para Siniestros Ocurridos y no Notificados a Cargo de Reaseguradores**
205	**05**	**01**		**Operaciones de Seguros de Personas**
205	05	01	01	Vida
205	05	01	02	Accidentes Personales
205	05	01	03	Hospitalización
205	05	01	04	Funerarios
205	**05**	**02**		**Operaciones de Seguros Generales**
205	05	02	01	Patrimoniales
205	05	02	02	Obligacionales o de Responsabilidad
205	**06**			**Para Siniestros Ocurridos y no Notificados a Cargo de Retrocesionarios**
205	**06**	**01**		**Operaciones de Seguros de Personas**
205	06	01	01	Vida
205	06	01	02	Accidentes Personales
205	06	01	03	Hospitalización
205	06	01	04	Funerarios
205	**06**	**02**		**Operaciones de Seguros Generales**
205	06	02	01	Patrimoniales
205	06	02	02	Obligacionales o de Responsabilidad

ARTÍCULO 6. Se modifica el Pasivo Analítico en la forma que a continuación se indica:

PASIVO ANALÍTICO:

Incorporar al Sub-Grupo **401.04.** Siniestros Pendientes de Pago, la Cuenta **401.04.06** Seguros Solidarios, con sus respectivas Sub-Cuentas, que se detallan a continuación:

Grupo	Sub-Grupo	Cuenta	Sub-Cuenta	Descripción de la Cuenta
401	**04**	**06**		**Seguros Solidarios**
401	04	06	01	Vida
401	04	06	02	Accidentes Personales
401	04	06	03	Hospitalización
401	04	06	04	Funerarios
401	04	06	05	Patrimoniales
401	04	06	06	Obligacionales o de Responsabilidad

Incorporar en el Grupo **401.** Reservas Técnicas, los Sub Grupos **401.06.** Reservas de Primas Seguros Solidarios, **401.10.** Reservas para Siniestros Ocurridos y no Notificados y **401.11.** Reservas para Riesgos Catastróficos, con las siguientes Cuentas y Sub-Cuentas:

Grupo	Sub-Grupo	Cuenta	Sub-Cuenta	Descripción de la Cuenta
401	**06**			**Reservas de Primas Seguros Solidarios**
401	**06**	**01**		**Seguros de Vida - Reservas Matemáticas**
401	06	01	01	Individual
401	06	01	02	Desgravamen Hipotecario
401	06	01	03	Rentas Vitalicias
401	**06**	**02**		**Riesgos en Curso**
401	06	02	01	Vida
401	06	02	02	Accidentes Personales
401	06	02	03	Hospitalización
401	06	02	04	Funerarios
401	**06**	**03**		**Seguros Generales**
401	06	03	01	Patrimoniales
401	06	03	02	Obligacionales o de Responsabilidad
401	**10**			**Reservas para Siniestros Ocurridos y no Notificados**
401	**10**	**01**		**Operaciones de Seguros de Personas**
401	10	01	01	Vida
401	10	01	02	Accidentes Personales
401	10	01	03	Hospitalización
401	10	01	04	Funerarios
401	**10**	**02**		**Operaciones de Seguros Generales**
401	10	02	01	Patrimoniales
401	10	02	02	Obligacionales o de Responsabilidad
401	**10**	**03**		**Operaciones de Seguros Solidarios**

401	10	03	01	Vida
401	10	03	02	Accidentes Personales
401	10	03	03	Hospitalización
401	10	03	04	Funerarios
401	**10**	**04**		**Operaciones de Reaseguro Aceptado**
401	10	04	01	Vida
401	10	04	02	Accidentes Personales
401	10	04	03	Hospitalización
401	10	04	04	Funerarios
401	10	04	05	Patrimoniales
401	10	04	06	Obligacionales o de Responsabilidad
401	**11**			**Reservas para Riesgos Catastróficos**
401	**11**	**01**		**Operaciones de Seguros de Personas**
401	11	01	01	Riesgo de Terremoto
401	11	01	02	Riesgos Hidrometeorologicos
401	11	01	03	Riesgo de Eventos Climáticos
401	11	01	04	Riesgo de Explosión
401	11	01	05	Riesgo de Terrorismo
401	11	01	06	Riesgos de Motín, Disturbios y Daños Maliciosos
401	**11**	**02**		**Operaciones de Seguros Generales**
401	11	02	01	Riesgo de Terremoto
401	11	02	02	Riesgos Hidrometeorológicos
401	11	02	03	Riesgo de Eventos Climáticos
401	11	02	04	Riesgo de Explosión
401	11	02	05	Riesgo de Terrorismo
401	11	02	06	Riesgos de Motín, Disturbios y Daños Maliciosos
401	11	02	07	Otros Riesgos Catastróficos

ARTÍCULO 7. Se sustituye el título de la Cuenta **402.03.01** Impuesto Sobre la Renta, por Impuestos, y se agrega un nivel 01. modificándose las siguientes sub cuentas donde dice:

402.03.01.01.	Utilidad
402.03.01.02.	Honorarios Profesionales
402.03.01.03.	Personal
402.03.01.04.	Junta Directiva
402.03.01.05.	Dividendos
402.03.01.06.	Pagos al Exterior
402.03.01.07.	Otros

Debe decir:

402.03.01.01.	Impuesto Sobre la Renta
402.03.01.01.01.	Utilidad del Ejercicio
402.03.01.01.02.	Honorarios Profesionales
402.03.01.01.03.	Personal
402.03.01.01.04.	Junta Directiva
402.03.01.01.05.	Dividendos
402.03.01.01.06.	Pagos al Exterior
402.03.01.01.07.	Otros

ARTÍCULO 8. Se modifica la Cuenta **402.03.02** Patentes Municipales por Contribuciones, y se agrega **un** (1) nivel, por lo que donde dice:

402.03.02	Patentes Municipales
402.03.03	INCE
402.03.04	Seguro Social Obligatorio

Debe decir:

402.03.02.	CONTRIBUCIONES
402.03.02.01	Patentes Municipales
402.03.02.02	INCE
402.03.02.03	Seguro Social Obligatorio

ARTÍCULO 9. Se incorporan a la Cuenta **402.03.02** Contribuciones, las siguientes Sub-Cuentas:

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA	SUB-CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA
402	03	02	06	S.U.D.E.A.S.E.G
402	03	02	07	Bomberos
402	03	02	08	LOPCYMAT
402	03	02	09	Gestión Integral de Riesgos Socionaturales y Tecnológicas
402	03	02	10	Fondo de Salud
402	03	02	11	O.N.A.
402	03	02	12	Deporte
402	03	02	13	LOCTI
402	03	02	14	Fondo de Reservas Catastróficas Nacional
402	03	02	15	Otras Contribuciones

ARTÍCULO 10. Se incorporan en el Egreso Analítico, a los Sub-Grupos **301.06.** y **321.05.** Reservas Técnicas del Ejercicio; **301.07. y 321.06.** Reservas Técnicas del Ejercicio Anterior a Cargo de Reaseguradores, las siguientes Cuentas y Sub-Cuentas:

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA	SUB-CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA
301	**06**	**05**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y No Notificados**
301	06	05	01	Prestaciones Pendientes
301	06	05	02	Siniestros Pendientes
301	**06**	**06**		**Reservas para Riesgos Catastrófico**
301	06	06	01	Riesgo de Terremoto
301	06	06	02	Riesgos Hidrometeorologicos
301	06	06	03	Riesgo de Eventos Climáticos
301	06	06	04	Riesgo de Explosión
301	06	06	05	Riesgo de Terrorismo
301	06	06	06	Riesgos de Motín, Disturbios y Daños Maliciosos
301	06	06	07	Otros Riesgos Catastróficos
301	**07**	**05**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y no Notificados**
301	07	05	01	Prestaciones Pendientes
301	07	05	02	Siniestros Pendientes
321	**05**	**03**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y no Notificados**
321	05	03	01	Patrimoniales
321	05	03	02	Obligaciones o de Responsabilidad
321	**05**	**04**		**Reservas para Riesgos Catastrófico**
321	05	04	01	Riesgo de Terremoto
321	05	04	02	Riesgos Hidrometeorológicos
321	05	04	03	Riesgo de Eventos Climáticos
321	05	04	04	Riesgo de Explosión
321	05	04	05	Riesgo de Terrorismo
321	05	04	06	Riesgos de Motín, Disturbios y Daños Maliciosos
321	05	04	07	Otros Riesgos Catastróficos
321	**06**	**03**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y no Notificados**
321	06	03	01	Patrimoniales
321	06	03	02	Obligaciones o de Responsabilidad

ARTÍCULO 11. Se agrega el Grupo 3**31. Operaciones de Seguro Solidario,** que incluye los Sub-Grupos, Cuentas y Sub-Cuentas, que se detallan a continuación:

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA	SUB-CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA
331	**01**			**Prestaciones y Siniestros Pagados**
331	**01**	**01**		**Prestaciones Pagadas**
331	01	01	01	Vida
331	**01**	**02**		**Siniestros Pagados**
331	01	02	01	Accidentes Personales
331	01	02	02	Hospitalización
331	01	02	03	Funerarios
331	01	02	04	Patrimoniales
331	01	02	05	Obligacionales y/o de Responsabilidad
331	**02**			**Devolucion de Primas**
331	**02**	**01**		**Vida**
331	02	01	01	Individual

331	02	01	02	Desgravamen Hipotecario
331	02	01	03	Rentas Vitalicias
331	02	01	04	Colectivo
331	**02**	**02**		**Accidentes Personales**
331	02	02	01	Individual
331	02	02	02	Colectivo
331	**02**	**03**		**Hospitalización**
331	02	03	01	Individual
331	02	03	02	Colectivo
331	**02**	**04**		**Funerarios**
331	02	04	01	Individual
331	02	04	02	Colectivo
331	**02**	**05**		**Patrimoniales**
331	02	05	01	Incendio
331	02	05	02	Terremoto
331	02	05	03	Robo
331	02	05	04	Transporte
331	02	05	05	Ramos Técnicos
331	02	05	06	Petroleros
331	02	05	07	Combinados
331	02	05	08	Lucro – Cesante
331	02	05	09	Automóvil Casco
331	02	05	10	Aeronaves
331	02	05	11	Naves
331	02	05	12	Agrícolas
331	02	05	13	Pecuarios
331	02	05	14	Bancarios
331	02	05	15	Joyerías
331	02	05	16	Diversos
331	**02**	**06**		**Obligaciones o de Responsabilidad**
331	02	06	01	Responsabilidad Civil de Automóviles
331	02	06	02	Responsabilidad Civil Patronal
331	02	06	03	Responsabilidad Civil General
331	02	06	04	Responsabilidad Civil Profesional
331	02	06	05	Fianzas
331	02	06	06	Fidelidad de Empleados
331	02	06	07	Responsabilidad Civil de Productos
331	02	06	08	Seguro de Crédito
331	**03**			**Comisiones y Gastos De Adquisición**
331	**03**	**01**		**Comisiones**
331	03	01	01	Vida
331	03	01	02	Accidentes Personales
331	03	01	03	Hospitalización
331	03	01	04	Funerarios
331	03	01	05	Patrimoniales
331	03	01	06	Obligaciones o de Responsabilidad
331	**03**	**02**		**Gastos de Adquisición**
331	03	02	01	Vida
331	03	02	02	Accidentes Personales
331	03	02	03	Hospitalización
331	03	02	04	Funerarios
331	03	02	05	Patrimoniales
331	03	02	06	Obligaciones o de Responsabilidad
331	**05**			**Reservas Técnicas del Ejercicio**
331	**05**	**01**		**Matemáticas**
331	05	01	01	Vida
331	**05**	**02**		**Riesgos en Curso**
331	05	02	01	Vida
331	05	02	02	Accidentes Personales
331	05	02	03	Hospitalización
331	05	02	04	Funerarios
331	05	02	05	Patrimoniales
331	05	02	06	Obligaciones o de Responsabilidad
331	**05**	**03**		**Prestaciones Pendientes**
331	05	03	01	Vida
331	**05**	**04**		**Siniestros Pendientes**
331	05	04	01	Accidentes Personales
331	05	04	02	Hospitalización
331	05	04	03	Funerarios
331	05	04	04	Patrimoniales
331	05	04	05	Obligaciones o de Responsabilidad
331	**05**	**05**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y no Notificados**
331	05	05	01	Prestaciones Pendientes
331	05	05	02	Siniestros Pendientes
331	**09**			**Gastos de Administración**
331	**09**	**01**		**Directos**
331	09	01	01	Vida
331	09	01	02	Accidentes Personales
331	09	01	03	Hospitalización
331	09	01	04	Funerarios
331	09	01	05	Patrimoniales
331	09	01	06	Obligaciones o de Responsabilidad
331	**09**	**02**		**Prorrateados**
331	09	02	01	Vida
331	09	02	02	Accidentes Personales
331	09	02	03	Hospitalización
331	09	02	04	Funerarios
331	09	02	05	Patrimoniales
331	09	02	06	Obligaciones o de Responsabilidad

ARTÍCULO 12. Se Incorporan en el Ingreso Analítico, al Sub-Grupo **501.05** y **521.05**. Reservas Técnicas del Ejercicio Anterior, las siguientes Cuentas y Sub-Cuentas.

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA	SUB-CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA
501	**05**	**05**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y no Notificados**
501	05	05	01	Prestaciones Pendientes
501	05	05	02	Siniestros Pendientes
501	**05**	**06**		**Reservas para Riesgos Catastrófico**
501	05	06	01	Riesgo de Terremoto
501	05	06	02	Riesgos Hidrometeorológicos
501	05	06	03	Riesgo de Eventos Climáticos
501	05	06	04	Riesgo de Explosión
501	05	06	05	Riesgo de Terrorismo
501	05	06	06	Riesgos de Motín, Disturbios y Daños Maliciosos
501	05	06	07	Otros Riesgos Catastróficos
521	**05**	**03**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y No Notificados**
521	05	03	01	Patrimoniales
521	05	03	02	Obligacionales
521	**05**	**04**		**Reservas para Riesgos Catastrófico**
521	05	04	01	Riesgo de Terremoto
521	05	04	02	Riesgos Hidrometeorológicos
521	05	04	03	Riesgo de Eventos Climáticos
521	05	04	04	Riesgo de Explosión
521	05	04	05	Riesgo de Terrorismo
521	05	04	06	Riesgos de Motín, Disturbios y Daños Maliciosos
521	05	04	07	Otros Riesgos Catastróficos

ARTÍCULO 13. Se incorporan al Sub-Grupo **501.06** y **521.06**. Reservas Técnicas del Ejercicio a Cargo de Reaseguradores, las siguientes Cuentas y Sub-Cuentas:

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA	SUB-CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA
501	**06**	**05**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y No Notificados**
501	06	05	01	Prestaciones Pendientes
501	06	05	02	Siniestros Pendientes
521	**06**	**03**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y No Notificados**
521	06	03	01	Patrimoniales
521	06	03	02	Obligaciones o de Responsabilidad

ARTÍCULO 14. Se agrega el Grupo **531. Operaciones de Seguro Solidario**, que incluye los Sub-Grupos, Cuentas y Sub-Cuentas, que se detallan a continuación:

GRUPO	SUB-GRUPO	CUENTA	SUB - CUENTA	DESCRIPCION DE LA CUENTA
531				**Operaciones de Seguros Solidarios**
531	**01**			**Primas Cobradas**
531	**01**	**01**		**Vida**
531	01	01	01	Individual
531	01	01	02	Desgravamen Hipotecario
531	01	01	03	Rentas Vitalicias
531	01	01	04	Colectivo
531	**01**	**02**		**Accidentes Personales**
531	01	02	01	Individual
531	01	02	02	Colectivo
531	**01**	**03**		**Hospitalización**
531	01	03	01	Individual
531	01	03	02	Colectivo
531	01	04	03	Funerarios
531	01	04	01	Individual
531	01	04	02	Colectivo
531	**01**	**05**		**Patrimoniales**
531	01	05	01	Incendio
531	01	05	02	Terremoto
531	01	05	03	Robo
531	01	05	04	Transporte
531	01	05	05	Ramos Técnicos
531	01	05	06	Petroleros
531	01	05	07	Combinados
531	01	05	08	Lucro - Cesante
531	01	05	09	Automóvil Casco
531	01	05	10	Aeronaves
531	01	05	11	Naves
531	01	05	12	Agrícolas
531	01	05	13	Pecuarios
531	01	05	14	Bancarios
531	01	05	15	Joyerías
531	01	05	16	Diversos
531	**01**	**06**		**Obligaciones o de Responsabilidad**
531	01	06	01	Responsabilidad Civil de Automóviles
531	01	06	02	Responsabilidad Civil Patronal
531	01	06	03	Responsabilidad Civil General
531	01	06	04	Responsabilidad Civil Profesional
531	01	06	05	Fianzas
531	01	06	06	Fidelidad de Empleados
531	01	06	07	Responsabilidad Civil de Productos
531	01	06	08	Seguro de Crédito
531	**05**			**Reservas técnicas Del Ejercicio Anterior**
531	**05**	**01**		**Matemáticas**
531	05	01	01	Vida
531	**05**	**02**		**Riesgos en Curso**
531	05	02	01	Vida
531	05	02	02	Accidentes Personales
531	05	02	03	Hospitalización
531	05	02	04	Funerarios
531	05	02	05	Patrimoniales
531	05	02	06	Obligaciones o de Responsabilidad
531	**05**	**03**		**Prestaciones Pendientes**
531	05	03	01	Vida
531	**05**	**04**		**Siniestros Pendientes**
531	05	04	01	Accidentes Personales
531	05	04	02	Hospitalización
531	05	04	03	Funerarios
531	05	04	04	Patrimoniales
531	05	04	05	Obligaciones o de Responsabilidad
531	**05**	**05**		**Reservas para Siniestros Ocurridos y No Notificados**
531	05	05	01	Prestaciones Pendientes
531	05	05	02	Siniestros Pendientes

ARTÍCULO 15. Se modifica el Activo con Normas de la siguiente forma:

1. Se sustituye donde dice Norma Nº 9, Norma Nº 10 y Norma Nº 12, por Norma Nº 23, Norma Nº 24 y Norma Nº 28, respectivamente.
2. Se suprime la Norma Nº 25.
3. El contenido de la Norma Nº 11, será aplicable a la cuenta **203.03.04** Préstamos Sobre Títulos Valores.
4. El contenido de la Norma Nº 17 será aplicable a la cuenta **203.16.** Depósitos en poder de Reaseguradas.
5. Se incorpora Norma de la cuenta **205.** Reservas a Cargo de Reaseguradores y de Retrocesionarios:

   En esta cuenta se registrará aquellos saldos de las Reservas Técnicas a cargo de Reaseguradores y Retrocesionarios que se encuentre actualizada su inscripción y/o en proceso de renovación de la inscripción en el Registro de Reaseguradores que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

   En esta cuenta se registrará aquellos saldos de las Reservas Técnicas a cargo de Reaseguradores y Retrocesionarios, que estuvieron inscritos en el Registro de Reaseguradores al momento de la celebración del Contrato de Reaseguro y/o Retrocesión, que para la fecha de constitución de la Reserva Técnica, se encuentren excluidos de éste.

ARTÍCULO 16. Se eliminan e incorporan los Anexos siguientes:

1.- Se elimina el anexo de la cuenta **201.07.01 y 02.**

2.- Se incorpora el anexo de la cuenta **203.16.01 y 02.**

ANEXO DE LA CUENTA 203.16.01 y 02

COMPAÑÍA:
FECHA:

NUMERO DE LA POLIZA	SALDO DEL PRESTAMO AL 31-12	VALOR DE RESCATE AL 31-12	INTERES %	OBSERVACIONES
01. AUTOMATICOS				
11				
22				
33				
44				
55				
66				
77				
88				
Sub - Totales:				
02. DOCUMENTADOS				
11				
22				
33				
44				
55				
66				
77				
88				
Sub - Totales:				
TOTAL GENERAL				

3.- Se incorpora el anexo de la cuenta **331.03.01.** Comisiones Seguro Solidario.

COMPAÑÍA:
FECHA:

ANEXO DE LA CUENTA 331.03.01

NOMBRE DEL PRODUCTOR DE SEGUROS	CEDULA DE IDENTIDAD Nº RIF. Nº	COMISIONES PAGADAS EN EL EJERCICIO
Agentes		
Sub - Total:		
Corredores de Seguros		
Sub - Total:		
Sociedad de corretaje de Seguros		
Sub - Total:		
TOTAL GENERAL		

ARTÍCULO 17. Se modifican e incorporan los siguientes cuadros:

1.- Se incorpora el Cuadro de Resultado - Operaciones de Seguros Solidarios:

2.- Se modifica el cuadro Resumen General de Resultado:

COMPAÑÍA:
FECHA:

RESUMEN GENERAL DE RESULTADO

	RESULTADOS	
	BENEFICIOS	PERDIDAS
OPERACIONES DE SEGUROS DE PERSONAS		
OPERACIONES DE SEGUROS GENERALES		
OPERACIONES DE REASEGURO ACEPTADO		
OPERACIONES DE SEGUROS SOLIDARIOS		
GESTIÓN GENERAL DE LA EMPRESA		
RESULTADO:		
SUMAS IGUALES:		

3.- Se modifica el cuadro **"A"** Gastos de Administración:

COMPAÑÍA:
FECHA:

CUADRO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
CUADRO "A"

CODIGO	CONCEPTOS	GASTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE POR GRUPO					TOTAL	GASTOS A PRORRATEAR	TOTAL GENERAL
		301.99	321.99	331.99	341.99	GESTIÓN GENERAL			
361.01.	REMUNERACIONES								
02.	OTRAS REMUNERACIONES								
03.	PRESTACIONES LEGALES								
04.	OTROS GASTOS DE PERSONAL								
05.	CONTRIBUCIONES								
06.	ARRENDAMIENTOS								
07.	REPARACIONES ORDINARIAS Y MANTENIMIENTOS								
08.	PRIMAS DE SEGUROS - BIENES PROPIOS								
09.	LUBRICANTES								
10.	DONACIONES								
11.	PROPAGANDA								
12.	SERVICIOS BANCOS								
13.	RELACIONES								
14.	SERVICIOS PROFESIONALES								
15.	GASTOS DE PROCESAMIENTOS DE DATOS								
16.	GASTOS DE VIAJE								
17.	OTROS GASTOS GENERALES								
18.	GASTOS DE INMUEBLES								
19.	GASTOS DE PRODUCCION								
20.	GASTOS NO DEDUCIBLES								
	SUB - TOTALES								
	GASTOS PRORRATEADOS								
	TOTALES								

NORMA N°: Las compañías contabilizarán en la cuenta respectiva de cada una aquellas gastos que por su naturaleza, puedan ser imputados directamente. Los otros gastos serán transferidos mensualmente consolidados en relación a "Bases de Administración N° 1" del Ramo del ejercicio, a partir del mes en el transcurso del año, el cual se prefiere cada compañía en oportunidad los gastos contabilizados en la cuenta 301.99, conforme al art. 26 y lo dispuesto en el art. 31 de la Providencia N° 0259 y en la proporción indicada en literal a) de los artículos 27 y 28 de la misma Providencia por cada uno.

4.- Se incorpora el Cuadro **"F"** Gastos de Administración Seguros Solidarios:

GASTOS DE ADMINISTRACION SEGUROS SOLIDARIOS
CUADRO "F"

CODIGO	RAMO	GASTOS IMPUTABLES DIRECTAMENTE	GASTOS PRORRATEADOS	TOTAL
01.	Vida			
01.	Individual			
02.	Desgravamen Hipotecario			
03.	Rentas Vitalicias			
04.	Colectivo			
02	Accidentes Personales			
01.	Individual			
02.	Colectivo			
03.	Hospitalización			
01.	Individual			
02.	Colectivo			
04.	Funerarios			
01.	Individual			
02.	Colectivo			
01.	Patrimoniales			
01.	Incendio			
02.	Terremoto			
03.	Robo			
04.	Transporte			
05.	Ramos Técnicos			
06.	Petroleros			
07.	Combinados			
08.	Lucro - Cesante			
09.	Automóvil Casco			
10.	Aeronaves			
11.	Naves			
12.	Agrícolas			
13.	Pecuarios			
14.	Bancarios			
15.	Joyerías			
16.	Diversos			
02.	Obligacionales y/o de Responsabilidad			
01.	Responsabilidad Civil de Automóviles			
02.	Responsabilidad Civil Patronal			
03.	Responsabilidad Civil General			
04.	Responsabilidad Civil Profesional			
05.	Fianzas			
06.	Fidelidad de Empleados			
07.	Responsabilidad Civil de Productos			
08.	Seguro de Crédito			
	TOTAL GENERAL:			

ARTÍCULO 18. Las presentes reformas deberán tenerse como parte integrante de las Normas de Contabilidad para empresas de Seguros, dictadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Publicadas en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela No. 4.383, del 19 de Febrero de 1.992.

Vigencia

ARTÍCULO 19. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la comunicación expresa dirigida a los sujetos regulados, a los fines que éstos adapten sus Estados Financieros Anuales a la presente normativa. Estas Normas, serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente a la notificación que en este artículo se hace referencia.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

Nº SNAT/2013 0018

Caracas, 01 ABR 2013
202° y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 6 de septiembre de 2010, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Presidencial N° 6.708, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, y con base en lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 8 de noviembre de 2001, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

Artículo 1.- Se constituye la Comisión de Contrataciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la cual tendrá competencia para intervenir en todos los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

Artículo 2.- Se designan Miembros Principales para integrar la Comisión de Contrataciones, a los siguientes ciudadanos:

AREA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Jurídica	Carlos Ernesto Padrón Rocca	11.777.511
Técnica	Benito Raúl Pereda Cordero	13.654.833
Económica Financiera	Carlos Bideau	12.932.328

Artículo 3.- Se designan Miembros Suplentes para integrar la Comisión de Contrataciones, a los siguientes ciudadanos:

AREA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
Jurídica	Yamercy Angelina Rojas Sulvarán	9.418.952
Técnica	Gianny José Ibarreto Mejías	8.274.974
Económica Financiera	Dionisio José Cabeza Maestre	15.404.197

Artículo 4.- Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadano Jacqueline Elena García Rodil, titular de la Cédula de Identidad N° 13.252.869 y al ciudadano Fray Francisco Díaz Contreras, titular de la Cédula de Identidad N° 10.811.033 como Secretario Suplente de la Comisión de Contrataciones.

Artículo 5.- Se designa como Coordinador de la Comisión de Contrataciones al ciudadano Fray Francisco Díaz Contreras, titular de la Cédula de Identidad N° 10.811.033.

Artículo 6.- La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulan la materia.

Artículo 7.- Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/2012-0065 de fecha 06 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.066, de la misma fecha.

Artículo 8.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los días del mes de de 2013. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 018
Caracas,
202º y 154º 20 FEB 2013

Visto que la sociedad mercantil **INELECTRA, S.A.C.A.,** se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2012, hasta por un monto de Treinta Millones de Bolívares (Bs. 30.000.000,00), y; en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Banco Provincial, S.A., Banco Universal,** como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 28 de junio de 2012 y por la sesión de Junta Directiva de fecha 31 de agosto de 2012.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 44 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2012, hasta por un monto de Treinta Millones de Bolívares (Bs. 30.000.000,00), de la sociedad mercantil **INELECTRA, S.A.C.A.,** de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 28 de junio de 2012 y por la sesión de Junta Directiva de fecha 31 de agosto de 2012.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores los títulos cuya Oferta Pública se autoriza, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 17 ejusdem.

3.- Aprobar la designación de **Banco Provincial, S.A., Banco Universal,** como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, a ser emitidas por la sociedad mercantil **INELECTRA, S.A.C.A.,** de conformidad con la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 28 de junio de 2012 y por la sesión de Junta Directiva de fecha 31 de agosto de 2012.

4.- Autorizar el texto del prospecto de la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al portador, a ser emitidas por la sociedad mercantil **INELECTRA, S.A.C.A.,** hasta por un monto de Treinta Millones de Bolívares (Bs. 30.000.000,00).

5.- Notificar a las sociedades mercantiles **INELECTRA, S.A.C.A.,** y **Banco Provincial, S.A., Banco Universal,** lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Tomas Sanchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÙBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
ALMACENADORA CARACAS, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ACCA-07-2013
CARACAS, 07 DE ENERO DE 2013
AÑOS 202º y 153º

Quien suscribe, **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ALMACENADORA CARACAS, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES,** designada según Asamblea Ordinaria de Accionistas, efectuada en fecha 27 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el Nº 6, Tomo 141-A-SDO, en fecha 21 de mayo de 2012 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.930 de fecha 25 de mayo de 2012, y el Presidente de la Almacenadora Caracas C.A. y sus Empresas Filiales, cuya representación acredita la Resolución DM/049 emanada del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.684 de fecha 30 de mayo de 2011, y Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 16 de junio de 2011, protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 30, Tomo 190-A SDO en fecha 3 de agosto de 2011, de conformidad con la atribución conferida en el literal "ñ" del artículo 23 del Acta Constitutiva Estatutaria y en ejercicio de la decisión adoptada en Reunión de Junta Directiva Nº 131 de fecha 13 de noviembre de 2012, dicta lo siguiente:

PUNTO ÙNICO: Designar al ciudadano **FRANKLIN JOSÈ AINAGAS PRIETO,** titular de la cédula de identidad **V-8.801.287,** Auditor Interno en condición de encargado de la Almacenadora Caracas C.A. y sus Empresas Filiales, sociedad mercantil adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

La presente Providencia tendrá efectos administrativos a partir del nueve (9) de octubre de 2012.

Comuníquese y publíquese,

WILLIAM RENGIFO BLANCO
Presidente de la Junta Directiva

SEFINI DEL CARMEN LESMA
Directora Principal

EDDIE BETANCOURT ROMERO
Directora Principal

ANNMARYS AMAYA MALDONADO
Directora Principal

ROSA ISELA BASTIDAS CAMACHO
Directora Suplente

MARY CARMEN GARCIA URBANO
Directora Suplente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
ALMACENADORA CARACAS, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ACCA-09-2012
CARACAS, 28 DE DICIEMBRE DE 2012.
AÑOS 202º, 153º y 13º

Quien suscribe, **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ALMACENADORA CARACAS, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES,** designada según Asamblea Ordinaria de Accionistas, efectuada en fecha 27 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el Nº 6, Tomo 141-A-SDO, en fecha 21 de mayo de 2012 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.930 de fecha 25 de mayo de 2012, y el Presidente de la Almacenadora Caracas C.A. y sus Empresas Filiales, cuya representación acredita la Resolución DM/049 emanada del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.684 de fecha 30 de mayo de 2011, y Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 16 de junio de 2011, protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 30, Tomo 190-A SDO en fecha 3 de agosto de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, concatenado con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento ejusdem, en concordancia con la atribución conferida en el literal "ñ" del artículo 23 del Acta Constitutiva Estatutaria y en ejercicio de la decisión adoptada en Reunión de Junta Directiva Nº 132/28-12-2012/01 de fecha 28 de diciembre de 2012, dicta lo siguiente:

PRIMERO: Se otorga **JUBILACIÒN REGLAMENTARIA** a la ciudadana **SARA MARGARITA GUERRA ROVAINA,** titular de la cédula de identidad **Nº V-3.255.309,** desempeñando el cargo de Auditora Interna, de la Almacenadora Caracas C.A. y sus Empresas Filiales.

SEGUNDO: La mencionada beneficiaria disfrutará de una **PENSIÓN MENSUAL de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 42/100 (Bs. 4.367,42),** equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio de los últimos veinticuatro sueldos devengados por ésta.

La presente Providencia tendrá efectos administrativos a partir del veintiocho (28) de diciembre de 2012.

Comuníquese y publíquese,

WILLIAM RENGIFO BLANCO
Presidente de la Junta Directiva

SEFINI DEL CARMEN LESMA
Directora Principal

EDDIE BETANCOURT ROMERO
Directora Principal

ANNMARYS AMAYA MALDONADO
Directora Principal

ROSA ISELA BASTIDAS CAMACHO
Directora Suplente

MARY CARMEN GARCIA URBANO
Directora Suplente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURÍSMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DEL MINISTRO – DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Resolución Nº 014

CARACAS, 25 DE MARZO DE 2013
AÑOS 202° Y 154°

El ciudadano Ministro del Poder Popular para el Turismo, Alejandro Antonio Fleming Cabrera, titular de la cédula de identidad Nº 11.953.485, designado mediante Decreto Nº 7208, de fecha 01-02-2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, del 03-02-2010, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 02-06-2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202, de fecha 17-06-2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y 77 numeral 9 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31-07-2008, y según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.976 Extraordinario de fecha 24-05-2010 y artículo 14 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28-11-2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 9.315 de fecha 09-12-2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.077 de fecha 22-12-12, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.078 de fecha 26-12-12, en concordancia con la normativa ut supra señalada, concede: ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 28-12-2012, a la ciudadana **MARIA ERCILIA BENITEZ MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.917.753, por tener cincuenta y seis (56) años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciséis años (16) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **ASEADORA**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo; con un monto de jubilación mensual de **SEISCIENTOS BOLIVARES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 600,52)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta por ciento **(40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce **(12) meses**, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS UN BOLIVARES CON TREINTA CENTIMOS (Bs. 1.501,30)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº **4.07.01.01.02**, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE ABRIL DE 2013.**

Por cuanto las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social, no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, se incrementará dicha asignación, al salario mínimo nacional vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto Nº 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DEL MINISTRO – DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Resolución Nº 015

CARACAS, 25 DE MARZO DE 2013
AÑOS 202° Y 154°

El Ciudadano Ministro del Poder Popular para el Turismo, Alejandro Antonio Fleming Cabrera, titular de la cédula de identidad Nº 11.953.485, designado mediante Decreto Nº 7208, de fecha 01-02-2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, del 03-02-2010, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 02-06-2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202, de fecha 17-06-2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y 77 numeral 9 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31-07-2008, y según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.976 Extraordinario de fecha 24-05-2010 y artículo 14 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28-11-2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 9.315 de fecha 09-12-2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.077 de fecha 22-12-12, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.078 de fecha 26-12-12, en concordancia con la normativa ut supra señalada, concede: ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 28 de Diciembre de 2012, a el ciudadano **BOLIVAR EDGAR JESUS**, titular de la cédula de identidad Nº 3.059.525, por tener sesenta y siete (67) años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciocho años (18) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS ESPECIALES**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo; con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO BOLIVARES CON TREINTA CENTIMOS (Bs. 924,30)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento (45,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 2.054,00)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 01 DE ABRIL DE 2013.

Por cuanto las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social, no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, se le incrementará dicha asignación, al salario mínimo nacional vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto Nº 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DEL MINISTRO – DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Resolución Nº016

CARACAS, 25 DE MARZO DE 2013
AÑOS 202° Y 154°

El Ciudadano Ministro del Poder Popular para el Turismo, Alejandro Antonio Fleming Cabrera, titular de la cédula de identidad Nº 11.953.485, designado mediante Decreto Nº 7208, de fecha 01-02-2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, del 03-02-2010, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 02-06-2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202, de fecha 17-06-2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y 77 numeral 9 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31-07-2008, y según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.976 Extraordinario de fecha 24-05-2010 y artículo 14 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28-11-2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 9.315 de fecha 09-12-2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.077 de fecha 22-12-12, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.078 de fecha 26-12-12, en concordancia con la normativa ut supra señalada, concede: ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 28 de Diciembre de 2012, a el ciudadano **LUCAS RAFAEL RANGEL URDANETA**, titular de la cédula de identidad Nº **5.069.570**, por tener sesenta **(60)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciséis años **(16)** años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **VIGILANTE**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo; con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS VEINTE BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 720,00)**. El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta por ciento **(40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce **(12) meses**, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 1.800,00)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria Nº **4.07.01.01.02**, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE ABRIL DE 2013.**

Por cuanto las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social, no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, se le incrementará dicha asignación, al salario mínimo nacional vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto Nº 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DEL MINISTRO – DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Resolución Nº 017

CARACAS, 25 DE MARZO DE 2013
AÑOS 202° Y 154°

El Ciudadano Ministro del Poder Popular para el Turismo, Alejandro Antonio Fleming Cabrera, titular de la cédula de identidad Nº 11.953.485, designado mediante Decreto Nº 7208, de fecha 01-02-2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, del 03-02-2010, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 02-06-2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202, de fecha 17-06-2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y 77 numeral 9 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31-07-2008, y según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.976 Extraordinario de fecha 24-05-2010 y artículo 14 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28-11-2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 9.315 de fecha 09-12-2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.077 de fecha 22-12-12, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.078 de fecha 26-12-12, en concordancia con la normativa ut supra señalada, concede: ***JUBILACIÓN ESPECIAL*** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 28 de Diciembre de 2012, a la ciudadana **ROJAS ANDREA AVELINA**, titular de la cédula de identidad Nº **5.894.758**, por tener cincuenta y cinco **(55)** años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete años **(17)** años en la Administración Pública

Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO,** en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo; con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON VEINTE CENTIMOS (Bs. 792,20).** El monto de la Pensión de la ***JUBILACIÓN ESPECIAL***, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento **(42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 1.864,00)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del **01 DE ABRIL DE 2013.**

Por cuanto las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social, no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, se le incrementará dicha asignación, al salario mínimo nacional vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

DESPACHO DEL PRESIDENTE- DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

CARACAS, 21 DE MARZO DE 2013

AÑOS 202° y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° P/N 002-13

El Presidente del Instituto Nacional de Turismo, INATUR en ejercicio de la atribución conferida en la Resolución N° 014, de fecha 23 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.622, de fecha 23 de febrero de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079, Extraordinaria, de fecha 15 de junio de 2012, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955, de fecha 29 de junio de 2012, conjuntamente con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 y artículos 19 y 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública, resuelve:

ARTÍCULO 1: Se designa a la ciudadana **CARMEN ELENA BRACHO BARRIOS ,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V- 3.977.114 Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Turismo, en condición de titular del cargo desde el 01 de abril de 2013.

ARTÍCULO 2: De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica de Administración Pública, se delega en la mencionada ciudadana los siguientes actos:

1.- Suscribir el pago de nómina al personal del Instituto Nacional de Turismo.

2.- Suscribir las comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas al trámite ordinario de los asuntos que sean competencia de la Dirección a su cargo.

3.- Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.

4.- Prestar todos los servicios relativos a la administración de los recursos humanos de la institución.

5.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración de personal.

6.- Llevar los movimientos de personal.

7.- Suscribir notificaciones a los funcionarios públicos del Instituto Nacional de Turismo concernientes a la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilación y pensión, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce de sueldo.

8.- Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado a los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

ARTÍCULO 3: Se deroga la Providencia Administrativa N° 0016 de fecha 13 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.011 de fecha 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 4. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
PRESIDENTE (E)
Resolución N° 014, de fecha 23/02/2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N°39.622, de fecha 23/02/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 1031 CARACAS, 01 ABR. 2013
AÑOS 202º Y 154º

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior Entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), suscrito en fecha 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional, constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA),

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina de la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el Título de Pregrado de Doctor en Medicina al ciudadano Eduardo Enrique García Santiago, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 8, N° 184 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Eduardo Enrique García Santiago, presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, conforme a Dictamen N° 055-2012 de fecha 24 de octubre de 2012,

DECIDE

Artículo 1. Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de **DOCTOR EN MEDICINA**, otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano **Eduardo Enrique García Santiago**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.755.765.**

Artículo 2. El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior Entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 1 de octubre de 2009.

Artículo 3. El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior Entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 4029 **CARACAS,** 01 ABR. 2013

AÑOS 202º Y 154º

Marlene Yadira Córdova, Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **Richard Miguel Ibarra,** titular de la cédula de identidad Nº **V-16.027.065**, como Coordinador, adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el N° 550.

Artículo 2. En conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77.26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en el ciudadano **Richard Miguel Ibarra,** previa instrucción de la Directora o Director General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil de este Ministerio, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarias y funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
2. La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

El ciudadano designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, a la Directora o Director General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil de este Ministerio.

Artículo 3. El ciudadano designado, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrara en vigencia a partir del 06 de febrero de 2013. Queda sin efecto la Resolución N° 3983 de fecha 06 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.106 de fecha 6 de febrero de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 4030 **CARACAS,** 01 ABR. 2013

AÑOS 202º Y 154º

Marlene Yadira Córdova, Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **Alexis Enrique Delgado Ramos**, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.314.749**, como Coordinador, adscrito a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado en el Código de Registro de Asignación de Cargos (RAC) bajo el N° 393.

Artículo 2. En conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77.26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en el ciudadano **Alexis Enrique Delgado Ramos**, previa instrucción de la Directora o Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarias y funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
2. La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

El ciudadano designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, a la Directora o Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio.

Artículo 3. El ciudadano designado, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrara en vigencia a partir del 04 de febrero de 2013. Queda sin efecto la Resolución N° 3988 de fecha 07 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.107 de fecha 7 de febrero de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 4032 **CARACAS,** 01 ABR. 2013

AÑOS 202° Y 154°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 1393, de fecha 26 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.765, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN SISTEMAS E INFORMÁTICA**.

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son gestionados en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de potenciar el desarrollo de un nuevo modelo político, económico y social,

POR CUANTO

Las Instituciones de Educación Universitaria oficiales deben contribuir en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes en el área de Sistemas e Informática,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), Núcleo Amazonas, Sede Puerto Ayacucho, a gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN SISTEMAS E INFORMÁTICA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los títulos de **Técnica Superior Universitaria y Técnico Superior Universitario en Informática** y el de **Ingeniera o Ingeniero de Sistemas.**

Artículo 2. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), Núcleo Amazonas, Sede Puerto Ayacucho, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN SISTEMAS E INFORMÁTICA**, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento y control, para la búsqueda de soluciones a conflictos que se presenten y así, garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), Núcleo Amazonas, Sede Puerto Ayacucho, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN SISTEMAS E INFORMÁTICA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y administración, conforme a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Institución de Educación Universitaria incumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. La Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 3715, de fecha 19 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.053, de la misma fecha.

Artículo 7. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 4033 CARACAS, 01 ABR. 2013

AÑOS 202° Y 154°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3147, de fecha 07 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INFORMÁTICA**,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son gestionados en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de potenciar el desarrollo de un nuevo modelo político, económico y social,

POR CUANTO

Las Instituciones de Educación Universitaria oficiales deben contribuir en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes en el área de Informática,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), Núcleo Amazonas, Sede Puerto Ayacucho, a gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INFORMÁTICA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los títulos de **Técnica Superior Universitaria y Técnico Superior Universitario en Informática** y el de **Ingeniera o Ingeniero en Informática**.

Artículo 2. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), Núcleo Amazonas, Sede Puerto Ayacucho, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INFORMÁTICA**, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento y control, para la búsqueda de soluciones a conflictos que se presenten y así, garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), Núcleo Amazonas, Sede Puerto Ayacucho, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INFORMÁTICA,** supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y administración, conforme a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Institución de Educación Universitaria incumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. La Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 3720, de fecha 19 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.053, de la misma fecha.

Artículo 7. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 032 DE 01 ABR. 2013 DE 2013
202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial del 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 17 numeral 1° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Cambiar la denominación del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL EL VALLE**, ubicado en la Parroquia El Valle, Municipio Libertador, Distrito Capital, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud, creado mediante Resolución Nº 113 de fecha 19 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.011 de la misma fecha, reformada parcialmente, a través de Resolución Nº 140 de fecha 06 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.044 de la misma fecha, por **HOSPITAL MATERNO INFANTIL COMANDANTE SUPREMO HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS.**

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 3. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,
EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 12 CARACAS, 5 DE FEBRERO DE 2013

202°, 154°, 13°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 60 y 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 6, numerales 1, 2 y 8, artículos 56 y 28 numeral 2 y 66 de la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia; conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado venezolano a través del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conjuntamente con el Ministerio con Competencia en materia de Vivienda y Hábitat como parte integrante de dicho Órgano, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral en materia de vivienda y hábitat; así como el establecimiento de las condiciones financieras que regirán los créditos hipotecarios que se concedan bajo los lineamientos de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

RESUELVE

Artículo 1.: Establecer las condiciones de financiamiento que regirán el otorgamiento de créditos para la Adquisición, Autoconstrucción, Ampliación o Mejoras de la vivienda principal con recursos provenientes de los Fondos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y, con recursos provenientes de los fondos que al efecto cree, administre o especifique el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 2.: Los créditos para la adquisición de vivienda principal que se otorguen con los recursos establecidos en el artículo anterior, a los aportantes activos y solventes con el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) o Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda (FAVV), independientemente de su ingreso integral total familiar mensual, podrán ser concedidos hasta por el monto máximo establecido en la presente resolución. Los créditos para la autoconstrucción, mejoras y ampliación de vivienda principal, serán otorgados a los solicitantes y/o cosolicitantes con un ingreso integral total familiar mensual entre un (01) salario mínimo y hasta seis (06) salarios mínimos.

El ingreso integral total familiar mensual declarado y demostrado por el solicitante y/o cosolicitante del crédito en el FAOV o FAVV, será determinante para la evaluación crediticia, debiendo coincidir con el declarado en la solicitud del crédito ante, para lo cual el operador financiero debe considerar los aportes al respectivo Fondo, el balance contable o la certificación de ingreso y los estados de cuenta bancario del solicitante y/o cosolicitante, si aplica.

Artículo 3.: Las cuotas mensuales máximas para el pago de los créditos a que hace referencia la presente Resolución no superarán el treinta y cinco por ciento (35%) del ingreso integral total familiar mensual, ni podrá ser menor al cinco por ciento (5%) de este.

El ingreso integral total familiar mensual, se determinará de acuerdo a la sumatoria total de los salarios integrales del solicitante y cosolicitantes del crédito.

Artículo 4.: Los créditos para adquisición de vivienda principal podrán concederse por un plazo máximo de treinta (30) años.

En los casos de créditos para autoconstrucción de vivienda principal el plazo no excederá de veinte (20) años.

Para créditos destinados a la ampliación de vivienda principal el plazo no excederá de quince (15) años y los créditos de mejoras de vivienda principal el plazo no excederá de diez (10) años.

Artículo 5.: El monto máximo del financiamiento para vivienda principal que se otorgue con recursos establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, será hasta por la cantidad de:

a) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs.350.000,00), para los créditos de adquisición de vivienda principal.

b) DOSCIENTOS CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 205.000,00), por concepto de crédito para la Autoconstrucción de vivienda principal.

c) CIENTO CUARENTA MIL BOLIVARES (Bs. 140.000,00), por concepto de crédito para Ampliación de Vivienda Principal.

d) OCHENTA Y CUATRO MIL BOLIVARES (Bs. 84.000,00), por concepto de Mejoras de Vivienda Principal.

El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a través del Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat podrá establecer condiciones específicas y montos distintos a los establecidos en este artículo para el financiamiento de los desarrollos habitacionales que considere pertinente en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, con recursos provenientes de los fondos que

al efecto cree, administre o especifique el Órgano Superior, distintos al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda. En tal sentido, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, prestará el apoyo técnico necesario para definir las mismas.

Artículo 6.: El Subsidio Directo Habitacional sólo será otorgado a familias que así lo soliciten expresamente, que estén compuestas por dos o más personas unidas en vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y hasta segundo grado de afinidad, que acceden por primera vez a un crédito para la adquisición o autoconstrucción de vivienda principal y no hayan obtenido anteriormente este beneficio. En este sentido, no serán acreedores de este beneficio las familias que enajenen su vivienda principal para adquirir otra vivienda.

Las solicitudes del Subsidio Directo Habitacional se harán directamente ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, por las familias que así lo soliciten electrónicamente a través del sistema Banavih en línea, en la página web www.banavih.gob.ve.

Artículo 7.: El beneficio del Subsidio Directo Habitacional será otorgado a las familias que lo soliciten en los créditos para la adquisición o autoconstrucción de vivienda principal que devenguen un ingreso integral total familiar mensual entre un (1) salario mínimo hasta cuatro (4) salarios mínimos y se aplicará en las solicitudes de crédito para adquisición de vivienda principal, cuyo valor no supere los trescientos cincuenta mil bolívares (Bs. 350.000,00).

El monto máximo del Subsidio Directo Habitacional que se aplicará como complemento del crédito una vez agotada la capacidad de pago del grupo familiar, no podrá ser mayor a Doscientos Setenta Mil Bolívares (Bs. 270.000,00) para adquisición y, Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Bolívares (Bs. 164.000,00) para autoconstrucción.

Artículo 8.: El Subsidio Directo Habitacional se otorgará en el cien por ciento (100%) del valor de la vivienda, sólo a casos especiales de solicitudes de crédito para adquisición de vivienda principal de familias compuestas conforme al artículo 6 de la presente resolución, con ingreso integral total familiar mensual, menor a un (01) salario mínimo, que opten a la adquisición de viviendas construidas por el sector público y será de carácter estrictamente temporal.

El monto máximo a otorgar para este beneficio no podrá ser mayor de Doscientos Setenta Mil Bolívares (Bs.270.000,00). La condición socioeconómica del grupo familiar beneficiario será evaluada durante el lapso de dos (2) años, a los fines de establecer el monto del financiamiento del crédito en función del ingreso integral total familiar mensual que se determine en dicha evaluación, si éste resulta igual o mayor al salario mínimo. El periodo comprendido entre la fecha de protocolización del documento con el Subsidio Directo Habitacional Total Temporal otorgado, hasta la fecha que se determine para comenzar el pago de las cuotas del crédito, se considerará de plazo muerto. Una vez que haya culminado el plazo establecido para la evaluación, se constituirá el crédito en función de un salario mínimo, si no se ha determinado con anterioridad un ingreso mayor.

Artículo 9.: El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, evaluará la procedencia del otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional Total Temporal y efectuará la revisión de los casos establecidos en el artículo anterior, a los fines de emitir su aprobación o constitución del financiamiento al operador financiero.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, solicitará al Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, la autorización y aprobación de un monto superior para el otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional Total Temporal, establecido en la presente resolución. Igualmente el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, solicitará al Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, la autorización para aprobar esta modalidad de subsidio directo habitacional en los casos de ausencia de viviendas construidas por el sector público en la zona donde lo requiera la familia o en caso de emergencia derivada de cambios climáticos o algún otro hecho que cause la perdida de la vivienda de la familia, debidamente certificada por la autoridad competente.

Artículo 10.: Los créditos para la adquisición, autoconstrucción, ampliación o mejoras de vivienda principal podrán ser otorgados hasta por el cien por ciento (100%) de la solicitud, conforme al valor que resulte del avalúo que se practique del inmueble y de acuerdo al ingreso integral total familiar mensual, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 11.: Los créditos con los recursos establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, se otorgarán a solicitante y/o cosolicitantes que no hayan recibido durante los últimos cinco (5) años, recursos de esta misma fuente, para la adquisición o autoconstrucción de vivienda principal. En caso de que ameriten un nuevo financiamiento antes del lapso establecido para estas modalidades de crédito, podrá ser solicitado a través de otra fuente de recursos distintas al FAOV-FAVV, siempre y cuando no sean propietarios ni copropietarios de vivienda principal, a menos que estén en proceso de venta de dicha vivienda comprometiendo el ochenta por ciento (80%) de la venta de la misma en la nueva adquisición.

Las excepciones a esta norma serán analizadas por El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 12.: Los créditos para Autoconstrucción, Ampliación o Mejoras de vivienda principal, que se otorguen con los recursos establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, podrán ser concedidos con garantía de fianza o prendaria, igualmente podrá establecerse con el solicitante un plan de pago que garantice el cumplimiento de la obligación, dependiendo de la valoración de los riesgos que se determine del análisis que elabore el operador financiero y del monto del crédito solicitado, todo de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de la Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. El operador financiero podrá otorgar estos créditos con las garantías aquí descritas sin autorización previa de El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), no obstante será responsabilidad del operador financiero el análisis respectivo.

En los casos de créditos de Autoconstrucción de vivienda principal donde no exista impedimento para la constitución de la garantía hipotecaria, prevalecerá ésta garantía sobre cualquier otra.

Artículo 13.: Podrá ser otorgado el crédito de ampliación o mejoras de vivienda principal, al beneficiario de un crédito activo de adquisición o autoconstrucción de vivienda principal, siempre y cuando esté solvente con la obligación crediticia y la suma de ambas cuotas de dichos créditos no supere el treinta y cinco (35%) por ciento de su ingreso integral total familiar mensual.

Artículo 14.: Los operadores financieros, autorizados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), solicitarán a cada deudor la consignación anual de los recaudos necesarios para la determinación de la tasa de interés del crédito en función del ingreso integral total familiar mensual.

Artículo 15.: Los operadores financieros no podrán exigir a los solicitantes y cosolicitantes de créditos para adquisición, ampliación, autoconstrucción y mejoras de vivienda principal, requisitos y recaudos distintos a los que establezca el Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat a través del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), como ente regulador de los Fondos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 16.: El Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat a través del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), establecerá las normas específicas aplicables a los créditos de adquisición, ampliación, autoconstrucción y mejorass de vivienda principal.

Artículo 17.: El Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat en función de la naturaleza análoga de los financiamientos para adquisición y de autoconstrucción de vivienda principal, ya que ambos conllevan a proveer de vivienda a quien carece de ella, podrá autorizar otro tipo de garantía en los créditos de Adquisición de Vivienda Principal.

La autorización para constituir otro tipo de garantía para la adquisición de vivienda principal le corresponde al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

Artículo 18.: A la entrada en vigencia de la presente normativa, los créditos que reciban en los operadores financieros y los que estén en trámite, deberán ser calculados y recalculados siguiendo la metodología aquí establecida.

Sólo en los casos recibidos formalmente por los operadores financieros hasta el 27 de marzo del año 2013, en los cuales el valor de la vivienda exceda lo establecido en el artículo 7 de la presente normativa y los solicitantes calificaban para recibir el beneficio del Subsidio Directo Habitacional, se otorgará este beneficio de conformidad con lo que establece la presente normativa.

Artículo 19.: Los parámetros establecidos en los artículos anteriores no se aplicarán a los créditos aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 20.: A la entrada en vigencia de la presente normativa, hasta tanto el Sistema BANAVIH en Línea no se encuentre operativo, los usuarios deberán efectuar las solicitudes de subsidio por escrito a través de los operadores financieros, la cual deberá constar en el expediente de crédito.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat notificará a los operadores financieros, cuando esté operativo dicho sistema igualmente informará a los usuarios del Sistema de Vivienda y Hábitat cómo canalizar las solicitudes a través de esta vía.

Artículo 21.: El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) velará por el cumplimiento de esta resolución y aplicará las sanciones previstas en la Reforma parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, sin perjuicio de cualquier otra que sea aplicable.

Artículo 22.: Se deroga la Resolución No. 154 de fecha 19 de julio de 2012, Gaceta Oficial No. 39.969, así como cualquier normativa del mismo o menor rango sólo en lo que colida con la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Ricardo Molina Peñaloza
Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
DESPACHO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 25/03/2013 **N° 020**

202° y 154°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 9. 403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, referido al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha Veintiocho (28) de diciembre de 2012, mediante planilla N° FP-026, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 9.135 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 22 de diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.078 de fecha 26 de diciembre de 2012, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios, ante las autoridades competentes para la procedencia del beneficio de Jubilación Especial de Empleado, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, a la ciudadana **EGLA MARÍA BRAVO PARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-4.516.174**, de Cincuenta y Nueve (59) años de edad, y con veinte (20) años y ocho (08) meses al Servicio de la Administración Pública, quien se desempeñando como último cargo el de ASISTENTE ADMINISTRATIVO IV, en la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Zulia (FUNDACITE ZULIA), organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), y por haber cumplido los requisitos establecidos en los Artículos 4 y 7 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

SEGUNDO. El monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 10/100 (Bs. 1.354,10)**, mensuales, equivalente al 52,50% del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses en servicio activo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y visto que el monto calculado y aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior al salario mínimo urbano, se eleva a la cantidad de **DOS MIL CUARENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (2.047,52)** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 8.920 de fecha 24 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.908 de la misma fecha.

TERCERO. La Dirección de Personal de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Zulia (FUNDACITE ZULIA), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de la prestación de antigüedad y otros pasivos laborales que correspondieren a la citada funcionaria al término de su relación funcionarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica de los Trabajadores y Trabajadoras y el Artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Se autoriza a la Dirección de Personal de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Zulia (FUNDACITE ZULIA), a efectuar la Notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro (E) del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Según Decreto N° 9.403, de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
202° y 154°

Municipio Libertador, 22 de Marzo del Año 2013

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado JHONNY STUAR DUQUE HEVIA IPSA N.: 96461, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **119**, TOMO **36-A SDO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **ENRIQUE JOSE CHACON BRETO**, C.I: **V-6.501.224**.
Abogado Revisor: **BEATRIZ ELIZABETH ROSALES VENTURA**

Registrador Mercantil Segundo
FDO. Abogado YONMAR YOHANNY MONTOYA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
LABORATORIOS MIRANDA, C.A. (LABMIRCA) C.A
Número de expediente: **221-33912**
CONST

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA DEL ESTADO LABORATORIOS MIRANDA, C.A. (LABMIRCA)

Yo, **JORGE ARREAZA MONTSERRAT**, venezolano, mayor de edad y titular de la cedula de identidad **N° V.-11.945.178**, en mi carácter de Ministro (E) del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, designación ésta que consta en el Decreto **N° 9.403** de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha; en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por medio del presente documento, declaro: Que procedo a constituir una Empresa del Estado, que se denominará Compañía Anónima **LABORATORIOS MIRANDA, C.A. (LABMIRCA)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 9.380 de fecha 08 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.108 de la misma fecha, mediante el cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros, autoriza la creación de la referida Empresa, la cual se regirá por la presente Acta Constitutiva, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que simultáneamente sirva de Estatutos Sociales de la misma de acuerdo con las siguientes cláusulas:

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA
CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: La Empresa se denominará Compañía Anónima **LABORATORIOS MIRANDA, C.A. (LABMIRCA)** y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI).

CLÁUSULA SEGUNDA: La Empresa tendrá por Objeto Social la Producción, Fabricación y Comercialización de Productos Farmacéuticos, entre los cuales se encuentran la Fabricación de Fluido-Terápicos y Soluciones Electrolíticas de Concentrados para Hemodiálisis necesarios para suplir las necesidades del Pueblo Venezolano, en la obtención de Medicamentos Esenciales, mediante el Fortalecimiento y Consolidación de la Capacidad Industrial del Sector Público en la Elaboración de Medicamentos. El Objeto igualmente abarca, el Estudio, Investigación, Desarrollo, Invención o Innovación, en el Área Farmacéutica de Fluido-

Terápicos y Concentrados para Hemodiálisis y de cualquier otro Producto Farmacéutico que considere necesario desarrollar, con los respectivos Soportes de Compatibilidad y Funcionamiento de Procesos, Sistemas y Equipos Vinculados. Asimismo, podrá Representar Fórmulas de Origen de Medicamentos en General, por lo que podrá Contratar Nacional o Internacionalmente, la Fabricación o Representación con las Casas Matrices, Propietarios o Detentadores de estas Marcas o Patentes, para lo cual deberá contar con la Autorización Expresa del Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación. Asimismo, dispondrá de la Expresa Facultad de Registrar Fórmulas, Marcas, Patentes de Productos Farmacéuticos que Desarrolle y Ejercer plenamente los Derechos que de ellas se desprendan en la Fabricación, Ensamblaje, Distribución, Comercialización y Exportación de estos, rigiéndose en su totalidad por Acuerdos, Contratos, Leyes, Regulaciones Nacionales e Internacionales y Tratados sobre la Materia; y en General, la ejecución de todos los Actos Lícitos que sean necesarios para la consecución de su Objeto Social, de conformidad con la normativa legal vigente.

CLÁUSULA TERCERA: La Empresa en cumplimiento de su objeto podrá:

1. Adquirir total o parcialmente participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles y de servicios relacionados directa o indirectamente con su Objeto Social, previa notificación al Órgano de Adscripción de la Compañía, según lo establecido en el artículo 123 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; sean propiedad de entes nacionales o extranjeros; o fusionarse con ellas previa autorización del Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 117 de la Ley *ejusdem*. Asimismo, debe ser informada a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con lo previsto en la legislación que regule la materia.

2. Adquirir y enajenar cualquier otro tipo de bienes muebles e inmuebles, que se requieran para el cumplimiento del Objeto.

3. Realizar todo tipo de operaciones, negocios, importación y exportación que sean necesarios y convenientes para la buena marcha de la Compañía y en resumen la celebración de todo tipo de actividades de lícito comercio vinculadas con el Objeto Social, atendiendo a las limitaciones previstas en la ley. Todo ello en forma permanente, en beneficio de la comunidad y en el marco de la Política Socialista.

CLÁUSULA CUARTA: La Empresa tendrá su domicilio en la Zona Industrial Maturín, Manzana 06, Parcela 08, 09 y 10, Sector Los Naranjos, Zona Industrial de Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, pudiendo establecer sucursales, y agencias dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de su órgano de adscripción y el acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA QUINTA: La duración de la Empresa será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de protocolización del presente documento ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, pudiendo ser prorrogado previa autorización del Presidente de la República.

CAPÍTULO II
DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA: El Capital Social de la Empresa es la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES (Bs. 56.136.481,00), representado en CINCUENTA Y SEIS MILLLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN (56.136.481) Acciones No Convertibles al Portador, cuyo Valor Nominal es de UN BOLÍVAR (Bs. 1,00) cada una. El Capital Social ha sido Integramente Suscrito y Pagado en un Cien por Ciento (100%) por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyo Titular ejercerá la representación de las referidas Acciones.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El Capital Social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, observando las formalidades y prescripciones que prevén los artículos 280 y 282 del Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA: El aumento del Capital Social, se realizará mediante la emisión de nuevas Acciones, a cuyos efectos deberán cumplirse los plazos y la reglamentación que la Asamblea de Accionistas dicte a tales fines. Tal reglamentación establecerá necesariamente, que el ejercicio del derecho a la suscripción deberá estar acompañado por el valor total de la nueva suscripción o parte del mismo.

CLÁUSULA NOVENA: La reducción del Capital de la Compañía podrá ser acordada por la Asamblea de Accionistas. Tal reducción se efectuará a través de la disminución del Valor Nominal de las Acciones. El acuerdo sobre la reducción del Capital, sólo podrá ejecutarse previa liquidación de las deudas y de las obligaciones pendientes a la fecha en que la Asamblea de Accionistas adopte el acuerdo correspondiente, salvo que se obtenga el consentimiento previo de los Acreedores.

CLÁUSULA DÉCIMA: Todas las Acciones de la Empresa, son Nominativas y de igual Valor, Indivisibles, No Convertibles al Portador y confieren a sus Titulares iguales Derechos; cada Acción otorga a su Propietario un voto en las Asambleas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias.

Las Acciones representarán el haber que en el Activo Social tiene cada Accionista y darán a los mismos el derecho a participar en las ganancias de la Empresa, en la misma proporción de sus Acciones. El monto a distribuir por dividendos de las utilidades líquidas y recaudadas, será aprobado por acuerdo de la Asamblea de Accionistas, cuando se aprueben los Estados de Cuentas Auditados y el Balance General de la Compañía, que se elaborará al final de cada año fiscal, o a más tardar antes del 31 de marzo del año siguiente.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: La propiedad de las Acciones se prueba y se establece por su inscripción en el Libro de Accionistas, en el que se anotará el Nombre y Apellidos o Razón Social, según el caso, nacionalidad y domicilio del titular, el número de las Acciones que posea y cualquier limitación o gravamen que exista sobre ellas. Sólo se reputará como Accionista de la Compañía, a quien se encuentre inscrito en dicho Libro.

En caso de extravío, robo o destrucción del Certificado de Acciones, el titular inscrito en el Libro de Accionistas podrá solicitar un duplicado. En el duplicado que se expida, se hará constar tal carácter.

Por ser las Acciones Indivisibles respecto de la Compañía, ésta sólo reconocerá un Propietario por cada Acción, en consecuencia, si una misma acción llegare a ser propiedad de varias personas, la Compañía no estará obligada a inscribir, ni a reconocer, sino a una sola persona que los Propietarios designarán entre ellos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Si el Valor Nominal de la Acción no estuviese totalmente pagado, se hará constar el importe parcial pagado en el reverso del Certificado y en el Libro de Accionistas; asimismo se hará constar el pago total de la Acción cuando éste se ejecute.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Las Acciones no podrán ser vendidas, gravadas, pignoradas, cedidas o en cualquier otra forma traspasadas a

terceros, en todo o en parte, sin el acuerdo previo por escrito de la Asamblea de Accionistas y el cumplimiento de las formalidades de ley. La Cesión en propiedad de las Acciones de la Compañía, se hará mediante traspaso inscrito en el Libro de Accionistas, firmado por el Cedente, el Cesionario o sus Apoderados, el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

En caso que existan otros Accionistas estos tendrán el derecho de preferencia para la adquisición de las Acciones en caso de Cesión o Venta de las misma; razón por la cual, el Accionista enajenante deberá participar por escrito al Presidente de la Junta Directiva, el número de Acciones que desea Enajenar, con indicación expresa del precio y de las condiciones de la oferta. Recibida la comunicación, el Presidente de la Junta Directiva, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, deberá informar por escrito de la oferta a los otros Accionistas, quienes de forma individual dispondrán de un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la recepción de la comunicación remitida por el Presidente de la Junta Directiva, para ejercer su Derecho de Preferencia.

En caso de que existan varios Accionistas interesados en la Enajenación, las Acciones serán adquiridas en forma proporcional a la composición del Capital Social y en igualdad de condiciones.

En caso que no se ejerza el Derecho de Preferencia, el Accionista Enajenante podrá ofrecer sus Acciones a terceros, al mismo precio y condiciones ofertados a los Accionistas, en un período de noventa (90) días continuos. Vencido ese lapso, el Accionista enajenante deberá cumplir nuevamente con el procedimiento antes descrito.

TÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de dirección de la Compañía y sus decisiones son obligatorias para todos los Accionistas y para la Junta Directiva.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Las Asambleas de Accionistas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la Compañía, deberán constituirse con la presencia de un número de accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes (2/3) del Capital Social, salvo en los casos que la ley exija una representación mayor; para conocer y resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 277 del Código de Comercio, a cuyo fin la Junta Directiva fijará el día y la hora de la Reunión, previa Convocatoria publicada al menos con quince (15) días continuos de anticipación a su celebración, en un diario de circulación nacional y mediante Carta Personal dirigida a cada Accionista, debidamente recibida por éste. Dicha Convocatoria deberá enunciar el lugar, día y hora de la Reunión y cada uno de los Puntos a tratar.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se reunirán cada vez que lo requiera el interés de la Compañía a juicio de la Junta Directiva, del Comisario o de un número de Accionistas que representen por lo menos una quinta parte (1/5) del Capital Social, deberán constituirse con la presencia de un número de Accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes (2/3) del Capital Social, salvo en los casos que la ley exija una representación mayor; previa Convocatoria publicada al menos con siete (7) días continuos de anticipación, en un diario de circulación nacional y mediante Carta Personal dirigida a cada Accionista, debidamente recibida por éste. Dicha Convocatoria deberá enunciar el lugar, día y hora de la Reunión y cada uno de los Puntos a tratar.

A las Asambleas, Ordinarias o Extraordinarias, pueden asistir los Apoderados de los Accionistas, siempre que estén debidamente autorizados por éstos y se identifiquen como tal ante el Presidente de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación de los Accionistas ante la Asamblea, una Carta Poder suscrita por el Accionista interesado.

Se considerará que no existe Quórum si, sesenta (60) minutos después de la hora fijada para la Reunión no ha concurrido la representación del Capital Social necesario. A falta de Quórum para la constitución de la Asamblea convocada, bien sea Ordinaria o Extraordinaria, la Reunión deberá ser convocada dentro de los cinco (05) días siguientes, debiendo indicar dicha Convocatoria la fecha, hora y lugar a celebrarse, así como los Puntos a tratar. En esta nueva sesión, la Asamblea de Accionistas quedará constituida sea cual fuere el número de Accionistas que concurrieran a ella. Las decisiones se tomarán por unanimidad, mediante consenso y cuando esto no fuere posible, se adoptarán con el voto favorable de al menos las tres cuartas partes (3/4) partes de los votos presentes en la Asamblea.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Las Convocatorias de las Asambleas publicadas en la prensa deberán expresar la fecha, hora, lugar y objeto de la Reunión y serán nulas las deliberaciones sobre asuntos no señalados en aquellas; a menos que, se encuentre representada la totalidad del Capital Social, caso en el cual podrán deliberar sobre cualquier asunto que sea sometido a la Asamblea, aún aquellos no expresados en la Convocatoria.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Cuando se encuentren reunidos el Accionista o los Accionistas que representen el cien por ciento (100%) del Capital Social, podrán constituirse en Asamblea sin necesidad de Convocatoria Previa y en tal caso se acordará el respectivo Orden del Día.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, ejercerá la representación de las Acciones de la República Bolivariana de Venezuela en las Asambleas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Cuando el Objeto de la Asamblea sea su fusión con otra Empresa; la venta o el arrendamiento de la totalidad o parte de los activos de la misma; el reintegro o aumento del Capital, deberán estar presentes el Accionista o los Accionistas que representen el cien por ciento (100%) del Capital Social. La fusión deberá ser autorizada por el Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Las Reuniones de la Asamblea de Accionistas se celebrarán en el Domicilio Social o en cualquier otro lugar que los Accionistas acuerden.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: De las Reuniones de las Asambleas de Accionistas se levantará Acta contentiva de la identificación de los Asistentes, con indicación del número de Acciones que posean o representen y de los acuerdos o decisiones que hayan tomado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: La Asamblea de Accionistas dentro del ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

a) Modificar total o parcialmente el Acta Constitutiva Estatutaria de la Compañía, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autorizó la creación de la Compañía, caso en el cual se deberá someter a la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

b) Conocer y aprobar el Informe de Gestión Anual que deberá presentar la Junta Directiva, así como el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas, con vista al Informe de los Comisarios y de los Auditores Externos.

c) Aprobar los planes, programas, gestión administrativa y financiera, y los presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la Compañía.

d) Aprobar la distribución de las utilidades de la Compañía, una vez determinados los apartados para el Fondo de Reserva Legal y para los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía que se establezcan.

e) Nombrar y remover al Comisario y su suplente y fijarles sus honorarios profesionales.

f) Nombrar y remover al Auditor Interno de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y de los Titulares de las Unidades de Auditoria Interna de los Organos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal, y sus Entes Descentralizados.

g) Nombrar y remover a los Auditores Externos Independientes de la Compañía para cada Ejercicio Anual, a los fines de realizar el análisis de los Estados Financieros, así como fijarles sus honorarios profesionales.

h) Autorizar el reintegro, aumento o reducción del Capital Social de la Compañía.

i) Tramitar la intervención, supresión y liquidación de la Compañía, previo cumplimiento de las formalidades legales.

j) Fijar la remuneración o dieta, según el caso, de los miembros de la Junta Directiva.

k) Acordar la prórroga del término de duración de la Compañía.

l) Acordar el establecimiento y clausura de oficinas, agencias o domicilios especiales, previa autorización de su Órgano de Adscripción, así como nombrar corresponsales en el país o en el exterior.

m) Examinar y aprobar el Informe que debe presentarle la Junta Directiva sobre las actividades del Ejercicio Fiscal inmediatamente anterior.

n) Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.

o) Resolver cualquier asunto sometido a su consideración, previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria o en cualquier otra normativa aplicable.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Los Proyectos Consolidados, Informes Anuales de la Junta Directiva, Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, y los Informes de los Comisarios deberán ser enviados al Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, y a los demás representantes de la República Bolivariana de Venezuela, si los hubiere, con quince (15) días de antelación a la fecha notificada para la celebración de la Asamblea de Accionistas Ordinaria.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DIRECTIVA

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: La administración de la Compañía corresponderá a la Junta Directiva, la cual tendrá las facultades y deberes que le confieren esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Asamblea de Accionistas y las leyes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente, que fungirá también como Presidente de la Compañía, y cuatro (4) Directores Principales, con sus respectivos suplentes, quienes cubrirán las ausencias temporales o absolutas de los Directores Principales. Los miembros de la Junta Directiva, serán designados por el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: El Presidente y los Directores, podrán ocupar otros cargos o posiciones dentro de Compañías Anónimas Vinculadas a la Empresa, si así lo acordare la Asamblea o la Junta Directiva.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Junta Directiva se reunirá cuando la convoque la Asamblea de Accionistas, el Presidente, o a solicitud de tres (3) de sus Directores.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: La Convocatoria a las Reuniones de la Junta Directiva, se realizará mediante comunicación suscrita por el Presidente, a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordados previamente, expresando fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar, sin que ello impida que se incluyan en la agenda del día otros puntos, siempre y cuando exista el consenso por unanimidad de todos los miembros presentes. No obstante, el Presidente podrá acordar o modificar las fechas en que se celebrarán las Reuniones de la Junta Directiva, debiendo notificar a los miembros.

Se considerará que no existe Quórum si, sesenta (60) minutos después de la hora fijada para la Reunión de la Junta Diectiva no ha concurrido la representación necesaria. En tal sentido, la Reunión deberá ser Convocada dentro de los cinco (05) días siguientes, debiendo indicar dicha Convocatoria la fecha, hora y lugar a celebrarse, así como los Puntos a tratar.

Si se encontrare presente la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, podrá prescindir de las formalidades de las Convocatorias y constituirse válidamente la Reunión, pudiendo tomar en ella los acuerdos que sean procedentes. En este caso, deberá acordarse el Orden del Día al iniciar la Reunión.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: Para que las Reuniones de la Junta Directiva queden válidamente constituidas se requiere la presencia del Presidente y de tres (3) de sus miembros.

Los acuerdos de la Junta Directiva se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la deliberación de la misma. En caso que exista empate en las decisiones, el voto del Presidente será dirimente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Las Reuniones de la Junta Directiva serán dirigidas por su Presidente. De todas las Reuniones se levantará Acta en la que constarán el nombre de los asistentes, los puntos tratados y las decisiones o acuerdos adoptados al respecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: Las Actas se circularán entre los miembros para su aprobación y suscripción, en el transcurso de los diez (10) días continuos siguientes a la celebración de la Reunión, aunque los acuerdos tendrán vigencia desde la fecha de su adopción.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: La Junta Directiva tendrá las más amplias facultades de administración y disposición de los bienes de la Compañía, correspondiéndole especialmente las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Compañía por medio de su Presidente, o quien haga sus veces, ante cualquier autoridad pública y/o privada, ejerciendo todas las acciones que correspondan.

b) Representar a la Compañía en todas las actividades, actos y negocios que estén relacionados con su Objeto Social.

c) Proponer a la Asamblea las modificaciones de los Estatutos Sociales de la Compañía, siempre que dicha propuesta no afecte el contenido de su Decreto de creación.

d) Dirigir la gestión de todos los asuntos de la Compañía, destinados al cumplimiento del Objeto Social de la misma.

e) Planificar las actividades de la Compañía y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.

f) Establecer los planes, programas y presupuesto anual de la Compañía, y someterlos a consideración y decisión de la Asamblea de Accionistas.

g) Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, con la mayor celeridad posible.

h) Proponer a la Asamblea de Accionistas la política sobre salarios, sueldos y demás remuneraciones de los Directivos y Trabajadores de la Compañía, así como la jubilación de su personal.

i) Autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la Compañía aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro carácter permitido por la ley.

j) Presentar a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los Manuales y Reglamentos que regulen la Estructura Organizativa y Funcional de la compañía.

k) Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones conforme al Reglamento que se dicte al efecto.

l) Establecer un sistema de contabilidad adecuado, tomando en cuenta los principios de contabilidad universalmente aceptados.

m) Informar trimestralmente a la Asamblea de Accionistas sobre la marcha de los negocios de la Compañía, presentándole los Estados Financieros que correspondan.

n) Presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas los Planes Anuales de Trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los Estados Financieros, el Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la Memoria Explicativa, así como los documentos que sean pertinentes, con treinta (30) días de antelación a la Reunión ordinaria anual.

o) Proponer a la Asamblea de Accionistas en Reunión anual, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.

p) Someter a la consideración de la Asamblea de Accionistas la enajenación constitución de hipotecas, prendas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Compañía.

q) Autorizar los actos, contratos y operaciones que la Compañía requiera para el cumplimiento de su Objeto y que generen obligaciones, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

r) Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, por esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: La dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la Compañía, están a cargo de su Presidente, teniendo entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Compañía, ante toda clase de autoridades administrativas y gubernamentales, instituciones, oficinas públicas, corporaciones, compañías, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellos.

b) Ejecutar los actos de comercio de la Compañía, administrar los recursos, negocios e intereses de la misma, con las atribuciones que les señala esta Acta Constitutiva Estatutaria y aquéllas que les confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades. En consecuencia, podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores; firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la compañía y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crédito bancario, pagarés, préstamos, descuentos de giros, cartas de crédito, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para el financiamiento de las operaciones que se sucedan dentro del giro normal de la Compañía, previa autorización de la Junta Directiva.

c) Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.

d) Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la Compañía, aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

e) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, a tales efectos ordenará al Secretario efectuar las convocatorias para celebrar las Reuniones de las mismas.

f) Otorgar Poderes Generales o Especiales, en el ámbito nacional y extranjero, en los que tenga interés la Compañía.

g) Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Compañía, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna.

h) Suscribir todo tipo de acto, contrato y operaciones que la Compañía requiera para el cumplimiento de su objeto, que generen a la compañía obligaciones, cuyo monto no exceda del equivalente a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

i) Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias, así como designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente, previa autorización de la Junta Directiva. En todo caso, el Reglamento Interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la Compañía, observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.

j) Crear comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones.

k) Contratar el personal necesario, de acuerdo con la plantilla de cargos aprobada por la Asamblea de Accionistas.

i) Contratar y despedir al Secretario de la Junta Directiva.

j) Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Compañía y de los resultados de sus operaciones.

k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y todas las demás que no le estén expresamente asignadas a aquellas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Ausencias Temporales del Presidente, serán asumidas por el Gerente General de Administración, quien ejercerá en dichos caso las mismas obligaciones y responsabilidades del Presidente.

En caso de Ausencia Absoluta serán cubiertas por la persona designada a tal fin, por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación.

Son Ausencias Temporales, a los efectos de estos Estatutos Sociales, aquella que de forma ininterrumpida no supere los tres (3) días hábiles, sin causa justificada y hasta noventa (90) días prorrogables, a juicio de la Junta Directiva, si existe causa justificada.

En tal sentido, se consideran Ausencias Temporales las siguientes:

1. La separación del cargo por disfrute de periodos vacacionales.
2. Separación del cargo por viajes al interior y exterior en misión oficial.
3. Los reposos médicos debidamente justificados que excedan de tres (3) días hábiles y no superen los noventa (90) días hábiles.

Son Ausencias Absolutas:

1. El fallecimiento.
2. La renuncia aceptada al cargo.
3. Ser objeto de una condena penal, mediante sentencia definitivamente firme o declaratoria de responsabilidad administrativa.
4. Abandono del cargo sin causa justificada por más de diez (10) días hábiles.
5. La remoción del cargo.

CAPÍTULO IV
DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: Los Apoderados Judiciales designados por el Presidente de la Compañía, siguiendo las directrices emanadas de éste y dentro del campo de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades: Representar a la Compañía en todos los asuntos judiciales que le conciernen, pudiendo a tal efecto intentar y contestar demandas, juicios y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconvenciones, y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistir, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos; recibir y dar en pago en nombre de la Compañía sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; interponer toda clase o especie de recursos administrativos o judiciales, incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la Compañía, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa. Sin embargo, los negocios jurídicos de disposición que se propongan celebrar los apoderados judiciales estarán sometidos a la autorización de la Junta Directiva. Los Apoderados Judiciales podrán, sustituir parcial o totalmente, en otros apoderados judiciales, los Poderes Generales o Especiales otorgados, previa autorización del Presidente de la Compañía.

CAPÍTULO V
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: La Compañía tendrá un Secretario Ejecutivo, quien podrá ser contratado y despedido, en cualquier momento por el Presidente de la misma.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: Corresponde al Secretario, las siguientes facultades:

a) Convocar y asistir a las Reuniones de la Asamblea de Accionistas, y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente de la Compañía.

b) Elaborar las Actas de la Asamblea de Accionistas y de las Reuniones de la Junta Directiva, debiendo plasmar en ellas todo lo ocurrido en dichas Reuniones, en el orden en que fueron adoptadas las decisiones correspondientes, haciéndolas firmar por los asistentes y asentarlas en los Libros destinados a tal efecto.

c) Abrir y llevar los Libros de Actas de Asambleas de Accionistas, y de la Junta Directiva.

d) Expedir certificaciones de las Actas de las Asambleas de Accionistas y de las Reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de esta última.

e) Inscribir y participar al Registro Mercantil, todos aquellos actos y documentos relacionados con la Compañía, y que conforme a la ley deben ser inscritos o participados.

f) Cualquier otra facultad que le asigne el Presidente de la Compañía, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI
DEL GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DEL GERENTE GENERAL DE OPERACIONES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: La Compañía tendrá un Gerente General de Administración y Un Gerente General de Operaciones, quienes son personal de Dirección y Confianza del Presidente o Presidenta de la Compañía y serán de libre nombramiento y remoción por parte de este, previa ratificación de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: Corresponde al Gerente General Administrativo, las siguientes facultades:

a) Coordinar, gestionar y reportar al Presidente de las gestiones diarias de administración, presupuesto, recursos humanos y cualesquiera otras que le sean asignadas por el Presidente de la Compañía.

b) Tener firma conjunta en las Cuentas Bancarias de la Compañía, con el Presidente de la Empresa.

c) Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas y/o la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: Corresponde al Gerente General de Operaciones, las siguientes facultades:

a) Coordinar, gestionar y estructurar, conjuntamente con el Presidente de la Compañía, la producción de las líneas de Fluido Terápicas y Concentrados para Hemodiálisis, así como cualquier otra que produzca la Compañia.

b) Informar al Presidente de los procesos de producción y el estado general de la planta.

c) Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas y/o la Junta Directiva.

TÍTULO III
DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: La Compañía contará con una Unidad de Auditoría Interna, órgano de naturaleza evaluadora; la cual presta un servicio de asistencia constructiva a la Máxima Autoridad de la Compañía y al resto de la Administración, con el propósito de mejorar la conducción de sus operaciones administrativas, financieras y técnicas, mediante el ejercicio del examen posterior, objetivo, sistemático y profesional realizado, con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones y recomendaciones.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: La Unidad de Auditoria Interna de la Compañía, estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la Estructura Organizativa, sin embargo, su personal, sus funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio, así como la necesaria objetividad e imparcialidad en sus actuaciones, sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: La Unidad de Auditoria Interna de la Compañía, actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno. Su designación se hará por la máxima autoridad jerárquica del ente, de acuerdo con los resultados del Concurso Público, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoria Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal, y sus Entes descentralizados.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

a) Evaluar el sistema de control interno de la Compañía, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad, a fin de proponer a la máxima autoridad jerárquica las recomendaciones tendentes a su optimización y al incremento de la eficacia y efectividad de la gestión administrativa.

b) Evaluar los planes, proyectos y operaciones, para determinar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales, así como, de los objetivos y metas de la acción administrativa y en general, la eficiencia, la eficacia, la economía, calidad e impacto de su gestión, así como, los mecanismos de control formulados, implantados y utilizados por la Compañía.

c) Ejercer las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

d) Verificar la sinceridad y exactitud de las Actas de Entrega de las dependencias de la Compañía.

e) Promover y fomentar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el Control Fiscal sobre la gestión pública.

TÍTULO IV
DEL COMISARIO

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA: La Compañía tendrá un Comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas, pudiendo ser Contrado o Despedido en cualquier momento.

El suplente del Comisario llenará las faltas temporales y absolutas de éste. El Comisario y su suplente deberán ser Contadores Públicos Colegiados, tener experiencia en asuntos financieros o mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Compañía.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA: El Comisario tendrá a su cargo la inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la Compañía, y ejercerá los deberes y funciones que le señale el Código de Comercio y demás normativa aplicable.

TÍTULO V
DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: La Compañía contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la Compañía.

TÍTULO VI
DE LA OFICINA DE BIENES PÚBLICOS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: La Compañía contará con una Instancia Administrativa como Unidad responsable de los Bienes Públicos pertenecientes a la misma, cuyo funcionamiento estará regulado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y las Normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos en la materia relativa a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los Bienes, así como por lo establecido en el Reglamento Interno de la referida Compañía.

TÍTULO VII
DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA: La contabilidad de la Compañía será llevada por un Contado Público Colegiado, dentro de los límites del Código de Comercio y de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA: El primer ejercicio económico de la Compañía comenzará en la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial correspondiente y culminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. En los años subsiguientes, el ejercicio económico comenzará el primero (1) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA: Al cierre del Ejercicio Económico Anual, la Junta Directiva cortará las Cuentas de la Compañía para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio, el Balance

General que comprenderá un Inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que posea la Compañía, así como de sus créditos y obligaciones.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del dicho ejercicio el Presidente de la Junta Directiva, pondrá a disposición del Comisario dicho Balance General, con el fin de que éste elabore su Informe y sea presentado ante la Asamblea de Accionistas. Tales documentos deberán ser redactados con claridad y precisión mostrando la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera en que se encuentra.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Una vez aprobado el Balance, la Asamblea de Accionistas en su sesión Ordinaria deberá deducir de las utilidades un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva, hasta llegar a cubrir el monto que fije la Asamblea de Accionistas, el cual no podrá ser menor del diez por ciento (10%) del Capital Social.

Establecido el Fondo de Reserva a que se refiere el encabezado de la presente Cláusula y previo a la distribución de dividendos, si éstos se decretasen, se creará, además un Fondo de Reserva para el Desarrollo Social, el cual se constituirá mediante un apartado anual por la cantidad que fije la Asamblea de Accionistas. Dicho Fondo será destinado al fortalecimiento del desarrollo social en la República Bolivariana de Venezuela y eventualmente en el exterior si se considera necesario.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: Las utilidades líquidas y recaudadas de conformidad con la ley, previa recomendación de la Junta Directiva y previa autorización de la Asamblea de Accionistas y de los órganos de control de gestión, podrán ser destinadas al pago de dividendos, con cargo a dicha utilidad.

TÍTULO VIII
DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA: El Presidente de la República decretará la supresión y liquidación de la Compañía y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas necesarias a tales fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable.

TÍTULO IX
AVISOS Y NOTIFICACIONES

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA: Cualquier notificación, oferta, requerimiento o demanda, requerida o permitida bajo esta Acta Constitutiva Estatutaria deberá efectuarse por escrito y en idioma español, y se considerará suficientemente presentada con la entrega personal o por correo certificado y pre-pagado en cualquiera de sus modalidades, fax o correo electrónico.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA: Las comunicaciones enviadas por correo aéreo, se considerarán entregadas quince (15) días después de puestas en el correo, siempre que se demuestre con el comprobante de envío correspondiente de la Oficina de Correos.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA: Los avisos o notificaciones, deberán efectuarse a la dirección, que se identifica a continuación: Zona Industrial Maturín, Manzana 06, Parcela 08, 09 y 10, Sector Los Naranjos, Zona Industrial de Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, Venezuela.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA: De conformidad con la Cláusula Vigésima Quinta de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, la Junta Directiva queda conformada de la siguiente manera:

[redacted]			
ALBERTO QUINTERO		V.- 11.468.002	
[redacted]			
JOSÉ BIOMORGI (E)	V-11.684.094	MAGALY HENRIQUEZ	V.-13.067.952
ENRIQUE CHACÓN	V-6.501.224	JHONNY DUQUE	V.-13.281.844
NORA PARRA	V-10.280.192	MIGUEL GUERRA	V-13.425.980
JUAN LEÓN	V-11.737.360	JONATHAN ALTAFULLA	V-12.065.019

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: Todo lo no previsto en este documento, se regirá por las normas de derecho público, disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Código de Comercio, Código Civil y demás normas que le sean aplicables.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA: Se designa como Comisario Principal de la Empresa, a la ciudadana DERKIS RODRIGUEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V.-12.059.865, Contador Público Colegiado (CPC) N° 119.119 y como Comisario Suplente de la Empresa, a la ciudadana ZULLY MARTINEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V.-17.745.391, Contador Público Colegiado (CPC) N° 92.076.

Todos los designados estarán desde este mismo momento en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Se autoriza al ciudadano ENRIQUE CHACÓN, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.501.224, para que proceda con el Registro de esta Acta Constitutiva Estatutaria, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil y tramite todo lo relacionado con la presentación, inscripción, registro y publicación del presente documento con la adquisición de los Libros de rigor, sus sellados y trascripción, así como, solicitar cinco (5) Copias Certificadas del presente documento.

Forma parte integrante de la presente Acta Constitutiva Estatutaria los siguientes documento, con el propósito de que sean agregados al respectivo Cuaderno de Comprobantes.

a) Punto de Cuenta al Comandante Presidente de la República Bólivariana de Venezuela N° 052-2012 de fecha 03/07/2012, aprobado el 13/08/2012, mediante el cual autoriza la creación de la Empresa del Estado LABORATORIOS MIRANDA, C.A., así como tambien su denominación, capital social y domicilio.

b) Oficio G.G.A.J.-C.C.A. N° 0088 de fecha 01 de febrero de 2012, suscrito por la Ciudadana Cilia Flores, Procuradora General de la República, mediante el cual emite su Opinión Jurídica sobre el Proyecto de Decreto y el Proyecto de Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa del Estado LABORATORIOS MIRANDA, C.A.

c) El Decreto Nº 9.380 de fecha 08 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.108 de la misma fecha, mediante el cual Ejecutivo Nacional autorizó la creación de la Empresa del Estado LABORATORIOS MIRANDA, C.A.

d) Punto de Cuenta del ciudadano Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación N°. 006 de fecha 21/02/2013, aprobado el

25/02/2013, mediante el cual se autoriza la designación de los Miembros de la Junta Directiva de la Empresa LABORATORIOS MIRANDA, C.A.

e) Copia simple del Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha, mediante el cual se designo al ciudadano Ministro, en calidad de encargado.

f) Copia simple de la Cédula de Identidad del ciudadano Ministro.

g) Copia simple de la Cédula de Identidad del Presidente (E) de la Laboratorios Miranda, C.A. (LABMIRCA).

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro (E) del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)

202° y 154°

No. 001/2013 **Caracas, 01 de febrero de 2013**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

VÍCTOR HUGO CANO, titular de la Cédula de Identidad No. V-.12.833.035, Presidente Encargado de la **Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)**, según se evidencia en Resolución No. 002 de fecha 04 de enero de 2012, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.836 de fecha 05 de enero de 2012, facultado para este acto por las delegaciones de atribuciones conferidas por el Consejo Directivo de la Fundación, según se evidencia en el artículo 1, literales "g" y "m" de la Providencia Administrativa No. 001/2012 de fecha 26 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012; conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, así como en los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los artículos 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), al ciudadano **MANOLO JOSÉ GONZÁLEZ POZZO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No.V-**2.964.268**, Director General de Administración y Servicios de la Fundación.

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°	UNIDAD	CODIGO PRESUPUESTARIO
MANOLO JOSE GONZALEZ POZZO	V-2.964.268	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	A0363

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y demás pagos que afecten los créditos que le sean asignados a la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas, conforme lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones.
2. Aprobar, adjudicar y suscribir Órdenes de Servicios y/o de Compra de Contrataciones conforme lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, cuyo monto no exceda de Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T), e informar al Presidente de la Fundación.
3. Suscribir las circulares, memoranda, oficios y demás comunicaciones que emanen de la Dirección a su cargo.
4. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Dirección a su cargo.
5. Aprobación de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
6. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

TERCERO: El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos, que hubiera firmado en virtud de la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

QUINTO: El Presidente de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Providencia Administrativa.

SEXTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO G-20007752-2
Presidente (E) de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS).
Resolución N° 002 de fecha 04.01.2012
Gaceta Oficial N° 39.836 de fecha 05.01.2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
(INCES)

202° y 154°

ORDEN ADMINISTRATIVA
N° P-2013-03-09
Caracas, 14 de marzo de 2013

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ciudadano **LUIS GERÒNIMO BERRIZBEITIA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-13.546.261**, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación Nº 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.127 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.968 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 12, 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **ERIKA ANDREINA URIBARRI DAVILA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº. V-16.408.494**, designada como **COORDINADORA EJECUTIVA**, adscrita a la Presidencia de este Instituto, de acuerdo con lo aprobado mediante Punto de Cuenta **Nº P-2013-03-152** de fecha 14/03/2013, la competencia de ordenar compromisos y pagos sujetos a obligaciones validamente contraídas y causadas incluyendo la posibilidad de recibir y librar mediante medios informáticos, cheques y otros, transferencias, órdenes de pago, de compras y de servicio hasta TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO (364) Unidades Tributarias. Esta delegación incluye la firma de los actos correspondientes.

SEGUNDO: Los actos que suscriba la mencionada funcionaria conforme a lo previsto en esta Orden Administrativa, deberá indicar inmediatamente bajo su firma, la fecha y número de la misma y Gaceta Oficial en la que tal delegación fue publicada.

TERCERO: La funcionaria objeto de la delegación aquí conferida, presentará al Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) en la forma que este decida, un informe que contendrá la indicación de los actos que hayan emitido en el ejercicio de esta delegación.

CUARTO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las firmas y atribuciones aquí delegadas.

QUINTO: La Consultoría Jurídica del INCES queda encargada de realizar los trámites administrativos correspondientes a los fines de proceder a la publicación de lo acordado mediante la presente Orden Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: La orden administrativa tendrá vigencia a partir del 14 de marzo de 2013, en sustitución de la delegación contenida en la Orden Administrativa Nº 2011-11-1602 de fecha 25/11/2011 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.810 de fecha 29/11/2011.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO
Presidente
Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)
Resolución Nº 012 de fecha 11 de marzo de 2013.
Gaceta Oficial Nº 40.127 del 12 de marzo de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIÁ, TECNOLOGÍA E INNOVACION
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
(INCES)

202° y 154°

ORDEN ADMINISTRATIVA
N° P-2013-03-10
Caracas, 14 de marzo de 2013

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ciudadano **LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITIA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.546.261**, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 12, 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **HENRY ALEXANDER CONTRERAS VELANDIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.523.537**, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), de acuerdo con lo aprobado mediante el Punto de Cuenta N° P-2013-03-151 de fecha 14/03/2013.

SEGUNDO: Delegar en el ciudadano **HENRY ALEXANDER CONTRERAS VELANDIA**, en su carácter de Director Ejecutivo del INCES, las competencias y firmas de los actos y documentos, que a continuación se indican:

1. Convocar a reuniones a los Gerentes Generales, Gerentes Regionales, Gerentes de Línea y Jefes de División, así como al resto del personal del Instituto.
2. Certificar los documentos, cuyos originales reposan en los Archivos del Instituto, inclusive los relacionados con los Contratos en general y las Obligaciones pendientes de ejercicios anteriores.
3. Dirigir Oficios y Comunicaciones de cualquier naturaleza a los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, órganos y entes públicos, instituciones privadas y personas naturales o jurídicas.
4. Suscribir la Correspondencia Externa Postal, Telegráfica, Radio Telegráfica y Telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Instituto.
5. Aprobar la ejecución de los Programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo que se requieran, así como los relacionados con los servicios básicos internos.
6. Aprobar los trámites y actos relacionados con el traslado de bienes muebles, que sean necesarios para el funcionamiento u operatividad del Instituto, a los fines de garantizar la continuidad de la actividad administrativa.
7. Coordinar las gestiones que tengan por objeto la aprobación por parte del Consejo Directivo de la desincorporación de bienes propiedad del Instituto, hasta la suscripción de los actos correspondientes, previo cumplimiento de las normas que rigen la materia.
8. Suscribir Convenios Nacionales e Internacionales, previa aprobación del Presidente del Instituto.
9. Estudiar y someter a la consideración del Presidente del INCES la aprobación de las propuestas de concesión o aumento de bonos, retribuciones adicionales y primas a favor de los funcionarios, presentadas por la Gerencia General de Recursos Humanos.
10. Aprobar la asistencia a cursos de capacitación y adiestramiento del personal que se realicen dentro del país.
11. Decidir sobre los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario, así como las solicitudes formuladas por los aportantes, suscribiendo las notificaciones correspondientes.

TERCERO: En lo concerniente al Área Financiera:

1. El ciudadano **HENRY ALEXANDER CONTRERAS VELANDIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.523.537**, en su carácter de Director Ejecutivo, conjuntamente con el ciudadano **PABLO JOSÉ CASTAÑEDA**, titular de la cédula de identidad N° **V-638.185**, Gerente General de Finanzas de este Instituto, nombramiento de éste último que consta en la Orden Administrativa N° P-2011-11-089, de fecha 23 de noviembre de 2011, tendrá la firma y competencia de ordenar compromisos y pagos sujetos a obligaciones validamente contraídas y causadas, incluyendo la posibilidad de recibir y librar mediante medios informáticos, cheques y otros, transferencias, ordenes de pago, de compras y de servicio hasta la cantidad de Siete Mil Quinientas Unidades Tributarias (7.500 U.T.). Esta delegación incluye la firma de los Actos correspondientes.
2. El ciudadano **HENRY ALEXANDER CONTRERAS VELANDIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.523.537**, en su carácter de Director Ejecutivo, tendrá la firma y competencia de ordenar compromisos y pagos sujetos a obligaciones validamente contraídas y causadas incluyendo la posibilidad de recibir y librar mediante medios informáticos, cheques y otros, transferencias, ordenes de pago, de compras y de servicio superiores a Siete Mil Quinientas Unidades Tributarias (7.500 U.T.), la presente delegación será ejercida de forma conjunta con el Presidente del Instituto.

CUARTO: Los Actos que suscriban los mencionados Funcionarios conforme a lo previsto en esta Orden Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo su firma, la fecha y número de la misma y la Gaceta Oficial en la que tal delegación fue publicada.

QUINTO: Los Funcionarios objeto de la delegación aquí conferida, presentarán al Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), en la forma que este decida, un Informe que contendrá la indicación de los Actos que hayan emitido en el ejercicio de esta delegación.

SEXTO: El presente Acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las firmas y atribuciones aquí delegadas.

SÉPTIMO: La Consultoría Jurídica del INCES queda encargada de realizar los trámites administrativos correspondientes, a los fines de proceder a la publicación de la presente Orden Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

OCTAVO: El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), podrá discrecionalmente Firmar los Actos y Documentos, indicados en la presente Orden Administrativa.

NOVENO: La presente Orden Administrativa tendrá vigencia a partir del 14 de marzo de 2013, en sustitución de las delegaciones contenidas en la Orden Administrativa N° 2012-12-1336 de fecha 11/12/2011 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.084 de fecha 07/01/2013 y en la Orden Administrativa N° 2011-11-1602 de fecha 25/11/2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.810 de fecha 29/11/2011.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO
Presidente
Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)
Resolución N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013.
Gaceta Oficial N° 40.127 del 12 de marzo de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
(INCES)

202° y 154°

ORDEN ADMINISTRATIVA
N° P-2013-03-08
Caracas, 14 de marzo de 2013

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ciudadano **LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITIA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.546.261**, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 12, 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar en el cargo a la ciudadana **YMA NORIS SOLORZANO SOLORZANO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-11.122.263**, en su condición de Gerente General de Formación Profesional del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), designada mediante Punto de Cuenta N° P-2013-01-23 de fecha 28/01/2013.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **YMA NORIS SOLORZANO SOLORZANO** en su carácter de Gerente General de Formación Profesional, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican :

1. Certificar los documentos correspondientes a los ciudadanos que hayan egresado de los Cursos de Formación del Instituto y del Programa Nacional de Aprendizaje, para efectos de legalización ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación.
2. Suscribir los Convenios de Formación del Programa Nacional de Aprendizaje que se celebren a nivel nacional, previa autorización del Presidente del INCES.
3. Suscribir los acuerdos derivados del incumplimiento con el Programa Nacional de Aprendizaje, que se celebren a través de las Gerencias Regionales.

SEGUNDO: Los actos que suscriba la mencionada Funcionaria conforme a lo previsto en esta Orden Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo su firma, la fecha y número de la misma y la Gaceta Oficial en la que tal delegación fue publicada.

TERCERO: La Funcionaria objeto de la delegación aquí conferida, presentará al Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) en la forma que este decida, un Informe que contendrá la indicación de los Actos que haya emitido en el ejercicio de esta delegación.

CUARTO: El presente Acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las firmas y atribuciones aquí delegadas.

QUINTO: La Consultoría Jurídica del INCES queda encargada de realizar los trámites administrativos correspondientes, a los fines de proceder a la publicación de la presente Orden Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), podrá discrecionalmente Firmar los Actos y Documentos, indicados en la presente Orden Administrativa.

SÉPTIMO: La presente Orden Administrativa tendrá vigencia a partir del 28 de enero de 2013, en sustitución de la delegación contenida en la Orden Administrativa N° 2011-11-1602 de fecha 25/11/2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.810 de fecha 29/11/2011.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO
Presidente
Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)
Resolución N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013.
Gaceta Oficial N° 40.127 del 12 de marzo de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
(INCES)

202° y 154°

ORDEN ADMINISTRATIVA
N° P-2013-03-11
Caracas, 14 de marzo de 2013

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ciudadano **LUIS GERÓNIMO BERRIZBEITIA QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad

Nº **V-13.546.261**, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación Nº 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.127 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.968 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 12, 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar en el cargo a la ciudadana **WIANNEY ELODIA GELVEZ BUSTAMANTE**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-12.992.901**, en su carácter de Gerente General adscrita a la Gerencia General de Tributos de este Instituto y designada mediante el Punto de Cuenta N° P-2012-1295 de fecha 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **WIANNEY ELODIA GELVEZ BUSTAMANTE**, en su carácter de Gerente General de Tributos, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. La correspondencia destinada a las demás Gerencias Generales del Instituto, sobre Asuntos cuya Tramitación deba Iniciar, Continuar y/o Concluir conforme a sus respectivas Competencias.
2. Correspondencia Externa, Postal, Telegráfica, Radiotelegráfica y Telefacsímil, en contestación a Solicitudes de Particulares dirigidas al Instituto, sobre Asuntos cuya atención sea Competencia de la Gerencia a su cargo.
3. Comunicaciones a Personas, Contribuyentes y Entes Públicos y Privados, relativos a la Tramitación Ordinaria de los Asuntos del Conocimiento de la Gerencia a su cargo.
4. La Certificación de Copias de los Documentos cuyos Originales reposan en el Archivo de la Gerencia General a su cargo.
5. Los Documentos relacionados con los Expedientes que se tramitan en la Gerencia General de Tributos.
6. Los Certificados de Solvencia, previa Verificación de la situación del Solicitante con respecto al cumplimiento de sus Obligaciones Tributarias.
7. Los establecidos en los artículos 93, 121, 127, 178, 186 y 191 del Código Orgánico Tributario, así como las demás Competencias implícitas necesarias para el cumplimiento de sus Funciones.
8. La utilización de Medios Mecánicos (sello) para el Estampado de la Firma de los Documentos emanados de esa Gerencia General y los Certificados de Solvencias, que ofrezcan garantía de seguridad.

TERCERO: Los Actos que suscriba la mencionada Funcionaria conforme a lo previsto en esta Orden Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo su firma, la fecha y número de la misma y la Gaceta Oficial en la que tal delegación fue publicada.

CUARTO: La Funcionaria objeto de la delegación aquí conferida, presentará al Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) en la forma que este decida, un informe que contendrá la indicación de los Actos que haya emitido en el ejercicio de esta delegación.

QUINTO: El presente Acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las firmas y atribuciones aquí delegadas.

SEXTO: La Consultoría Jurídica del INCES queda encargada de realizar los trámites administrativos correspondientes, a los fines de proceder a la publicación de la presente Orden Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SÈPTIMO: El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), podrá discrecionalmente Firmar los Actos y Documentos, indicados en la presente Orden Administrativa.

OCTAVO: La presente Orden Administrativa tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOVENO: Se deja sin efecto la Orden Administrativa N° P-2012-12-1337 de fecha 11 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.084 de fecha 07 de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO
Presidente
Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)
Resolución Nº 012 de fecha 11 de marzo de 2013
Gaceta Oficial Nº 40.127 del 12 de marzo de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES)

202° y 154°
ORDEN ADMINISTRATIVA

N°. P-2013-03-12
Caracas, 14 de marzo de 2013

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ciudadano **LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.546.261**, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias **N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013**, publicada en la Gaceta Oficial de la **República Bolivariana de Venezuela Nº 40.127 del 12 de marzo de 2013**, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.968 de fecha 08 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 12, 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar en el cargo al ciudadano **JOHNNATHAN ALEXANDER GORSIRA SANDOVAL**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-11.680.228**, como Consultor Jurídico Encargado adscrito a la Consultoría Jurídica de este Instituto, a partir del 19 de noviembre de 2012; y designado mediante Punto de Cuenta Nº P-2012-11-1294, de fecha 19 de noviembre 2012.

SEGUNDO: Delegar en el ciudadano **JOHNNATHAN ALEXANDER GORSIRA SANDOVAL**, en su carácter de Consultor Jurídico, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Suscribir las Notificaciones de los Actos que decidan los Recursos Administrativos establecidos en el Código Orgánico Tributario.
2. Suscribir las Notificaciones de los Actos Administrativos que decidan las solicitudes formuladas por los Contribuyentes del INCES.
3. Suscribir las Boletas de Notificaciones y Citaciones provenientes de los diferentes Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela con ocasión de la interposición de Acciones Judiciales, a efecto de darse por Notificado en todos aquellos Juicios en los cuales el INCES sea parte.
4. Suscribir las Notificaciones relativas a los Finiquitos de Contratos y las correspondientes a las Liberaciones de Fianzas.
5. Certificar los Expedientes Administrativos y demás Documentos requeridos por los interesados y los órganos y/o entes del Poder Público.
6. Emitir y suscribir las Constancias de No Aportante a ser otorgadas a las Empresas del Estado, órganos y entes de la Administración Pública, que no se encuentren obligados o estén Exceptuados de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), a cancelar los Aportes establecidos en los artículos 14, numerales 1, 2 y 15 de la Ley del INCES.
7. Otorgar Poderes Extrajudiciales y Judiciales fijando los Límites de su Ejercicio, así como proceder a su Revocatoria, cuando ello sea necesario.

TERCERO: Los actos que suscriba el mencionado funcionario conforme a lo previsto en esta Orden Administrativa, deberá indicar inmediatamente bajo su firma, la fecha y número de esta Orden Administrativa y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

CUARTO: El funcionario objeto de la delegación aquí conferida, presentará al Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), en la forma que este decida, un Informe que contendrá la indicación de los Actos que hayan emitido en el ejercicio de la presente Delegación.

QUINTO: El presente Acto de Delegación no conlleva, ni entraña la facultad de sub-delegar las Firmas y Atribuciones aquí establecidas.

SEXTO: El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), podrá discrecionalmente Firmar los Actos y Documentos, indicados en la presente Orden Administrativa.

SEPTIMO: La Consultoría Jurídica del INCES queda encargada de realizar los Trámites Administrativos correspondientes a los fines de proceder a la publicación de lo acordado mediante la presente Orden Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

OCTAVO: La presente Orden Administrativa, tendrá vigencia a partir del 12 de marzo de 2012, en sustitución de la Orden Administrativa N° P-2012-12-1338 de fecha 11 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.084 de fecha 07 de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO
Presidente
Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)
Resolución Nº 012 de fecha 11 de marzo de 2013
Gaceta Oficial Nº 40.127 del 12 de marzo de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES)

202° y 154°
ORDEN ADMINISTRATIVA

N° P-2013-03-13
14 de marzo de 2013

El Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ciudadano **LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO,** titular de la cédula de identidad N° **V-13.546.261**, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 012 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 del 12 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de fecha 08 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 12, 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar en el cargo al ciudadano **GIOVANNI JOSÉ INFANTE HERNANDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.- 11.554.307 ,** en su carácter de Gerente General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) , designado mediante Punto de Cuenta N° P- 2012-05-336 de fecha 02 de mayo 2012.

SEGUNDO: Delegar en el ciudadano **GIOVANNI JOSE INFANTE HERNANDEZ,** en su carácter de Gerente General de Recursos Humanos, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Certificar los documentos que reposan en la Gerencia a su cargo.
2. Suscribir las notificaciones de los actos administrativos mediante los cuales se designa o remueve a los funcionarios de libre nombramiento y remoción.
3. Suscribir las notificaciones de los actos administrativos donde se apruebe el ingreso o despido del personal obrero.
4. Suscribir las notificaciones de los actos administrativos donde se apruebe la contratación de personal así como el despido o la rescisión de contrato.
5. Suscribir los contratos de trabajo.
6. Aceptar las renuncias presentadas por los funcionarios, trabajadores y obreros al servicio del Instituto y firmar las notificaciones correspondientes, con excepción de los Gerentes Generales, Gerentes Regionales, Gerentes de Línea, Jefes de División, Jefes de Centros de Formación Socialistas y Coordinadores.
7. Suscribir las notificaciones de los actos administrativos donde se aprueba el otorgamiento del beneficio de jubilación reglamentaria o especial, pensiones de sobrevivientes y de invalidez y sus respectivas homologaciones.
8. Aprobar la asistencia del personal del Instituto a cursos de capacitación y adiestramiento que se realicen dentro del país, cuyo costo por persona no exceda de mil bolívares (1.000.00)
9. Aprobar la realización de pasantías solicitadas por estudiantes de Educación media y Superior que cumplan con los requisitos exigidos por el INCES.
10. Suscribir las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias referidas a la autorización para los trámites relacionados con los aportes, retiros o préstamos de fondo fiduciario de las prestaciones sociales de los trabajadores del INCES.
11. Las atribuciones concernientes a los actos inherentes al ejercicio de la dirección y gestión de la función pública en todo lo relacionado con los funcionarios al servicio del INCES, conforme a lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Publica y demás normas que rigen la materia.
12. Estudiar y someter a la consideración del presidente del INCES, la aprobación de las propuestas de concesión, aumento y bonificaciones, retribuciones adicionales y primas a favor de los funcionarios, presentadas por la Gerencia General de Recursos Humanos.
13. Aprobar las encargadurias y suplencias del personal.
14. Ejercer la representación del INCES en los asuntos relacionados con las convenciones colectivas de trabajo.

TERCERO: La presente delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones y firmas aquí delegadas.

CUARTO: Los actos que se suscriben conforme a lo previsto en la presente delegación deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, la fecha y numero de esta Orden Administrativa y de la Gaceta Oficial donde fue publicada.

QUINTO: El funcionario a cargo de éste órgano objeto de la delegación aquí conferida, presentara al Presidente del Instituto Nacional de Capacitación Socialista (INCES) en la forma que esta decida, un Informe que contendrá la indicación de los actos que hayan emitido en el ejercicio de esta delegación.

SEXTO: La Gerencia General de Consultaría Jurídica queda encargada de realizar los trámites administrativos correspondientes a los fines de proceder a la publicación de la presente Orden Administrativa en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

SÈPTIMO: La presente delegación entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

OCTAVO: Se deja sin efecto la Orden Administrativa N° P- 2012-05-39 de fecha 07 de mayo de 2012 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.918 de fecha 09 de mayo 2012

Comuníquese y Publíquese.

LUIS GERONIMO BERRIZBEITIA QUINTERO
Presidente
Instituto Nacional de
Capacitación y Educación Socialista (INCES)
Resolución Nº 012 de fecha 11 de marzo de 2013.
Gaceta Oficial Nº 40.127 del 12 de marzo de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Caracas, 14 de marzo de 2013
203° Y 154°

PRE- 0048 -2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **EDGAR ALEXANDER ARAUJO MARTÍNEZ,** venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 14.151.272**, procediendo en este acto en mi carácter de Presidente del **CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS),** Instituto Autónomo creado por la Ley para la Integración de Personas Incapacitadas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623 Extraordinario de fecha tres (03) de septiembre de 1993, anteriormente denominado Consejo Nacional para la Integración de Personas Incapacitadas (CONAPI), regido por la Ley para las Personas con Discapacidad publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.598 en fecha cinco (05) de enero de 2007, adscrito actualmente al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, según se establece en Decreto Presidencial Nº 6.732 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha diecisiete (17) de junio de 2009; carácter el mío que se establece mediante Decreto Presidencial N° 8.114, de fecha veintiuno (21) de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.666 en fecha cuatro (04) de mayo de 2011, facultado para este acto por el Consejo Directivo de la Institución, en fecha cuatro (04) de junio de 2012, según consta en acta de reunión ordinaria signada con el N° 033/001/2012, donde se me autoriza para proceder a conformar la Comisión de Contrataciones, y acta de Reunión Ordinaria N° 045/010/2013 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2013, donde se seleccionó a los miembros principales y sus respectivos suplentes, para la conformación de la Comisión de Contrataciones, decide:

Primero: Constituir la Comisión de Contrataciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha seis (06) de septiembre de 2010, la cual estará integrada por los siguientes miembros principales y suplentes :

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	MIEMBROS SUPLENTES	CÉDULA DE IDENTIDAD
ECONÓMICA-FINANCIERA	ARIUTH ELENA LOZADA CASTRO	V-16.599.255	JOSE GERARDO BLANCO MARCANO	V-5.991.241
TÉCNICA	SYNDI CAROLINA DELGADO HERNANDEZ	V-16.611.333	DEIVI MIGUEL GONZALEZ MARQUEZ	V- 15.149.509
JURÍDICA	ARMINDA MERCEDES ISAAC-CURA BARROETA	V- 12.707.225	YAMARAI DEILENY DELGADO CASAÑAS	V-19.015.333

Segundo: Se designa como secretaria de la Comisión de Contrataciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad a la ciudadana BÁRBARA ISABEL MARTÍNEZ VIDAL titular de la cédula de identidad número: V-17.650.765, quien tendrá derecho a voz más no a voto.

Tercero: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

EDGAR ALEXANDER ARAUJO MARTÍNEZ
Presidente de Consejo Nacional
para las Personas con Discapacidad
Decreto Presidencial N°: 8.114 del 21 /03/2011
Gaceta Oficial N°: 39.666 del 04/05/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº F-227-

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 015**, de fecha 10 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **PRIM DE ORTIZ FRANCISCA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **2.970.379**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del **DISTRITO CAPITAL**, por cuanto **laboró 16 años** en la Administración Pública y tiene **71 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN BOLIVAR CON DIECISIETE CÉNTIMOS (Bs.1.321,17)** mensuales, que equivalen al cuarenta porciento **(40%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del **DISTRITO CAPITAL**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº F-228-

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 011**, de fecha 22 de MAYO de 2012, al(a) ciudadano(a) **FARFAN DE SALAS ANA MARGARITA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **9.591.289**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **APURE**, por cuanto **laboró 21 años** en la Administración Pública y tiene **51 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON DIECISEIS CÉNTIMOS (Bs.1.692,16)** mensuales, que equivalen al cincuenta y dos coma cinco porciento **(52,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **APURE**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº F-229-

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 017**, de fecha 19 de ENERO de 2012, al(a) ciudadano(a) **GOMEZ AQUINO TRINA MARIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **9.874.118**, quien se desempeñaba como **COCINERO**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **APURE**, por cuanto **laboró 18 años** en la Administración Pública y tiene **45 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs.1.557,61)** mensuales, que equivalen al cuarenta y cinco porciento **(45%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **APURE**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº F-230-

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 016**, de fecha 21 de AGOSTO de 2012, al(a) ciudadano(a) **RAMIREZ DEISY DEL CARMEN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.030.552**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **MERIDA**, por cuanto **laboró 30 años** en la Administración Pública y tiene **52 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS BOLIVARES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.500,95)** mensuales, que equivalen al setenta y cinco porciento **(75%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **MERIDA**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº I- 2 3 1 - -

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 001**, de fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **SILVA DE GONZALEZ DINA MARISOL**, titular de la Cédula de Identidad Nº **9.609.765**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **LARA**, por cuanto **laboró 21 años, 02 meses y 11 dias** en la Administración Pública y tiene **45 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON DIECIOCHO CENTIMOS (Bs.1.781,18)** mensuales, que equivalen al cincuenta y dos coma cinco porciento **(52,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **LARA**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº I- 2 3 2 - -

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 002**, de fecha 30 de MAYO de 2012, al(a) ciudadano(a) **CARRERO COIRAN JORGE ALEXANDER**, titular de la Cédula de Identidad Nº **11.494.639**, quien se desempeñaba como **DESPENSERO**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **TACHIRA**, por cuanto **laboró 21 años** en la Administración Pública y tiene **39 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BOLIVARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (Bs.1.771,84)** mensuales, que equivalen al cincuenta y dos coma cinco porciento **(52,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **TACHIRA**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº I- 2 3 3 - -

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 003**, de fecha 22 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **RANGEL CASTILLO MARISOL**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.040.882**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **MERIDA**, por cuanto **laboró 26 años, 02 meses y 24 dias** en la Administración Pública y tiene **48 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE BOLIVARES CON VEINTINUEVE CENTIMOS (Bs.2.199,29)** mensuales, que equivalen al sesenta y cinco porciento **(65%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **MERIDA**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº I- 2 3 4 - -

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 004**, de fecha 22 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **SANGUINO TOVAR ROSA MERCEDES**, titular de la Cédula de Identidad Nº **3.910.189**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **YARACUY**, por cuanto **laboró 25 años** en la Administración Pública y tiene **63 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS BOLIVARES CON NOVENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs.1.966,98)** mensuales, que equivalen al sesenta y dos coma cinco porciento **(62,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **YARACUY**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº I- 2 3 5 - -

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 006**, de fecha 03 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **DUARTE DE VALDERRAMA NANCY DEL CARMEN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **5.352.671**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **TRUJILLO**, por cuanto **laboró 23 años** en la Administración Pública y tiene **56 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVARES BOLIVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs.1.936,67)** mensuales, que equivalen al cincuenta y siete coma cinco porciento **(57,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **TRUJILLO**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 **Nº** F-236-13

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 005**, de fecha 03 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **MONCAYO ZULAY MARGARITA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **5.792.775**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **TRUJILLO**, por cuanto **laboró 19 años, 02 meses y 00 dias** en la Administración Pública y tiene **54 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA BOLIVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs.1.540,10)** mensuales, que equivalen al cuarenta y siete coma cinco porciento **(47,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **TRUJILLO**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar huella dactilar de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 **Nº** F-237-13

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 007**, de fecha 22 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **MARIN DE LUGO MARIA YANE**, titular de la Cédula de Identidad Nº **12.830.536**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **MIRANDA**, por cuanto **laboró 21 años y 04 meses** en la Administración Pública y tiene **61 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLIVARES CON OCHENTA Y UN CENTIMOS (Bs.1.748,81)** mensuales, que equivalen al cincuenta y dos coma cinco porciento **(52,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **MIRANDA**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar huella dactilar de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 **Nº** F-238-13

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 008**, de fecha 10 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **MIRENA SOTO JENNY YSABEL**, titular de la Cédula de Identidad Nº **13.817.998**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **FALCON**, por cuanto **laboró 16 años** en la Administración Pública y tiene **41 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs.1.278,37)** mensuales, que equivalen al cuarenta porciento **(40%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **FALCON**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar huella dactilar de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 **Nº** F-239-13

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 009**, de fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **PALMA VILORIA BETY AUXILIADORA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **4.320.284**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **SUCRE**, por cuanto **laboró 16 años** en la Administración Pública y tiene **62 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLIVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs.1.293,47)** mensuales, que equivalen al cuarenta porciento **(40%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **SUCRE**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar huella dactilar de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 **Nº** F-240-13

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 010**, de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **RONDON DE ROJAS VICTORIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **09.051.554**, quien se desempeñaba como **COCINERA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **MERIDA**, por cuanto **laboró 17 años** en la Administración Pública y tiene **66 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO BOLIVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.1.468,00)** mensuales, que equivalen al cuarenta y dos coma cinco porciento **(42,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **MERIDA**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar huella dactilar de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº F 241 - 2

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA,** Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, **numeral 5** de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 019**, de fecha 10 de OCTUBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **MEDINA SUAREZ FLORENCIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.078.965**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **TRUJILLO**, por cuanto **laboró 21 años** en la Administración Pública y tiene **56 años de edad.** El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BOLIVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.1.751,55)** mensuales, que equivalen al cincuenta y dos coma cinco porciento **(52,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **TRUJILLO**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº F 242 - 2

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA,** Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 011**, de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **GOMEZ MAVAREZ FRANCYS BENEDITA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **3.359.140**, quien se desempeñaba como **COCINERA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **FALCON**, por cuanto **laboró 23 años 04 meses 29 días** en la Administración Pública y tiene **64 años de edad.** El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLIVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.1.866,76)** mensuales, que equivalen al cincuenta y siete coma cinco porciento **(57,5%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **FALCON**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, 18 MAR 2013 Nº F 243 - 2

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA,** Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 Nº 018**, de fecha 26 de SEPTIEMBRE de 2012, al(a) ciudadano(a) **LUCENA DE PEÑA PETRA MARIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **2.087.977**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del **DTTO CAPITAL**, por cuanto **laboró 24 años** en la Administración Pública y tiene **74 años de edad.** El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **DOS MIL VEINTE BOLIVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs.2.020,04)** mensuales, que equivalen al sesenta porciento **(60%)** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del **DTTO CAPITAL**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD
INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE/0025/2013

Caracas, 27 de febrero de 2013

La Presidenta (E) del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, carácter que consta en Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, MPPJ-Nº0001/2011, de fecha 10 de Agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.733, de fecha 11 de Agosto de 2011, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 16 del artículo 56 de la Ley Nacional del Poder Popular de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto de los artículos 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5 de La Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **JESÚS ARMANDO LARENGUINA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-17.424.482**, en el cargo de **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS**, del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud.

En virtud de la presente designación, se delegan las atribuciones y las firmas de actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Firmar los actos y documentos de trámites ordinarios relacionados con los asuntos propios de su Oficina.
2. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
3. Suscribir las correspondencias destinadas a las demás Oficinas del Instituto, sobre asuntos cuyo trámite deba iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
4. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en respuesta a solicitudes de particulares dirigidas a la Oficina a su cargo.
5. Elaborar los Actos Administrativos de remoción y retiro de los funcionarios y funcionarias. Así como los despidos a que hubiera lugar del personal obrero que labora en el Instituto Nacional del Poder Popular para la Juventud.
6. Asignar las funciones y obligaciones de los servidores públicos y trabajadores de conformidad con la Ley.
7. Suscribir notificaciones de los funcionarios públicos y el personal obrero del Instituto referente a aceptaciones de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin el goce de sueldo.
8. Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad, acreditado o depositado a los empleados de conformidad con lo dispuesto en las Leyes que rigen la materia.

Artículo 2.- El referido funcionario, deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en ocasión a la delegación conferida.

Artículo 3.- Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Providencia, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado la fecha,

número de Providencia y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada la delegación respectiva.

Artículo 4.- La Presidenta (encargada) del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia.

Artículo 5.- Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6.- Se dejan sin efecto la Providencia Administrativa N° PRE 0021/2012, del 31 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.998, de fecha 31 de agosto de 2012 y la Providencia Administrativa N° PRE-0023/2013 de fecha 23 de enero de 2013 puiblicada en la Gaceta Oficial N° 40.104 de fecha 04 de febrero de 2013.

Artículo 7.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MARÍA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Presidenta (E) del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud
313-295-96-10

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° **AP61-A-2011-0**

En fecha ocho (8) de noviembre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa del procedimiento judicial que era sustanciado por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en el expediente N° 1746-2009, al cual cursan las actuaciones disciplinarias que llevaba la mencionada Comisión a las ciudadanas **Josefina Lobosco Rondón** e **Iris Yolanda Gavidia Araujo**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.234.851 y V-10.100.060, respectivamente, en sus desempeños como Juezas Titulares de los Juzgados Tercero y Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, respectivamente, librándose las boletas de notificación y oficios correspondientes. En ese mismo auto, se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la **Jueza Jacqueline Sosa Mariño** para el conocimiento del presente asunto, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha quince (15) de diciembre de 2011, la ciudadana Luzmila Ruiz en su condición de delegada de la Inspectoría General de Tribunales, consignó escrito explicativo en el cual manifiesta que la ciudadana Iris Yolanda Gavidia Araujo ya fue debidamente sancionada el veintiuno (21) de mayo de 2009, por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y que la audiencia que se encuentra pendiente es la de la ciudadana Jueza Josefina Lobosco Rondón.

Posteriormente, el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, dictó auto mediante el cual subsanó el auto de abocamiento dictado el ocho (8) de noviembre de 2011, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, acordando que el Tribunal se ABOCA única y exclusivamente al conocimiento de la causa seguida a la Jueza Josefina Lobosco Rondón. Se libraron las respectivas notificaciones a las partes interesadas.

Acto seguido, de conformidad con lo establecido en el primer aparte de la disposición transitoria segunda del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal el día doce (12) de abril del presente año, acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida a la ciudadana Josefina Lobosco Rondón, para el día miércoles veintitrés (23) de mayo de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

En fecha dieciocho (18) de abril de 2012, la delegada de la Inspectoría General de Tribunales, *supra* identificada, solicitó que sea aclarada la situación procesal del presente expediente y determinar la etapa en la que se reanudó el proceso.

En consecuencia, el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintiséis (26) de abril del año que discurre, dictó auto mediante el cual se reformó parcialmente el auto dictado por este Tribunal en fecha doce (12) de abril de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, fijando la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves veintiuno (21) de junio de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

Dado que, para la fecha veinte (20) de junio del año en curso no consta el oficio de notificación librado a la Fiscalía del Ministerio Público, esta instancia judicial acordó el diferimiento de la audiencia, fijando como nueva oportunidad para la celebración de la misma el día jueves primero (1°) de noviembre de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

En la última oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual la Jueza investigada y la Inspectora General de Tribunales expusieron sus alegatos; este Tribunal deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante al presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

I
DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en el presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha dieciocho (18) de agosto de 2005, la Inspectoría General de Tribunales acordó iniciar de oficio la investigación de autos, en virtud del oficio N° 041-05 de fecha veintiocho (28) de junio de 2005, suscrito por el ciudadano Luis Antonio Ortiz Hernández, Magistrado de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remite a la Inspectoría General de Tribunales, copia certificada de la sentencia N° 328, dictada por la Sala de Casación Penal del máximo Tribunal en fecha siete (7) de junio de 2005, donde declaró que las ciudadanas Josefina Lobosco Rondón e Iris Yolanda Gavidia Araujo, incurrieron en un error inexcusable sobre Derecho.

A los fines de la realización de la investigación correspondiente, se comisionó al Inspector de Tribunales Ángel Aponte, quien el día siete (7) de octubre de 2005, presentó por ante la Coordinación del Área del Centro de la Inspectoría General de Tribunales, las resultas de la investigación de los hechos referidos en el expediente del caso de marras.

En fecha once (11) de febrero de 2009, la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, actuando como Inspectora de Tribunales Especial, solicitó ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario a las ciudadanas Josefina Lobosco Rondón e Iris Yolanda Gavidia Araujo, por verificarse que dictarón una providencia contraria a la ley por ignorancia o error inexcusable, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para la fecha en que presuntamente se cometió el hecho irregular que daba lugar a la sanción de destitución, actualmente subsumible en el artículo 33, numeral 20 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

En fecha veinticuatro (24) de marzo de 2009, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dio entrada al expediente N° 050485, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, conformado por cuatro (4) piezas, la primera de doscientos ochenta (280) folios útiles, la segunda de doscientos setenta y dos (272) folios útiles, la tercera de doscientos cincuenta y ocho (258) folios útiles y la cuarta de setenta y ocho (78) folios útiles, contentivo de las investigaciones levantadas a las ciudadanas **Josefina Lobosco Rondón** e **Iris Yolanda Gavidia Araujo**, por sus actuaciones como Juezas Titulares de

los Juzgados Tercero y Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, respectivamente.

En esa misma fecha, se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, conforme al sistema de distribución llevado por el extinto órgano disciplinario, a los fines del pronunciamiento correspondiente.

En fecha veintisiete (27) de abril de 2009, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió el escrito contentivo del acto conclusivo de la investigación seguida a las ciudadanas Josefina Lobosco Rondón e Iris Yolanda Gavidia Araujo, fijándose la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves veintiuno (21) de mayo de 2009, instando a las partes a promover las pruebas que consideraran pertinentes hasta el día anterior a la audiencia.

En fecha catorce (14) de mayo de 2009, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito de acusación de fecha once (11) de febrero de 2009.

Acto seguido, en fecha dieciocho (18) de mayo de 2009, la ciudadana Josefina Lobosco Rondón, Jueza investigada en la presente causa, consignó escrito mediante el cual solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública fijada para el día veintiuno (21) de mayo de 2009, por encontrarse en un avanzado estado de gravidez.

En fecha veintiuno (21) de mayo de 2009, oportunidad en la cual tuvo lugar la audiencia oral y pública previamente fijada, se advirtió la incomparecencia justificada de la ciudadana **Josefina Lobosco Rondón**, *supra* identificada, y en ese estado, las partes presentes solicitaron que se dividiera la continencia de la causa, acordándose la división de la misma y la celebración de la audiencia para la ciudadana **Iris Yolanda Gavidia Araujo**, *supra* identificada, la cual fue destituida en ese mismo acto por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

La ciudadana Iris Yolanda Gavidia Araujo, antes identificada, en fecha veintinueve (29) de junio de 2009, interpuso Recurso de Nulidad en el que solicitó la nulidad del acto administrativo que procuró su destitución.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha diecinueve (19) de octubre de 2009, vista las inhibiciones planteadas por las Comisionadas Alicia García de Nicholls, Belkis Useche y Flor Violeta Montell Arab, acordó abrir cuadernos separados para las referidas.

En fecha veintisiete (27) de enero de 2010, la Inspectoría General de Tribunales solicitó sea fijada lo antes posible la celebración de la audiencia oral y pública para la Jueza Josefina Lobosco Rondón por el tiempo que ha transcurrido. Dentro de este marco, en fecha trece (13) de octubre de 2010, se solicitaron las Comisionadas Suplentes Indira Pérez y Zhaydeé Portocarrero.

Finalmente, es oportuno señalar que no se evidencian actuaciones posteriores de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a la indicada anteriormente, ello en virtud del cese de funciones del prenombrado órgano administrativo, por mandato expreso de la disposición transitoria primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

III
ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Durante el transcurso de la investigación, se otorgó la oportunidad a la Jueza investigada de exponer los alegatos correspondientes a su defensa, los cuales fueron presentados en fecha dieciocho (18) de marzo de 2009, ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y constan a los folios cincuenta y ocho (58) al sesenta y siete (67) de la pieza cuatro (4) del presente expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcribe:

> *"(...) En dicha acusación presentada se hace mención como Juez de Primera Instancia en Funciones de Control No 03 en el momento de emitir la decisión, tomé en cuenta elementos probatorios que fueron apreciados para condenar en grado de Cooperadora Inmediata en el delito de Abuso Sexual a niños y adolescente y Explotación Sexual de niños y adolescentes a la ciudadana Noelia Matute Sánchez, fundamentando tales alegatos en los reconocimientos en rueda de individuos, y que dichos elementos no se valoraron para condenar al ciudadano Alirio Zúñiga; al respecto cabe mencionar que en la decisión emitida por mi persona en fecha 09 de Julio del 2004, específicamente en los supuestos que consideró el Tribunal de primera instancia en lo Penal en Funciones de Control No 03 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, no se mencionan como elementos de valoración las actas de reconocimiento en rueda de individuos como lo hace ver la representante de la Inspectoría General de Tribunales, aduciendo la misma en su escrito* (...)
>
> (...omissis...)
>
> *Así mismo se estipula en dicho escrito acusatorio que la acusación presentada fue modificada por los representantes del Ministerio Público en la Audiencia Preliminar solo con respecto al ciudadano Alirio Zuñiga* (sic) *no así contra la ciudadana Noelia Matute, siendo dicha modificación admitida por el Tribunal, cumpliéndose a mi criterio con lo establecido en el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala que no debe existir incongruencia entre lo acusado y lo sentenciado y por ello se dictó la sentencia condenatoria en virtud de la acusación expuesta por el Ministerio Público* (...)
>
> (...omissis...)
>
> (...) *debo decir que hubo satisfacción por parte del Ministerio Público y las víctimas, lo cual se tradujo en la no apelación de la decisión dictada en aquella oportunidad a mi cargo; más; hubo efectivamente un recurso de apelación, pero fue ejercido por la Defensa privada de la acusada Noelia Matute, incoado solo en relación a la pena impuesta, -simple desacuerdo con el quantum de la misma- dado a que hubo aplicación del procedimiento de admisión de hechos, el cual fue declarado parcialmente con lugar por la Corte de Apelaciones, observándose que ese superior rebajó la pena impuesta en la audiencia preliminar por decisión mayoritaria de sus miembros tomándose en consideración para ello, circunstancias atenuantes, que claramente ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia son de exclusivo criterio del Juzgador a quien corresponda conocer* (...)
>
> (...omissis...)
>
> *Ahora bien, como punto adicional es prudente acotar en razón de mi defensa, sobre lo que debe entenderse por error inexcusable, concepto que por demás hasta hoy ha revestido un contexto bastante abstracto, ya que se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial.*
>
> (...omissis...)
>
> *Con respecto a la norma invocada por la parte acusadora, es menester señalar lo siguiente: Alude la Inspectoría General de Tribunales que se ha incurrido en el supuesto jurídico contenido en el artículo 39 numeral 10° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual establece:* (...) *considera quien suscribe que la acusación incoada ha tomado en consideración la norma que establece la consecuencia disciplinaria más dañosa, aun* (sic) *y cuando, de considerarse los alegatos por ella inferidos existe en la propia ley un supuesto de hecho, para aquellos casos cuya iniciación se produce, como en el presente, por orden de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conoce de ella, específicamente en el artículo 38 numeral 13°* (...). *De tal manera que, aún cuando llegase a considerarse en un supuesto negado como cierta la existencia del mencionado error inexcusable, -no bastando para darlo como cierto el simple señalamiento de la Sala, pues tal suposición haría nugatorio e innecesario el presente proceso-, la norma aplicable y la consecuente sanción sería suspensión pero nunca la destitución del cargo."*

En vista que no consta en el presente expediente ningún otro escrito presentado por la Jueza investigada, estableciendo sus alegatos ante este Tribunal Disciplinario Judicial, se valorarán los expuestos en el acto de audiencia de fecha primero (1°) de noviembre de 2012, y serán desarrollados *infra* en el cuerpo de la presente decisión.

IV
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

> *"**Artículo 267.** Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.*
> ***La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.***
>
> *El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o jueza estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley*
> *Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."*

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra

potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

> ***"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.*** *Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de* ***manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.***
>
> (...Omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

> *"**Artículo 39.** Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el **Tribunal Disciplinario Judicial** y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría corresponderte y los servicios de Alguacilazgo."*

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los integrantes del sistema de justicia venezolano. **Así se decide.**

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueren sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera *ejusdem*:

> *"**Primera:** A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.*
>
> *Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos".*

En consecuencia, queda establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraren en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. **Así se decide.**

V
DE LA AUDIENCIA

En fecha primero (1°) de noviembre de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, la secretaria y el alguacil; reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial, en presencia de la ciudadana Josefina Lobosco Rondón, *supra* identificada, el ciudadano Edgardo Antonio Boscán Pérez, en su condición de apoderado judicial de la Jueza investigada y la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, titular de la cédula de identidad N° V-6.931.656, en su condición de delegada de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta cuyo tenor es el siguiente:

> *"Se les informa a los presentes que conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la audiencia será reproducida en forma audiovisual.*
>
> *Se le otorga el derecho de palabra a la ciudadana **Luzmila Ruiz Contreras**, en su cualidad de delegada de la Inspectoría General de Tribunales quien reitera en su totalidad el contenido del Acto Conclusivo presentado ante esta instancia disciplinaria en fecha once (11) de febrero de 2009.*
>
> *A continuación, se concede la oportunidad de expresar sus defensas tanto al apoderado judicial de la Jueza investigada como a la ciudadana **Josefina Lobosco Rondón**, quienes reiteraron los alegatos expuestos en el escrito de descargos que consta en el expediente disciplinario judicial. Asimismo, consignaron copia simple de la suspensión sin goce de sueldo impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha tres (3) de agosto de 2010.*
>
> *Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contrarréplica y de las conclusiones respectivas. Por otro lado, los Jueces no formularon preguntas a los intervinientes.*
>
> *Concluido el debate, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a deliberar, con el objeto de dictar en el presente acto, la dispositiva del caso de marras, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.).*
>
> *Siendo la hora para continuar con la presente audiencia, los Jueces pasaron a enunciar el dispositivo en los términos siguientes:*
>
> *Esta instancia judicial observa que del análisis de las actas que conforman el expediente, se evidencian elementos que podrían configurar irregularidades con la causa judicial N° EP01-P-2003-000095, llevada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, que regentaba la ciudadana Josefina Lobosco Rondón, razón por la cual esta instancia disciplinaria pasa a evaluarlas de la siguiente manera:*
>
> *El referido Juzgado a cargo de la Jueza investigada, celebró la audiencia preliminar de la causa judicial N° EP01-P-2003-000095, en fecha 29 de junio de 2004, condenando al ciudadano Alirio Zúñiga a cumplir la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de presidio por los delitos de violación agravada y actos lascivos, y a la ciudadana Nohelia Sánchez a cumplir la pena de trece (13) años de presidio, por los delitos de explotación sexual y violación agravada como cooperadora inmediata en perjuicio de niñas y adolescentes.*
>
> *Acto seguido, el defensor privado de la ciudadana Nohelia Sánchez apeló la referida decisión, recurso que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en fecha trece (13) de octubre de 2004, declaró parcialmente con lugar, rectificando la tipificación jurídica dada a los hechos admitidos e imponiendo la condena de ocho (8) años y diez (10) meses de presidio a la condenada anteriormente identificada, por el delito de abuso sexual en grado de cooperador inmediato y explotación sexual en perjuicio de niñas y adolescentes.*
>
> *En este sentido, el Fiscal Principal Cuarto del Ministerio Público, en fecha tres (3) de noviembre de 2004, interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la referida Corte de Apelaciones. En atención a ello, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2005, en sentencia N° 328, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, declaró lo siguiente:*
>
> *"De lo expuesto se observa que el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, a cargo de la ciudadana juez abogada IRIS YOLANDA GAVIDIA, el tribunal tercero de Control de ese mismo Circuito Judicial Penal, a cargo de **la ciudadana juez JOSEFINA LOBOSCO RONDÓN, incurrieron en un error inexcusable sobre Derecho**, por lo que ordena la remisión de una copia certificada de esta decisión a la Inspectoría General de Tribunales." (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)*
>
> *En cuanto a los alegatos expuestos por la parte investigada en la presente causa, esta instancia judicial pasa a pronunciarse de la siguiente manera:*
>
> *Alegó el apoderado de la Jueza investigada, una subjetividad por parte de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al momento de declarar el error jurídico inexcusable en la sentencia dictada el siete (7) de junio de 2005. Al respecto, este Tribunal reitera el criterio acerca de que "todo acto de juzgamiento es un acto subjetivo" y por ello desestima el alegato de la parte denunciada. Por otra parte, este Tribunal Disciplinario Judicial comparte los criterios expuestos en el examen particular de los fundamentos que sirvieron de base a la referida Sala del Tribunal Supremo de Justicia para dictar la decisión mediante la cual declaró que la Jueza Josefina Lobosco Rondón incurrió en un error inexcusable sobre Derecho. **Así se declara.***
>
> *Asimismo, solicitó el apoderado de la ciudadana Jueza investigada, su absolución en la presente causa, así como la restitución al cargo que regentaba, consecuentemente con el pago de los sueldos dejados de percibir con motivo de la suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Ante tal solicitud, este Tribunal indica que se desconocen los hechos por los cuales la mencionada Comisión dictó tal decisión de fecha tres (3) de agosto de 2010, en virtud de que la misma no consta en los autos del presente expediente disciplinario judicial, pero, en todo caso, del contenido de la misma se desprende que tiene una oportunidad fijada para la finalización de la medida "hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales dicte su acto conclusivo" y siendo que en esta causa, la Inspectoría General de Tribunales emitió su "acto conclusivo" antes de dictarse la suspensión, queda claro para este Tribunal Disciplinario Judicial que la referida medida atiende a una investigación de hechos distintos a los que se trata esta causa, razón por la cual, resulta forzoso para este órgano decisor declarar improcedente tal solicitud. **Así se declara.***
>
> *Por último, el apoderado de la ciudadana Josefina Lobosco, solicitó la nulidad de las actuaciones del presente proceso disciplinario de conformidad con el artículo 37 y 38 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por afirmar que esta instancia disciplinaria no debe constituirse como una tercera instancia para la revisión de una causa penal. Ahora bien, este Tribunal Disciplinario Judicial se ve en la imperiosa necesidad de*

señalar que los hechos juzgados en el presente proceso se corresponden con el error inexcusable declarado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 328 de fecha siete (7) de junio de 2005, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros; no siendo así evaluada por este Tribunal la causa N° EP01-P-2003-000095, y mucho menos constituyéndose en otra instancia para su conocimiento, de manera que, este Tribunal sólo se limita a valorar los hechos generadores de algún ilícito disciplinario contemplado en la normativa disciplinaria aplicable. ***Así se declara.***

Ahora bien, del estudio de las actas del presente expediente se desprende que en fecha once (11) de febrero de 2009, la Inspectoría General de Tribunales luego de las investigaciones respectivas, solicitó en su acto conclusivo la sanción de destitución prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, normativa que actualmente se encuentra derogada.

No obstante, es de destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se hace necesario verificar si el hecho todavía es sancionado por la legislación vigente y al respecto, se observa que el artículo 33, numeral 20, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana castiga con la sanción de destitución del cargo e inhabilitación a los Jueces y Juezas que procedan con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.

De lo anterior se desprende que el hecho en que incurrió la Jueza investigada es también sancionado por el ordenamiento jurídico vigente y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución, le es aplicable la sanción prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura por ser más favorable que la prevista en la legislación actual.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la conducta desplegada por la Jueza investigada sí constituye un proceder con error inexcusable; por lo tanto, este órgano decisor considera que la ciudadana ***JOSEFINA LOBOSCO RONDÓN****, en la tramitación de la causa judicial N° EP01-P-2003-000095, incurrió en responsabilidad disciplinaria por la falta prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de destitución.* ***Así se declara.***

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia de la ciudadana ***Jueza Jacqueline Sosa Mariño****, aprobada de manera unánime, decide:*

ÚNICO: SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA *de la ciudadana* ***JOSEFINA LOBOSCO RONDÓN*** *y en consecuencia se le impone la sanción de* ***DESTITUCIÓN*** *por haber procedido con error inexcusable en la tramitación de la causa judicial N° EP01-P-2003-000095, incurriendo en la falta disciplinaria, prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.*

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta se entiende que las partes de esta causa, quedan notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 ejusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, en el cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso. Sin embargo, se informa que la ejecutoriedad del fallo solamente será posible una vez que el mismo quede definitivamente firme.

Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, al primer (1°) día del mes de noviembre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación."

VI
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, los medios de prueba admitidos y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada el primero (1°) de noviembre de 2012, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esa fecha, este Tribunal, se pronuncia al respecto.

En el capítulo IV de la presente decisión, titulado "DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL", se desarrolló el contenido constitucional y legal que le otorga a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por órgano del Tribunal Disciplinario Judicial, la competencia para aplicar la potestad disciplinaria judicial a los Jueces y Juezas del Estado, independientemente de su cualidad o categoría.

En este orden de ideas, es obligación del Tribunal Disciplinario Judicial la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, las defensas expuestas ante ese organismo por la Jueza Josefina Lobosco Rondón, así como, los alegatos presentados en el acto de audiencia por la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, en su carácter de representante de la Inspectoría General de Tribunales; este Tribunal Disciplinario Judicial se pronuncia sobre la presunta falta incurrida por la Jueza investigada, consistente en haber dictado una providencia contraria a la ley por ignorancia o error inexcusable, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para el momento en que acaecieron los hechos, que daba lugar a la sanción de destitución.

En este sentido, este órgano decisor observa que del análisis de las actas que conforman el presente expediente, se evidencian elementos que podrían configurar irregularidades con relación a la causa N° EP01-P-2003-000095, llevada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, que regentaba la ciudadana Josefina Lobosco Rondón, y al respecto, se evidencia que la Jueza investigada, mientras estuvo a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, celebró audiencia preliminar en fecha veintinueve (29) de junio de 2004, para la causa judicial N° EP01-P-2003-000095, condenando al ciudadano Alirio Zúñiga a cumplir la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de presidio por los delitos de violación agravada y actos lascivos, y a la ciudadana Nohelia Sánchez a cumplir la pena de trece (13) años de presidio, por los delitos de explotación sexual y violación agravada como cooperadora inmediata en perjuicio de varias niñas y adolescentes.

Acto seguido, el defensor privado de la ciudadana Nohelia Sánchez apeló la referida decisión, recurso que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en fecha trece (13) de octubre de 2004, declaró parcialmente con lugar, rectificando la tipificación jurídica dada a los hechos admitidos e imponiendo la condena de ocho (8) años y diez (10) meses de presidio a la ciudadana Nohelia Sánchez, por el delito de abuso sexual en grado de cooperadora inmediata y explotación sexual en perjuicio de varias niñas y adolescentes.

En este sentido, el Fiscal Principal Cuarto del Ministerio Público, en fecha tres (3) de noviembre de 2004, interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la referida Corte de Apelaciones, señalada *ut supra*. En atención a ello, este Tribunal Disciplinario Judicial, transcribe parcialmente la decisión cuyas copias certificadas cursan en autos del folio uno (1) al folio dieciocho (18) de la pieza uno (1) del presente expediente disciplinario, proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2005, en sentencia N° 328, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, que declaró lo siguiente:

> *"Es verdad que los intereses y derechos de los procesados o acusados, deben ser máximamente amparados; pero no en holocausto de la Justicia y en contra de la seguridad ciudadana. Seguridad que es un derecho de rango constitucional.*
>
> *Por consiguiente, la Sala Penal de oficio* ***anula las sentencias dictadas el 13 de octubre de 2004 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas y El Tribunal Tercero de Control del mismo Circuito Judicial Penal de fecha 29 de junio de 2004, ordena la reposición de la causa al estado de la realización de la audiencia preliminar dispuesta en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal****. Se ordena la remisión del expediente al Juez Presidente de ese circuito* (sic) *Judicial Penal para que lo envíe a otro tribunal de control y realice la audiencia preliminar. Así se decide.*
>
> *No obstante,* ***la Sala advierte a los jueces de control que es necesario que la admisión de los hechos sea congruente con los hechos acreditados, así como con las pruebas o indicios existentes y en tal sentido los jueces de control deben, antes de imponer al acusado sobre la posibilidad de que admitan los hechos, de revisar los autos al efectos.*** (sic)
>
> *De lo expuesto se observa que el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, a cargo de la ciudadana juez abogada IRIS YOLANDA GAVIDIA, el tribunal tercero de Control de ese mismo Circuito Judicial Penal, a cargo de la* ***ciudadana juez JOSEFINA LOBOSCO RONDÓN, incurrieron en un error inexcusable sobre Derecho****, por lo que ordena la remisión de una copia certificada de esta decisión a la Inspectoría General de Tribunales."* (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Ahora bien, en cuanto a los alegatos expuestos por la parte investigada en la presente causa, esta instancia judicial pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

El ciudadano Edgardo Antonio Boscán Pérez, apoderado de la Jueza investigada, alegó una subjetividad por parte de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al momento de declarar el error jurídico inexcusable en la sentencia dictada en fecha siete (7) de junio de 2005. Al respecto, este Tribunal reitera el criterio acerca de que "todo acto de juzgamiento es un acto subjetivo" y por ello desestima el alegato de la parte

denunciada. Por otra parte, este Tribunal Disciplinario Judicial comparte los criterios expuestos en el examen particular de los fundamentos que sirvieron de base a la referida Sala del Tribunal Supremo de Justicia para dictar la decisión mediante la cual declaró que la Jueza Josefina Lobosco Rondón incurrió en un error inexcusable sobre Derecho. **Así se declara.**

Asimismo, solicitó el apoderado identificado *ut supra*, la absolución de la ciudadana Josefina Lobosco Rondón en la presente causa, así como la restitución al cargo que regentaba, consecuentemente con el pago de los sueldos dejados de percibir con motivo de la suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Ante tal solicitud, este Tribunal indica que se desconocen los hechos por los cuales la mencionada Comisión dictó tal decisión de fecha dos (2) de agosto de 2010, en virtud de que la misma no consta en los autos del presente expediente disciplinario, empero, por notoriedad judicial, este órgano decisor extrae del portal de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, la resolución N° 2010-0086, de fecha dos (2) de agosto de 2010, que es del tenor siguiente:

> *"**RESUELVE:***
> ***ÚNICO:** Se acordó suspender sin goce de sueldo a los profesionales del derecho que se mencionan a continuación:*
> *(...omissis...)*
> *4. La abogada **JOSEFINA LOBOSCO, C.I. N° 11.234.851, como Jueza** Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, **hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presente el respectivo acto conclusivo".***
> (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Del contenido de la resolución citada *ut supra* se desprende que tiene una oportunidad fijada para la finalización de la medida, cuya condición resolutoria contempla: "hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presente el respectivo acto conclusivo" y siendo que en esta causa, la Inspectoría General de Tribunales emitió su "acto conclusivo" en fecha once (11) de febrero de 2009, el cual corre inserto del folio tres (3) al folio cuarenta y dos (42) de la pieza cuatro (4) del presente expediente, es decir, con anterioridad a la fecha en la cual se dictó la referida suspensión, queda claro para este Tribunal Disciplinario Judicial que la medida atiende a una investigación de hechos distintos a los referidos en esta causa, razón por la cual, resulta forzoso para este órgano decisor declarar improcedente tal solicitud. **Así se declara.**

Por último, el apoderado de la ciudadana Josefina Lobosco, solicitó la nulidad de las actuaciones del presente proceso disciplinario de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por afirmar que esta instancia disciplinaria no debe constituirse como una tercera instancia para la revisión de una causa penal.

Ahora bien, este Tribunal Disciplinario Judicial se ve en la imperiosa necesidad de señalar que los hechos juzgados en el presente proceso se corresponden con el error inexcusable declarado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 328 de fecha siete (7) de junio de 2005, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros; no siendo así evaluada por este Tribunal la causa N° EP01-P-2003-000095, y mucho menos constituyéndose en otra instancia para su conocimiento, de manera que, este Tribunal sólo se limita a valorar los hechos generadores de algún ilícito disciplinario contemplado en la normativa disciplinaria aplicable. **Así se declara.**

Ahora bien, analizando el mérito de la presente causa, se hace necesario establecer que el error jurídico inexcusable, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se constituye en un ilícito disciplinario que requiere de dos supuestos vitales para su configuración, comprendidos en: 1) que los hechos cometidos por el Juez o Jueza constituyan un error considerado jurídico e inexcusable; y 2) que dicho pronunciamiento sea realizado por parte de alguna de las Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido, es imperioso resaltar que los hechos acusados por la Inspectoría General de Tribunales se encuentran enmarcados en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 10, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, norma aplicable *ratione temporis*. Es por ello, que analizados los autos que conforman el presente expediente disciplinario, se evidencia que, de conformidad con la sentencia N° 328, de fecha siete (7) de junio de 2005, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, parcialmente transcrita *ut supra* fue declarado a la Jueza objeto del presente proceso, un error jurídico inexcusable cuando valoró unos elementos probatorios que acreditaron la culpabilidad de la cooperadora inmediata del delito de abuso sexual a niños y adolescentes, los cuales no fueron apreciados para acreditar la culpabilidad del autor material de dichos delitos, tratándose de los mismos elementos probatorios, además de existir un concierto previo entre ambos acusados para la comisión del delito imputado, en perjuicio de niñas y adolescentes, en la causa judicial N° EP01-P-2003-000095.

Por lo cual, visto que se cumplen con los extremos legales necesarios para que se configure el ilícito disciplinario del error jurídico inexcusable, le resulta imperioso a este órgano jurisdiccional disciplinario declarar la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Josefina Lobosco Rondón por sus actuaciones realizadas como Jueza Titular a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. En consecuencia, de conformidad con el numeral 10, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*, resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial destituir a la Jueza investigada del cargo antes mencionado. **Así se declara.**

Siendo así, del estudio de las actas del presente expediente se desprende que en fecha once (11) de febrero de 2009, la Inspectoría General de Tribunales, luego de las investigaciones respectivas, solicitó en su acto conclusivo la sanción de destitución prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, normativa que actualmente se encuentra derogada.

No obstante, es de destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se hace necesario verificar si el hecho todavía es sancionado por la legislación vigente y al respecto, se observa que el artículo 33, numeral 20, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, castiga con la sanción de destitución del cargo e inhabilitación a los Jueces y Juezas que procedan con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa. Por lo tanto, a los fines de la determinación de la sanción de destitución, este Tribunal considera imperioso señalar el contenido del artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual estatuye lo siguiente:

> ***"Artículo 24.***
> *Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.*
> *Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea."*

Por mandato de la norma previamente señalada, las disposiciones legislativas no pueden tener efecto retroactivo, en este sentido, para poder aplicar una sanción es necesario que la Ley sea previa, es decir, anterior a la comisión del hecho. Es por lo anterior, que al aplicar la sanción de destitución, debe hacerse de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para el momento en que sucedieron los hechos, siendo imposible la aplicación de la sanción de inhabilitación, como castigo accesorio a la destitución prevista en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, toda vez que la sanción accesoria de inhabilitación no estaba prevista en la normativa vigente para el momento en que se cometieron los hechos. **Así se declara.**

VII
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la

ley, bajo la ponencia de la ciudadana **Jueza Jacqueline Sosa Mariño**, aprobada de manera unánime, **decide lo siguiente:**

ÚNICO: SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana **JOSEFINA LOBOSCO RONDÓN** y en consecuencia **se le impone** la sanción de **DESTITUCIÓN** por haber procedido con error inexcusable en la tramitación de la causa judicial **Nº** EP01-P-2003-000095, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la misma, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

De conformidad con lo dispuesto en la parte *infine* del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en su artículo 51, se ordena la notificación a las partes intervinientes de la presente decisión.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012). Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

HERIÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza (Ponente)

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

En fecha Viernes (23) de noviembre de dos mil doce (2012) se publicó y registró la anterior decisión bajo el Nº 101-SD-2012-270

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. Nº AP61-D-2011-000166

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011 se recibió, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la denuncia presentada por el ciudadano **Alfredo Isaac Cañizares Bello**, titular de la cédula de identidad **Nº V-1.464.384**, inscrito en el Inpreabogado **Nº 6.734** contra el ciudadano **JUAN CARLOS GUEVARA LISCANO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.698.528**, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, asignando el número de expediente **AP61-D-2011-000166**, de esta jurisdicción.

En fecha 22 de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al mencionado asunto, acordando proseguir la investigación de los hechos a objeto de recabar elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 6, Parte III de las "Normas Generales" del Manual de Normas y Procedimientos de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.797, de fecha 10 de noviembre de 2011, así como de elaborar informe sobre la procedencia para iniciar procedimiento disciplinario judicial.

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe en fecha 16 de febrero de 2012, acordando remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, con el correspondiente informe.

En fecha 28 de febrero de 2011, este Tribunal recibió la presente causa, signada con el Nº **AP61-D-2011-000166**, constante de dos (2) piezas, contentivas la primera de doscientos doce (212) folios y la segunda de trescientos sesenta y seis (366) folios, proveniente de la Oficina de Sustanciación y se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza **Jacqueline Sosa Mariño** para el conocimiento del presente asunto.

En fecha veintitrés (23) de marzo de 2012, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y como quiera que no se encontraron presentes en este asunto, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta. Asimismo, se ordenó la citación del ciudadano **Juan Carlos Guevara Liscano**, por cuanto de la investigación que dio origen al Informe de fecha 16 de febrero de 2012, emitido por la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, así como de la denuncia presentada, se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el juez denunciado, las cuales podrían encuadrarse en el supuesto normativo sancionable con DESTITUCIÓN previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha 13 de junio de 2012, el ciudadano **Juan Carlos Guevara Liscano**, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó el escrito de descargos, constante de treinta y nueve (39) folios útiles.

El 21 de junio de 2012 el juez denunciado presentó el escrito de promoción de pruebas, constante de cuatro (4) folios útiles y anexo de quinientos noventa y dos (592) folios útiles. Igualmente, el 28 de junio de 2012 fue agregado un escrito complementario de pruebas de diez (10) folios y anexo de diecinueve (19) folios.

En fecha 31 de julio de 2012 este tribunal declaró la nulidad de las actuaciones realizadas en el proceso, posteriores al escrito de descargos en fecha 13 de junio de 2012 y decretó la reposición al estado de la promoción probatoria, toda vez que se omitió librar la notificación del auto de admisión al denunciante Alfredo Isaac Cañizares Bello.

En fecha 18 de octubre de 2012, el juez denunciado presentó nuevamente el escrito de promoción de pruebas, constante de diez (10) folios y anexos de ciento un (101) folios.

En fecha 1 de noviembre de 2012, este tribunal, vista la promoción probatoria del juez denunciado, declaró INOFICIOSO valorar el mérito favorable de los autos, referidos al expediente de la causa Nº 21708, así como al informe emitido por la oficina de sustanciación y a las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia; por otro lado admitió las pruebas documentales promovidas por el juez, descritas en los numerales tres (3) al quince (15) de su escrito de promoción de pruebas.

En fecha 15 de noviembre de 2012 se fijó la audiencia para el 31 de enero de 2013, a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30pm).

En fecha 18 de diciembre de 2012 se recibió el escrito del denunciante en el cual notifica que por razones médicas no podrá comparecer a la audiencia, incoando a este tribunal que se notifique a los demás coapoderados en la causa Nº 21.708.

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual el juez **Juan Carlos Guevara Liscano** expuso sus alegatos y conclusiones, acordando este tribunal proferir el pronunciamiento decisorio para el día 7 de febrero de 2013, a la una de la tarde (1:00pm).

En fecha 7 de febrero de 2013, una vez efectuada la deliberación por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial, se adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario,

correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

I
DE LA DENUNCIA

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011 se recibió, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la denuncia presentada por el ciudadano **Alfredo Isaac Cañizares Bello**, contra el ciudadano **Juan Carlos Guevara Liscano**, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, exponiendo lo siguiente:

Fundamentó su denuncia *"en la violación por el juez de la causa en la demanda de nulidad de venta con pacto de retracto, de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela e inobservancia sustancial de normas procesales por delitos de cohecho por parcialidad con la parte demandada"*.

Seguidamente, expuso que en la causa signada con el N° 21.708, bajo la nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, consistente en la demanda incoada por el ciudadano Alfredo Isaac Cañizares Bello, en su condición de coapoderado de los ciudadanos Luis Enrique Cerrada Valero y María Valeria Molina de Cerrada, titulares de la cédula de identidad Nos. V-2.456.423 y V-3.495.230, contra el ciudadano José Isaac Araujo Moreno, titular de la cédula de identidad N° V- 1.007.424, por la nulidad del documento de venta con pacto de retracto, se alcanzó el estado de dictar sentencia definitiva, toda vez que la parte demandada quedó confesa al no contestar la demanda ni promover pruebas.

Prosiguió denunciando que en el estado de dictar sentencia definitiva, en fecha 14 de mayo de 2009, los apoderados de la parte demandada presentaron extemporáneamente el acta de defunción del demandado, solicitando la reposición de la causa y la suspensión del proceso, siendo acordada por el juez denunciado la suspensión del curso de la causa a partir del 31 de marzo de 2009, hasta tanto no sean citados los herederos conocidos y desconocidos del demandado, conforme a la ley, dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 20 de abril de 2009.

Finalizó aduciendo que estando la denotada causa en apelación de la decisión interlocutoria de fecha 25 de mayo de 2009, el juez declaró la extinción del proceso por una supuesta falta de actividad procesal por la parte actora, según se desprende de la decisión de fecha 9 de junio de 201[illegible].

II
DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha 16 de febrero de 2012, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797; en cuyo capítulo signado "*V CONCLUSIONES*", se expone lo siguiente:

> *"[...]Ahora bien, con base a las consideraciones antes expuestas este Órgano Instructor es del criterio que en el caso que nos ocupa están dados los supuestos exigidos para la interposición de la denuncia por ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Disciplinario y la Jueza Disciplinaria, dado que no existen elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por el ciudadano JUAN CARLOS GUEVARA, durante su desempeño como Juez Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, en la tramitación de la causa N° 21.708, se subsuma como faltas disciplinarias prevista y sancionada en el mencionado Código de Ética, para proseguir con el procedimiento disciplinario correspondiente [...]"*

III
ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Del escrito de descargos presentado por el juez **Juan Carlos Guevara Liscano**, así como de la exposición efectuada en el transcurso de la audiencia de fecha 31 de enero de 2013, se desprenden los siguientes alegatos:

En primer lugar expuso que la denuncia presentada en fecha 30 de septiembre de 2011 por el ciudadano Alfredo Isaac Cañizares Bello, se encuentra fundamentada en los mismos hechos expuestos en la recusación contenida en la causa N° 21.708, la cual fue declarada INADMISIBLE por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, mediante decisión de fecha 10 de noviembre de 2011, en virtud de carecer de motivos legales para la misma, además de ser confusa e imprecisa, no clarificando ni fundamentando en forma específica en qué consistió el interés particular del juez y omitiendo precisar las causales legales; imponiendo asimismo una multa a la parte recusante.

Ante el hecho denunciado sobre que el tribunal procedió indebidamente a suspender la causa en aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la muerte de la parte demandante, hasta tanto se produjera la citación de sus herederos, dejando sin efecto las actuaciones; es preciso advertir que de la simple lectura del mencionado artículo 144, se desprende que la incorporación al expediente de la copia certificada del acta de defunción de alguna de las partes, independientemente del estado en el que se encuentre la causa, trae como consecuencia la suspensión inmediata del curso de la misma mientras se produce el acto de citación de los herederos del causante, siendo que tal suspensión tiene como finalidad garantizar la sustitución de la parte fallecida.

Alega que no actuar de la forma explicada anteriormente constituiría una grave violación al debido proceso y a los artículos 144, 206, 208 y 212 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha sido establecido en diversas decisiones del máximo tribunal de la República, como las sentencias de fechas 8 de septiembre de 2004 y 26 de junio de 2006, de los expedientes Nos. 03-0826 y AA20-C-2005-000268, ambas de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto a dejar sin efecto las actuaciones procesales que se habían realizado hasta el momento, visto que el deceso del demandado se produjo el 31 de marzo de 2009 y el lapso de contestación de la demanda concluyó el 3 de abril del mismo año, la jurisprudencia señalada deja abierta la opción al juez de anular los actos procesales para la defensa del ausente, al demostrarse que la inasistencia al acto esencial de contestación de la demanda y promoción de pruebas se produjo por la muerte de éste.

En referencia a lo denunciado sobre el auto dictado por el tribunal que declaró la extinción del proceso por falta de actividad procesal, estando la causa en apelación de la decisión interlocutoria relacionada con la muerte de la parte demandada; es preciso advertir que, en aplicación del ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, fue dictado el auto de fecha 25 de mayo de 2009, mediante el cual se procedió a suspender el curso de la causa hasta tanto se produjera la citación de los herederos de la parte demandad. No obstante, en vista que no se produjo la citación ordenada y existendo una inactividad por más de un año de la parte interesada, mediante auto de fecha 9 de junio de 2011, se procedió a extinguir la instancia, ordenando la notificación a la parte actora, así como la suspensión de la medida cautelar dictada, una vez que la misma quedara firme.

En relación con el hecho denunciado, referido a que no puede operar la extinción de la instancia, la Sala de Casación Civil (vid. Sentencia N° RC.00063 de fecha 7 de febrero de 2006) ha establecido que en espera de la decisión de mérito, de cualquier incidencia o recurso de casación, podría surgir de forma excepcional, una carga para las partes, en cuyo caso, su incumplimiento en los lapsos previstos en la ley, se constituye en un abandono de la instancia y la extinción del proceso, tal como sucede con la muerte de alguno de los litigantes y es suspendido el proceso por un término de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados cumplan con las gestiones requeridas para la citación de los herederos.

En relación a la suspensión de la aplicación a los establecido en el nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, es de advertir que tal circunstancia se realizó por mandato expreso del artículo 4 del mencionado decreto ley, por estar en litigio un bien inmueble destinado a la vivienda familiar; sin embargo, en fecha 21 de diciembre de 2011, se procedió a reanudar la misma conforme a

la interpretación que estableció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2011, en el expediente N° AA20-C-2011-000146.

Como consecuencia de los señalamientos antes expuestos, rechaza de forma categórica y contundente por inconstitucional, ilegal e impertinente la denuncia, solicitando se sirva este tribunal de declararla SIN LUGAR, por cuanto no se subsume en la causal prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, e imponga las sanciones a que haya lugar por utilizar indebidamente a la Administración de Justicia a través de los órganos disciplinarios para la tramitación de tan irracional denuncia.

IV
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

> ***"Artículo 267.*** *Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.*
> ***La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.***
> *El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley*
> *Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."*

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este orden de ideas, el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece a quiénes esta jurisdicción puede aplicar su potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

> ***"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.*** *Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción* ***de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.***
> (...Omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito el ámbito de aplicación del señalado código se extiende a cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

> ***"Artículo 39.*** *Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el* ***Tribunal Disciplinario Judicial*** *y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaria corresponderte y los servicios de Alguacilazgo."*

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. **Así se decide**.

V
DE LA AUDIENCIA

En fecha 31 de enero de 2013, siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del ciudadano **Juan Carlos Guevara Liscano**, en su cualidad de juez denunciado. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia del ciudadano **Alfredo Isaac Cañizares Bello**, en su condición de denunciante, así como de la representación de la Fiscalía General de la República, aun cuando consta en el expediente su debida notificación

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que el juez investigado formuló sus alegatos y conclusiones. Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate, en consecuencia se informó a los presentes que el Tribunal acordó proferir el pronunciamiento decisorio para el día 7 de febrero de 2013 a la 1:00pm.

En fecha 7 de febrero de 2013, se reconstituyó la audiencia, con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

> ***"Único: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL*** *al ciudadano* ***JUAN CARLOS GUEVARA LISCANO,*** *titular de la cédula de identidad* ***N° V-4.698.528,*** *por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en relación a la sanción de destitución prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana".*

VI
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen la denuncia presentada por el ciudadano **Alfredo Isaac Cañizares Bello**, las actuaciones investigativas de la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, los alegatos expuestos ante ese organismo por el juez **Juan Carlos Guevara Liscano**, así como los alegatos presentados en el acto de audiencia; este Tribunal Disciplinario Judicial, pasa a pronunciarse sobre la presunta falta incurrida, consistente en la comisión de descuidos injustificados en la tramitación de la causa N° 21.708, bajo la nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, toda vez que en esta causa, encontrándose en estado de sentencia, dictó el auto de fecha 25 de mayo de 2009, ordenando suspenderla, así como su reposición y la anulación de las actuaciones, motivado en la presentación del acta de defunción del demandado; hecho disciplinable de conformidad con lo previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En primer lugar, se observa que corre inserto al folio ciento cincuenta y siete (157) de la pieza (1) del presente expediente disciplinario judicial, copia certificada del auto de fecha 20 de abril de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, declarando que, según el cómputo de días de despacho que consta en auto de la misma fecha, el lapso de contestación a la demanda comenzó a transcurrir desde la constancia en autos de la última de las notificaciones, en fecha 18 de marzo de 2009, exclusive, venciendo la oportunidad de contestación el día 3 de abril de 2009. Igualmente, se dejó constancia que hasta el 20 de abril de 2009, habían transcurrido siete (7) días de despacho del lapso probatorio previsto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil.

En orden seguido, se encuentra inserto al folio ciento sesenta y tres (163) de la pieza uno (1) del presente expediente, copia certificada del auto de fecha 25 de mayo de 2009, del cual se desprende que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con motivo de la muerte de la parte demandada, acaecida en fecha 31 de marzo de 2009, acordó de conformidad con el artículo 144 del

Código de Procedimiento Civil, la suspensión de la causa a partir de la denotada fecha, hasta tanto sean citados los herederos conocidos y desconocidos del demandado, dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 20 de abril de 2009.

Seguidamente, se evidencia del folio ciento sesenta y seis (166) de la pieza uno (1) del presente expediente, copia certificada del auto de fecha nueve (9) de junio de 2011, mediante el cual el referido juzgado, fundamentado en el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, declaró extinguida la instancia, por no haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por la parte actora.

Asimismo, se evidencia del folio ciento sesenta y siete (167) de la pieza uno (1) del presente expediente, copia certificada del auto de fecha 10 de junio de 2011, suspendiendo el referido juicio hasta que las partes agoten el procedimiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, en acatamiento del Decreto N° 8.190, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668, de fecha 6 de mayo de 2011.

A los fines de desvirtuar la comisión de descuidos injustificados en la tramitación de la causa aludida, el juez investigado alegó que la suspensión de la causa se realizó en aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, quedando a potestad del juez anular las actuaciones anteriores a la presentación del acta de defunción, según ha sido reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República. Asimismo, sostiene que ha sido igualmente reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia que ante la inactividad de las partes en el caso de la suspensión del proceso por el aludido artículo 144, es posible declarar la extinción de la instancia, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados cumplan con las gestiones requeridas para la citación de los herederos.

Correspondiendo a este tribunal evaluar el proceder del juez investigado en la presente causa, es menester destacar el contenido de la normativa adjetiva aplicada en la referida causa; desprendiéndose del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil un imperativo de suspensión del curso la causa, desde que se haga constar la muerte de alguna de las partes, hasta citar a sus herederos, tal como se desprende de la transcripción de su contenido:

> ***"Artículo 144:** "La muerte de la parte desde que se haga constar en el expediente, suspenderá el curso de la causa mientras se cite a los herederos."*

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 20 de abril de 2009, el referido Juzgado había dictado auto dejando constancia del cómputo para el vencimiento del lapso para la contestación de la demanda y la promoción probatoria para la parte demandada. No obstante, habiendo ocurrido el fallecimiento del demandado, acaecido en fecha 31 de marzo de 2009, el juez investigado ordenó, mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2009, la suspensión de la causa, reponiéndola y anulando las actuaciones, toda vez que era imposible para el demandado y para sus herederos, en virtud del fallecimiento del primero, ejercer su derecho a la defensa en el lapso correspondiente.

Igualmente, en cuanto a la extinción de la instancia, es claro el contenido concordado del ordinal 3° del artículo 267 con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, como producto de la inactividad del demandante en el proceso, consistente en el impulso de la citación de los herederos del demandado, tal como se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 267.** Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención.*
>
> *También se extingue la instancia:*
>
> *(...Omissis...)*
>
> *3º Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla."*

Para determinar el alcance de la posibilidad de extinguir la instancia al producirse la muerte de alguna de las partes, es preciso advertir el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión de fecha 25 de febrero de 2004, (Mery Josefina Pacheco Rivero, contra Emilia Gregoria Rodríguez De Pacheco (Fallecida) y otros), estableciendo lo siguiente:

> *"El ordinal 3º del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, establece que la perención opera si dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.*
>
> *Acorde con las normas citadas precedentemente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, prevé:*
>
> > *"...Cuando se compruebe que son desconocidos los sucesores de una persona determinada que ha fallecido, y esté comprobado o reconocido un derecho de ésta referente a una herencia o cosa común, la citación que debe hacerse a tales sucesores, en relación con las acciones que afecten dicho derecho, se verificará por un edicto en que se llame a quienes se crean asistidos de aquel derecho para que comparezcan a darse por citados en un término, no menor de sesenta días continuos, ni mayor de ciento veinte, a juicio del Tribunal, según las circunstancias"*
>
> *La Sala determinó el correcto contenido y alcance de esta norma, y estableció que la obligación de citar a los herederos desconocidos mediante edicto es aplicable incluso cuando no esté demostrado la existencia de éstos. En este sentido, en decisión de fecha 8 de agosto de 2003 (Margen de Jesús Blanco Rodríguez c/ Inversiones y Gerencias Educacionales C.A. y otros), dejó sentado:*
>
> > *"...Si precisamente el heredero es desconocido, no puede aspirarse a la previa comprobación de la existencia de éste como requisito para la publicación del edicto, si en efecto resulta incierta su inexistencia. El carácter de desconocido lo hace de difícil comprobación previa, y la única forma de evitar posteriores reposiciones es atender a la situación procesal inmediata, producto de la muerte de una de las partes, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, a fin de sanear el proceso de nulidades posteriores.*
>
> *De acuerdo con la doctrina de esta Sala, los edictos deben ser librados siempre que conste en el expediente la muerte de alguna de las partes, debido a la dificultad de determinar con certeza la inexistencia de herederos desconocidos, pues no basta tomar en consideración la declaración de las partes, quienes podrían tener interés en excluir a algún tercero capaz de afectar sus derechos.*
>
> *(...Omissis...)*
>
> ***Por el contrario, si las partes no instan la citación de los herederos, no procede la reposición sino la perención de la instancia, luego de transcurridos seis (06) meses contados a partir de que conste en autos la partida de defunción de alguna de las partes, por mandato del artículo 267 ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil.***
>
> ***Ello encuentra sustento en que el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, en los casos previstos en el artículo 144 eiusdem, no impone un deber al juez, sino una carga a las partes, lo cual determina que dicha citación mediante edicto debe ser acordada previa solicitud de parte, y no de oficio.***
>
> *Acorde con ello, el artículo 267 ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil, establece que la perención opera si "los interesados no hubieren gestionado la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla". Asimismo, estas normas se encuentran en sintonía con el principio dispositivo que caracteriza el procedimiento ordinario, consagrado, entre otros, en el artículo 11 eiusdem, de conformidad con el cual el juez está impedido de actuar sin previa iniciativa de los interesados en el proceso, salvo los casos de excepción legalmente establecidos, entre los cuales no está comprendida la citación por edictos de los herederos desconocidos, con motivo de la suspensión del proceso causada por la consignación de la partida de defunción de alguna de las partes.*
>
> *Estas consideraciones permiten concluir que en el supuesto de que conste en el expediente la muerte de alguno de los litigantes, el proceso queda de pleno derecho en suspenso, y las partes interesadas en su continuación tienen la carga de solicitar y lograr la citación mediante edicto de los herederos, de conformidad con lo previsto en los artículos 231 y 11 del Código de Procedimiento Civil, cuyo incumplimiento determina la perención de la instancia, por mandato del artículo 267 eiusdem."*

De la sentencia parcialmente transcrita, se desprende el análisis concordado de los artículos 144, 231 y el ordinal 3 del artículo 267, en el entendido que una vez suspendida la causa de modo *ope legis* por la muerte de una de las partes, existe una obligación de solicitar y lograr la citación de los herederos de la parte fallecida, pero el impulso de garantizar esta citación recae en las partes y no en el juez, so pena de la declaratoria de la perención ante la inactividad de las partes, al transcurrir seis (6) meses desde que conste en autos la partida de defunción de la parte fallecida.

Este criterio ha sido reiterado en otras decisiones de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de sentencias de fechas 8 de septiembre de 2004 y 26 de junio de 2006, de los expedientes Nos. 03-0826 y AA20-C-2005-000268, respectivamente.

Verificado el criterio antes expuesto, resulta conteste con lo planteado por el Tribunal Supremo de Justicia, el proceder del juez Juan Carlos Guevara Liscano al dictar el auto de fecha nueve (9) de junio de 2011, mediante el cual el referido juzgado, fundamentado en el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, declaró extinguida la instancia, por no haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por la parte actora.

Por otra parte, en cuanto a la reposición de la causa efectuada por el juez investigado, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2009, estando la causa en estado de sentencia, es menester traer a colación que la aludida sentencia de fecha 26 de junio de 2006, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, expresamente asentó que *"el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en todos los casos en que se produzca la muerte de alguna de las partes del juicio, independientemente del estado en que se encuentre"*; resultado este proceder del juez Juan Carlos Guevara Liscano igualmente compaginado con lo expuesto por el máximo tribunal de la República.

En otro orden, este tribunal estima conveniente señalar que la actividad de juzgamiento se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico teniendo como premisas la independencia y autonomía de los jueces. De esta forma, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé como garantía que la justicia debe ser autónoma e independiente:

> *"Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*
>
> *El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".*

Por su parte, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece en su artículo 4 que los jueces serán autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, estando sujeta su actuación únicamente a la Constitución y a la Ley. En este sentido, se aprecia que los jueces gozan de autonomía en cuanto a las motivaciones que utilicen para fundamentar las decisiones dentro de los procesos jurisdiccionales, sometidos únicamente al ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia, tal como se desprende de la sentencia Nº 01279 de fecha 2 de septiembre de 2004, de la Sala Político Administrativa, consagrando la posibilidad de ejercer el control disciplinario de los jueces con el efecto limitado de no invadir la esfera de juzgamiento:

> *"La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto. Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional. Lo anterior, ha sido expuesto en sentencia Nº 00401 de esta Sala de fecha 18 de marzo de 2003, donde se señaló que:*
>
> > *"... en ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso siempre atender al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional".*
>
> *De tal forma que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial puede revisar desde el plano disciplinario, la actuación jurisdiccional de los jueces "limitando su examen a la idoneidad del funcionario". Así lo ha reiterado la Sala en sentencia Nº 00400 de fecha 18 de marzo de 2003, al señalar:*
>
> > *"Conviene aclarar en tal sentido, que en el ejercicio de su potestad disciplinaria no le está vedado a la Comisión analizar sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado, y sin que ello implique una intromisión o configure atentando a su autonomía".*

Siendo así las cosas, verificada la normativa antes expuesta, así como los criterios del máximo tribunal y las actuaciones que constan en el presente expediente disciplinario judicial, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el ciudadano **Juan Carlos Guevara Liscano**, sustanció el procedimiento contenido en la causa N° 21.708 en cumplimiento de la normativa adjetiva civil y en la jurisprudencia del máximo tribunal de la República, fundamentando su proceder dentro de los límites de su autonomía e independencia como parte integrante del sistema de justicia, sin poder este Tribunal Disciplinario Judicial, de la revisión de las actas del expediente, evidenciar la ocurrencia de descuido injustificado alguno, así como la consecuente exigencia de la construcción en el tipo normativo sobre el menoscabo de los derechos fundamentales.

Por lo antes expuesto, esta instancia judicial considera que el juez **Juan Carlos Guevara Liscano** no se encuentra incurso en el ilícito disciplinario de descuidos injustificados previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se decide.**

VII
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

ÚNICO: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** al ciudadano **JUAN CARLOS GUEVARA LISCANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.698.528**, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en relación a la sanción de destitución prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

FERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

En fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), siendo las doce y treinta y seis (2:36pm), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2013-022.

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000115

El nueve (9) de noviembre de 2011 este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual admitió el presente asunto contentivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana **AYSKEL MATÍNEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad No. **V-9.271.684** por ante la Inspectoría General de Tribunales, contra los ciudadanos **CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ**, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-3.956.069 y V-9.310.399** respectivamente, por presuntamente haber incurrido en retardo procesal en la causa número RP01-R.2006-242, durante su desempeño como Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, librándose la boleta de notificación y oficios correspondientes.

El 1° de noviembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial emitió informe de investigación y acordó la remisión del expediente a este Tribunal Disciplinario Judicial. Por tal motivo, mediante auto dictado el trece (13) de enero del 2012, el referido órgano de instrucción acordó la remisión del expediente.

El treinta y uno (31) de mayo de 2012, esta instancia jurisdiccional, vistos los actos procesales realizados hasta esa fecha, fijó para el martes dieciocho (18) de septiembre, a las 10:00 a.m., la audiencia prevista en el artículo 62 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En la oportunidad pautada tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

I
DE LA INVESTIGACIÓN

El dieciocho (18) de febrero del 2011, la Inspectoría General de Tribunales siendo el órgano instructor que instruyó dicho procedimiento para esa oportunidad, emitió su informe conclusivo, dejando constancia de las siguientes circunstancias:

III
HECHOS DENUNCIADOS

*(...) Se dio inicio al referido expediente administrativo, en fecha 13 de agosto de 2007, con ocasión de la recepción de escrito de denuncia interpuesto por ante la Inspectoría General de Tribunales y suscrito por la ciudadana Ayskel Martínez González, en su condición de Jueza de Primera Instancia Penal de la Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la causa penal N° RP01-R-236, de la nomenclatura de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial, quien señaló presuntas irregularidades cometidas por los Jueces Yeanette Conde Luzardo (Presidenta); Cecilia Coromoto Yaselli Figueredo (Juez Superior Titular) Douglas José Rumbos Ruiz (Juez Superior Accidental), Recurso de Apelación en la causa N° RP01-P-20006-242, en la cual soy victima del delito de Privación ilegítima de Libertad. Ahora bien es el caso que desde la mencionada fecha hasta éste momento la mencionada Corte no ha emitido el pronunciamiento al respecto, pese a que en fecha 04-05-2007, tal y como se observa de copia certificada se evidencia que la Juez ponente en el presente caso Dra, Yeanette Conde Luzardo, entregó la ponencia para la correspondiente revisión y firma del resto de los jueces superiores ya mencionado, sin que hasta le fecha y sin justificación alguna, hayan al menos propuesto reforma o hayan salvado su voto, produciéndose una denegación de justicia en mi contra, ya que desde el mes de octubre de 2006 cuando presenté el escrito contentivo del Recurso de Apelación hasta la presente fecha has transcurrido 10 meses, produciéndose un evidente RETARDO PROCESAL de la presente causa. Aunado a ello y viendo que no se emitia pronunciamiento en mi caso y observando que el Juez Douglas José Rumbos Ruiz, estaba cenando en fecha 24-07-2007 en le(sic) Restaurante Bambú ubicado en el Centro Comercial Marina Plaza de ésta ciudad, con la imputada en la presente causa, ciudadana ZULAY JOSEFINA VILLARROEL, y asimismo observé que la mencionada imputada se reúne privadamente con la Abg. Cecilia Yaselli y a ésta última le denuncié hace varios años aproximadamente en el 2.002-2.003, siendo AMONESTADA la mencionada Juez, a igual que los jueces María Eugenia Graziani Licett y Luis José López Jiménez. Quiero señalar a esta digna inspectoría que los jueces se deben al servicio de la administración de justicia de justicia de una manera honesta e imparcial, y si éstos jueces, Douglas Rumbos y Cecilia Yaselli, saben que se encuentran incursos en la causal 4° del artículo 86 del Código orgánico Procesal Penal ya que el primero tiene amistad manifiesta con la imputada y el segundo tiene una enemistad manifiesta hacia mi persona, ya que ni siquiera me dirige la palabra, sino cuando es estrictamente necesario, pese a que laboramos en el mismo Circuito, ¿por que no se inhiben?, si les resulta incomodo pronunciarse en cualquier sentido en la ponencia propuesta por la Dra. Conde, fuera ésta de cualquier naturaleza, ¿Por qué no separare de conocer esa causa y dejar que otros jueces emitieran su decisión y se produjera una sana y oportuna administración de justicia? Estas circunstancias son las que me motivan a presentar la presente denuncia, ya que pareciera que los jueces superiores mencionados subestiman la capacidad jurídica de quien suscribe y se olvidan que al igual que ellos soy una profesional del derecho y juez de instancia en éste Circuito y Juez Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Sucre. A los fines de demostrar la veracidad de mi dicho anexo a la presente copia certificada del Libro de Ponencias llevado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en el cual se evidencia que el proyecto de ponencia fue presentado en fecha 04-05-2007, y entregado a los jueces Douglas Rumbos y cecilia Yaselli y hasta la presente fecha no se han pronunciado, en tal sentido cabe destacar el contenido del artículo 26 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela el cual expresa:"**Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. (Negrillas mías)** así mismo se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 6 del código Orgánico Procesal Penal, el cual de manera taxativa señala:"**Artículo 6.- Obligación de decidir. Los jueces no podrán abstenerse so pretexto se silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad, ambigüedades los términos de las leyes ni retardar indebidamente en denegación de justicia" (negrillas mías)**.Es por ello que, denuncio como formalmente lo hago es éste acto a los jueces superiores, Abogados DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUIZ y CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO, por Retardo Procesal y Denegación de Justicia en la causa N° RP01-R-2006-236 ya que han transcurrido 10 meses desde la fecha de presentación del Recurso de apelación y Denegación de Justicia, ya que habiendo recibido la ponencia desde el 04-05-2007, **sin justificación alguna, no habían presentado ni observaciones ni devuelto la decisión firmada** e igualmente los denuncio **por retardo procesal a tenor del artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, por las mismas razones**. Finalmente, solicito que la presente denuncia sea admitida, tramitada conforme a derecho y se declare con lugar en la definitiva y que se comisione a un inspector a fin de que constate la situación de la causa **RP01-2006-236, sobre la cual no ha recaído decisión alguna (...)***

(...) En virtud de lo anterior, esta Inspectoría General de Tribunales, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2007, acordó iniciar la investigación correspondiente a los fines de determinar cualesquiera irregularidades que pudieren existir en relación con la actuación de los referidos jueces, y a tal efecto, en fecha 22 de febrero de 2008, se acordó comisionar a la Inspectora de Tribunales Glenda Delgado, mediante memorando N° IGT-0072-08 (folio 13, pieza 1), quien en fecha 24 y 25 de marzo del 2008, se trasladó y constituyó en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, notificó a los Jueces investigados y consignó resultas en fecha 01 de marzo del 2008, se trasladó y constituyó en la sede de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, notificó a los jueces investigados y consignó resultas en fecha 01 de marzo de 20008 (folio 12 al 35, pieza 1).
Ahora bien, de la investigación practicada y de los elementos recabados por la inspectora de Tribunales comisionada, se pudieron constatar los siguientes hechos:

II
HECHOS CONSTATADOS

(...) En fecha 02 de mayo de 2006, la ciudadana Ayskel Martínez, compareció ante la Fiscalía para formular denuncia contra la Jueza Primero de Primera Instancia den Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, abogada Zulay Villarroel, por haberle efectuado amenazas contra su persona (folios 5 al 7, pieza 3).
(...)En fecha 19 de junio del 2006, la Fiscal Auxiliar Séptima del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial del estado Sucre, solicitó la desestimación de la denuncia planteada por la ciudadana Ayskel Martínez González, ya que la misma es un delito d e acción privada que encuadraba dentro del delito de amenaza, cuyo enjuiciamiento era a instancia de parte agraviada (folios 08 al 10, pieza 3).

(...) En fecha 24 de octubre de 2006, la ciudadana Ayskel Martínez González, apeló de la decisión dictada y el 26 del mismo mes y alo, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control le dio entrada, asignándosele el número RP01-R-2006-000236 y acordó emplazar a la representante del Ministerio Público.
(...) En fecha 02 de noviembre de 2006, la representante del Ministerio Público presentó escrito dando contestación al recurso planteado (folio 43 al 49, pieza2).
(...) En fecha 03 de noviembre de 2006, el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Control de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, ordenó efectuar computo de los días hábiles transcurridos desde el 02-10-2006 hasta el día 31-11-2006, a los fines de verificar si había transcurrido el lapso para interponer el recurso de apelación, siendo efectuado en esa misma fecha (folios 50 al 51, pieza 2).
(...)El 03 de noviembre del 2006 el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Control de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, acordó emitir remitir copia certificada de la causa y del recurso de apelación a la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal(folio 57, pieza 2 y folio 118, pieza 1).
(... En fecha 08 de noviembre del 2006, la Jueza Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, ciudadana Yeanette Conde Luzardo, le dio entrada al expediente, siéndole asignada la ponencia de la causa N° RP01-R-2006-236 a la Jueza Presidenta tal y como se desprende del Libro de Control de Ponencias (folio 57, pieza 2 y folio 118, pieza 1).
(...)En fecha 06 de diciembre de 2006, la Jueza Carmen Belén Guarata, se inhibió del conocimiento de la causa de conformidad con el artículo 86.8 del Código Orgánico Procesal Penal; siendo declarada con lugar la referida inhibición el 14 del mismo mes y año y se ordenó convocar al Abogado DOUGLAS JOSÉ RUMBOS, en su carácter De Primer Suplente de la Corte de Apelaciones, quien aceptó la designación el día 18 de ese mismo mes y año (folios 59 al 67, pieza 2).
(...)En fecha 22 de diciembre de 2006, la Jueza JEANETTE CONDE LUZARDO, Presidenta de la Corte de apelaciones y ponente de la causa, comenzó el disfrute de sus vacaciones, siendo suplida por el Juez oscar Eduardo enrique Figueroa (folio 10, pieza 4).
(...)En fecha 26 de febrero de 2007, la Corte de Apelaciones acordó librar oficio al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial penal del estado Sucre, solicitando la boleta de notificación de la abogada Ayskel Martínez, en su condición de victima, la cual fue reemitida el 14 de marzo del mismo año (folio 68 al 72, pieza 2).
(...)En fecha 2 de agosto de 2007, la abogada Ayskel Martínez solicitó copia certificada del libro de Ponencia llevado por la Corte de Apelaciones a la vez que presentó escrito de recusación en contra de los Jueces Superiores DOUGLAS RUMBOS Y CECILIA YASELLI FIGUEREDO, de conformidad con el numeral 4 del artículo 85 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 154 al 157, pieza 2)
(...) En fecha 18 de octubre de 2007, la ciudadana Ayskel Martínez (apelante, recusante y denunciante) y quien para esta fecha se encontraba supliendo, de conformidad con el numeral 8° del artículo 86 del Código Procesal Penal (folios 158 y 159, pieza 2).
(...) En fecha 6 de diciembre de 2007, la Corte de Apelaciones, con ponencia de la Jueza YEANETTE CONDE LUZARDO, declaró sin lugar la recusación presentada contra de los Jueces Superiores DOUGLAS RUMBOS RUIZ Y CECILIA YASELLI FIGUEREDO, a la vez que declaró con lugar la inhibición planteada por el Juez DOUGLAS RUMBOS RUIZ, (folio 160 al168, pieza 2).
(...) En fecha 10 de diciembre de 2007, la Jueza CECILIA YASELLI FIGUEREDO, libró oficio dirigido al Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, solicitando la designación de un Juez Superior suplente, en virtud de haber sido declarada con lugar la inhibición del Juez DOUGLAS RUMBOS RUIZ (folio 170, pieza 2).

(...)En fecha 13 de diciembre de 2007, la Jueza CECILIA YASELLI FIGUEREDO, mediante auto, dejó sin efecto el oficio de fecha 10 del mismo mes y año, ya que para ese momento, la Corte de Apelaciones se encontraba conformada por los Jueces Julián Hurtado, Cecilia Yaselli y Oscar Henríquez Figueroa (folio 172, 173, pieza 2)

(...) En fecha 08 de febrero del 2008, la Corte de Apelaciones con ponencia del Juez Superior Oscar Henríquez Figueroa, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Ayskel Martínez, en los siguientes términos (folio 174 al 182, pieza 2).

> *"omisis"... Por consiguiente atendiendo al tiempo desde que ocurrió el hecho hasta el tiempo en que se formuló la denuncia, se puede advertir que transcurrieron cuatro (4) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días, contados a partir del 11 de diciembre del año 2001 hasta el 02 de mayo del año 2006, es decir, ha sobrepasado el tiempo legal para que operara el ejercicio de la acción penal. En base a las anteriores consideraciones este Tribunal Colegiado considera que no le asiste la razón a la recurrente por lo que se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en consecuencia de conformidad con el artículo 48 en concordancia con el 318 numeral 3 ambos del Código Orgánico Procesal Penal declara el sobreseimiento de la causa, por haber operado la prescripción y en consecuencia la extinción de la acción penal. Así se decide...omisis...".*

De conformidad con los parámetros legales de naturaleza administrativa vigentes aplicables para esa oportunidad, los jueces denunciados haciendo uso del derecho a la defensa y el debido proceso que le asistía, presentaron sus correspondientes escritos de alegatos con relación a los señalamientos efectuados por parte la Inspectoría General de Tribunales, sin menoscabo de las consideraciones y parámetros legales que distinguen la naturaleza que rige la materia sobre la cual versa el área administrativa distinta a la naturaleza que se ventila por ante esta jurisdicción disciplinaria judicial, no obstante, se advierte que esta instancia valorará los instrumentos aportados en atención al criterio sostenido sobre el principio de la comunidad de la prueba en todo aquello que tales guarden relación con los hechos denunciados.

Asimismo, cabe destacar que la fundamentación Jurídica contenida dentro del informe conclusivo emitido por la Inspectoría General de Tribunales, señala:

> *(...) Analizadas las actuaciones y pruebas cursantes en el presente expediente disciplinario distinguido con el Nº 070623, nomenclatura de esta Inspectoría general de Tribunales, se pudo constatar que los Jueces CECILIA YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS RUMBOS RUIZ, integrantes en su carácter de titular y suplente respectivamente, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, no observaron la exactitud de los plazos a que estaban obligados conforme a las leyes, en virtud de no haber extendido inmediatamente o en el día siguiente, los informes de recusación una vez que fueron recusados, tal y como estaban obligados conforme a lo establecido en el artículo 93del Código Orgánico Procesal Penal, pues se evidenció que cuando habiendo sido recusados por la parte apelante en fecha 02 de agosto de 2007, no procedieron a extender el informe respectivo tal y como estaban obligados, sino que procedieron a inhibirse del conocimiento de la causa en fecha 16 de octubre de 2007, transcurridos como fueron-en lo que respecta al Juez suplente DOUGLAS RUMBOS RUÍZ- veintidós (22) días de despacho y en lo que respecta a la Jueza titular CECILIA YASELLI FIGUEREDO, en fecha 18 de septiembre de 2007, transcurridos como fueron siete (7) días de despacho, configurando ambos hechos una absoluta inobservancia a los que les preceptúa el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece:*
>
> > ***(...) Artículo 93:*** *La recusación se propondrá por escrito ante el tribunal que corresponda, hasta el día hábil anterior al fijado para el debate. Si la recusación se funda e un motivo que la haga admisible, el recusado, en el día siguiente informará al secretario. **Si el recusado fuere el mismo Juez, extenderá su informe a continuación del escrito de recusación, inmediatamente o en el día siguiente...**"*
>
> *(...) Efectivamente, se observó que cuando ambos Jueces investigados fueron recusados en la fecha arriba mencionada, descontando el receso judicial, el cual entró en vigencia a partir del 16 de agosto de 2007, hasta el 15 de septiembre de 2007, así como el reposo de setenta y dos horas que tuvo la Jueza CECICILA YASELLI FIGUEREDO, a partir del 10 de agosto de 2007, ya se había vencido el lapso a que estaban obligados para extender su informe y por consiguiente desprenderse de la causa, tal y como se evidenció de la certificación de los días de despacho transcurridos, a saber: Fecha de recusación: 02 de agosto de 2007. Días de despacho transcurridos: 06.08,09,13, y 14 de agosto de 2007 y 17 , 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 28 de septiembre de 2007 y 01, 02, 03, 08, 09.10, 11 y 15 de octubre de 2007.*
> *(...) Si bien se observó que cuando se introdujo el escrito de recusación en fecha 02 de agosto de 2007, no hubo despacho ese día precisamente, no es menos cierto que al día siguiente, en fecha 03 de agosto de 2007, ficha Corte de Apelaciones estampó su sello como recibido, siendo que el resto de los días transcurridos en que sí hubo despacho, no procedieron siendo que el resto de los días transcurridos en que si hubo despacho, no procedieron a extender su informe en el lapso previsto para ello, a saber, en el mismo momento o más tardar al día siguiente, la causa no hubiese tenido retraso imputable a ellos, pues la misma pasaría a la Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, **JAENETTE CONDE LUZARDO**, quien ya para el día 4 de agosto de 2007, estaba en conocimiento de la recusación interpuesta, para que conociera de la incidencia y se pronunciara en torno a la admisibilidad o no de las recusaciones planteadas y de esta manera, observar el deber que tienen todos los jueces y juezas de la República de mantener la celeridad procesal a todo lo largo del iter judicial, tal y como lo dispone el artículo 26 Constitucional que establece:*
>
> > *"...Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a **obtener con prontitud la decisión correspondiente...**"*
>
> *(...) Por todo lo expuesto, quedó evidenciado que el proceder de los Jueces CECILIA YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS RUMBOS RUIZ, se subsuma en la falta prevista en el artículo 39, numeral 7 de la ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y que establece:*
>
> > ***"Artículo 39**: Los jueces serán suspendidos de sus cargos por las causas siguientes_*
> > *...omisis....*
> > *7.- Cuando no observen la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a la leyes..."*

*(...) Ahora bien, con el objeto de demostrar el ilícito disciplinario en que incurrieron los jueces investigados CECILIA YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS RUMBOS RUIZ, se reproduce el mérito favorable de las actas contenidas en el expediente signado con el Nº **070623,** de la nomenclatura de esta inspectoría General de Tribunales, donde constan las documentales siguientes:*
a).- Copia certificada de escrito de recusación contra los Jueces investigados, de fecha 02 de agosto de 2007 (folios 81 al 82, pieza 2).

b).-Copia Certificada de acta de inhibición del Juez DOUGLAS RUMBOS RUIZ, de fecha 16 de octubre de 2007 (folios 154 al 157, pieza 2).
d).- Certificación de los días de despacho transcurridos en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Sucre (folios 149 al 167, pieza 1).
Ahora bien, en cuanto a la denuncia formulada por la ciudadana Ayskel Martínez González, sobre un retardo procesal ocurrido con ocasión de la apelación efectuada por ella en fecha 24 de octubre de 2006, contra la decisión dictada en fecha 02 de octubre de 2006, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Control de la Circunscripción Judicial del estado Sucre (folios 149 al 167, pieza1).
(...) Ahora bien, en cuanto a la denuncia formulada por la ciudadana Ayskel Martínez González, sobre un retardo procesal ocurrido con ocasión de la apelación efectuada por ella en fecha 24 de octubre de 2006, contra la decisión dictada en fecha 02 de octubre de 2006, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Control de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, mediante la cual declaró con lugar la desestimación de la denuncia solicitada por la Fiscalía Séptima Auxiliar del Ministerio Público y la cual había sido formulada por la ciudadana Ayskel Martínez González, se evidenció de los folios 52 y 53 de la pieza Nº 2 del presente expediente administrativo, que en fecha 03 de noviembre de 2006, el referido Juzgado Tercero de Primera Instancia de Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, después de ordenar efectuar l cómputo de los días hábiles transcurridos desde el 02/10/1006(sic) al 13/11/2006, a los fines de verificar si había transcurrido el lapso para interponer el recurso de apelación, procedió en esa misma fecha 03 de noviembre de 2006, a remitir copia certificada de la causa y del recurso de apelación interpuesto a la Corte de Apelaciones del circuito Judicial Penal de estado Sucre, por lo que al no evidenciarse el retardo de "diez meses" denunciado por la ciudadana Ayskel Martínez González, se desestima la denuncia referida a este punto.

PETICION.

(...) En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, es por lo que acudo ante esa Comisión de Funcionamiento y reestructuración del sistema Judicial, a los fines de solicitar se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario a los Jueces CECILIA YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS RUMBOS RUIZ, por no haber observado la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, en virtud de no haber extendido inmediatamente o en el día siguiente, los informes de recusación una vez que fueron recusados, tal y como lo estaban obligados conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código orgánico procesal Penal, falta prevista en el artículo 39, numeral 7 de la ley de Carrera judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y que da lugar a la sanción de suspensión.
(...) En razón de lo expuesto, solicito se les aplique la sanción de SUSPENSION para los Jueces CECILIA YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS RUMBOS RUIZ, integrantes de la corte de Apelaciones del circuito Judicial Penal del estado Sucre.
(...) Finalmente, solicito que el presente escrito y las pruebas promovidas sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho.

De las Defensas opuestas por los Jueces Denunciados ante esta instancia Disciplinaria.

*Por su parte la jueza denunciada **CECILIA COROMOTO FIGUEREDO YASELLI**, señaló:*

Que el 22 de marzo del 2012, presentó escrito de descargos ante esta instancia jurisdiccional, siendo el mismo tempestivo, alegando que la causa principal de la cual emerge la recusación ingresó a la Corte de Apelación ordinaria en fecha 6 de noviembre de 2006, causa esta referida a un proceso penal entre la denunciante, quien se desempeñaba como Jueza de Responsabilidad Penal de Adolescente en el Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, y la también Jueza Zulay Villarroel de Martínez, por la supuesta comisión del delito de Privación ilegítima de Libertad, en perjuicio de la denunciante de autos. Sube a la Corte de Apelaciones como consecuencia de recurso ordinario de apelación, interpuesto por la denunciante, ante la sentencia dictada en primera instancia, mediante la cual se decretaba la prescripción de la acción penal, documentales que corren insertas en la investigación y expediente llevada por la Inspectoría General de Tribunales.....

Que para ese entonces se desempeñaba como Presidenta de la Corte de Apelaciones Ordinaria (adultos), la Dra. Yeanette Conde Luzardo a quien a la vez le correspondió por distribución automática del sistema Juris 2000, el conocimiento de la prenombrada causa RP01-R-2006-000236.....
Que consta de igual manera que para el 13 de julio del 2007, la Dra. Yeanette Conde entregó al entonces Secretario de la Corte, el proyecto de Sentencia de la referida causa, contentivo del recurso de apelación, para ser entregada a su vez al Dr. Douglas Rumbos, quien había entrado a conformar esta Corte.....
Que el Dr. Rumbos no la firma, y la entrega nuevamente al secretario de Corte para que me sea entregada primeramente a mi para su revisión y la firma. Yo la recibo y devuelvo, para que sea revisada por el Dr. Douglas Rumbos, por cuanto manifesté mi inconformidad con el proyecto de sentencia presentado. Es decir, consideraba que si había operado la prescripción de la acción penal y el proyecto presentado consideraba lo contrario. Estas circunstancias constan en el Libro de Ponencias llevadas por esta Corte de Apelaciones. Igualmente, consta la Reunión a la cual fuimos convocados mi persona y el Dr. Douglas Rumbos, de manera Juris 2000.-.....
Que el no compartir el proyecto de ponencia presentado, posteriormente fue aprobada por el Dr. Douglas Rumbos, en cuanto a que sí había operado la prescripción de la acción penal, lo cual obviamente no beneficiaba a la denunciante, abogada Ayskel Martínez González. Todo ello fue comunicado a la Dra. Conde; quien a la vez, lo comunica a la Dra. Ayskel Martínez González; pues luego de comunicársele como ponente cual era nuestro criterio, se reunió con la denunciante en su oficina. Es así como para el día 2/08/2007, como consta en autos se interpuso la Recusación en contra de mi persona y el Dr. Douglas Rumbos, quien además de ser Juez de Primera Instancia en lo Penal, se desempeñaba conociendo de esta causa en Corte Accidental; recusación ésta presentada por ante la Unidad de Recepción de Documentos del Circuito Judicial del Estado Sucre, como se supo a posteriori, en la fecha supra indicada, tal como consta en copias certificadas que desglosaré más adelante en mi escrito de descargos, y que se anexan en las actas del expediente disciplinario.....
Que la denunciante de autos, ciudadana Ayskel Martínez González, nada demostró en cuanto a la causal invocada para tratar, de alguna manera no ajustada a la verdad y realidad de los hechos, y en contra de mi persona, para demostrar que ciertamente me encontraba incursa en una causal de inhibición; y así lo plasme en el informe que presenté como consecuencia de la recusación interpuesta, al día siguiente de haberme comunicado su interposición. De igual manera, en fecha 6 de diciembre del 2007, la entonces Jueza Presidenta de la Corte de Apelaciones Dra, Yeanette Conde, dictó la sentencia correspondiente a la recusación interpuesta.....
Que el día 2/8/2007, se recibió escrito contentivo de Recusación por ante la U.R.D.D (alguacilazgo) del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre.....
Que de conformidad al Sistema Juris 2000, para el día 3-8-2007 (viernes), "NO HUBO DESPACHO EN LA CORTE DE APELACIONES".....
Que los días 4 y 5 de agosto 2007, fueron sábado y domingo respectivamente.....
Que el día lunes 17 de septiembre del 2007, se procedió a darle entrada a dicha

Recusación, y fue además cuando se me informa verbalmente de su existencia, comunicándole de inmediato que explanaría o presentaría el Informe correspondiente, y así lo manifiesta en las actuaciones que de manera clara el secretario de Corte, dejó reflejado en el sistema Juris 2000, el cual es la mejor radiografía de todo cuanto se realiza en los Tribunales que lo tienen.....
Señala la jueza sometida a procedimiento, que dando cumplimiento cierto al contenido del último aparte del artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento) procedí el día martes 18-09-2007 a presentar informe contestando la Recusación formulada en mi contra, en el cual expreso no tener razón alguna para inhibirme en esa causa o en otra donde esté la Dra. Ayskel Martínez.....
Que no consta ningún documento, acta, diligencia, boleta u otro instrumento, que se hubiere procedido antes de la fecha arriba indicada a ser mi persona informada o tener conocimiento de la existencia de la recusación, Nada existe. Mas aun, NO EXISTE ni en el Código Orgánico Procesal Penal, ni en la ley de Carrera Judicial, ni en la Ley del Poder Judicial, mecanismo o procedimiento alguno que establezca la forma, modo cómo notificar o hacer saber a los Jueces Integrantes de una Corte de Apelaciones u otro órgano colegiado, de ese tipo de situaciones o Recusaciones incoadas; para así de alguna manera poder establecer y realizar el computo que corresponda para saber a partir de cuando ha de ser presentado el informe por parte del Juez recusado, cuando no se es el ponente. Solo se establece el deber jurídico de presentar el informe sea inmediatamente o al día siguiente, al día que se tiene conocimiento de ello, y mi persona tuvo conocimiento de ella (entiéndase Recusación), el día lunes 19-9-2007.....
Que de lo considerado por la Inspectoría General de Tribunales en cuanto al lapso que se según su decir dejó transcurrir mi persona, siendo que fui recusada el día dos (2) de agosto de 2007 y dejé transcurrir siete (7) días de despacho para extender el informe de respectivo al que estaba obligada hacer inmediatamente o en el día siguiente .....
Que ciertamente la recusante presentó escrito ante la URDD del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, quedando demostrado que durante los días 6 y 8 del mes de agosto, que menciona la Inspectoría General de Tribunales, como días despacho. siendo que no hubo despacho. Hubo despacho los días 13 y 14; más sin embargo, cuando se regresa del Receso Judicial, es cuando el día 17/9/07, el entonces secretario de la Corte le da entrada, elabora carátula y comunica por lo menos a mi persona de la existencia de la recusación en mi contra, lo cual ha quedado demostrado.....
Que se observa en PRIMER LUGAR, NO hubo pronunciamiento alguno en cuanto a la admisibilidad de esa Recusación, como debió hacerse tal como lo establece el primer aparte del artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal; por cuanto sobre esta admisibilidad se pronuncia la Jueza Presidenta de la Corte en la misma fecha en que dicta la decisión sobre las Recusaciones, es decir en fecha 06/12/2007. Por lo tanto, de la solicitud y fundamento esgrimido por la Inspectoría General de Tribunales, cabe preguntarse cómo establecer el incumplimiento del lapso para la presentación del informe que se exige al Juez.....
Por su parte el Juez Denunciado DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ, señaló en su defensa lo siguiente:**.....**
Con relación al señalamiento realizado por parte de la Inspectoría General de Tribunales con relación a que su persona y su compañera de Corte, no observamos con exactitud los plazos judiciales a que están sujetos en virtud de no haber extendido inmediatamente el informe tal como lo establece el artículo 93 del COPP.....
Que no existe un procedimiento previamente pautado para el procedimiento a seguir en Tribunales Colegiados y Tribunales Superiores, se aplica supletoriamente lo pautado en el artículo 93 del COPP.....
Argumentando que si lo que pretendía era aplicar el 93 del COPP, la Presidenta de la Corte de Apelaciones debió con antelación pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la misma y sólo luego de haber admitido la recusación, debió otorgar la oportunidad de informar al día siguiente ante la secretaría, para así poder los jueces ejercer la defensa respectiva, incluso presentar pruebas si así lo considerábamos, situación que no ocurrió por cuanto no hubo pronunciamiento previo sobre la admisibilidad o no de la misma y por lo tanto no se hizo conocimiento jamás de la misma.....
Que en el caso particular del juez denunciado, obtuvo conocimiento de la misma de manera informal, por comentario que le hizo la Jueza Cecilia Yasselli, más nunca de manera formal, por lo que mal puede afirmar la IGT..." que no obedecimos con exactitud los plazos y términos judiciales a los que se están sujetos los jueces conforme a las leyes..." .....
Que existe una situación que no señaló el órgano investigador y que es vital para determinar si se relajó o no el término o lapso de la presentación del informe, tal como lo señala la denuncia, quien solo se encuentra aplicando el aparte in fine del artículo 93 del COPP, no pudiendo señalar el término exacto en que fuimos notificados o informados formalmente de la acción de recusación.....
En atención a lo expuesto, considera que no incurrieron en el ilícito disciplinario ya que actuaron en forma diligente y lo hicieron en forma anticipada.....

Finalmente solicita sea declarado Sin Lugar y absueltos tanto su persona como la Dra. Yasselli de la presente causa. .....
Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contrarréplica y colusiones, reiterando al respecto los argumentos anteriormente expuestos.....

Por otro lado, cabe resaltar que la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con el artículo y el reglamento interno procedió a elaborar informe conclusivo sobre el caso bajo estudio, estableciendo dentro de sus conclusiones lo que a continuación se describe:

....Omisis...
IV
OBSERVACIONES
Visto lo anterior, esta Oficina de Sustanciación considera que por cuanto el presente expediente fue suficientemente instruido por la Inspectoría General de Tribunales (salvo mejor criterio), la cual en fecha 18 de febrero de 2011, presentó escrito contentivo del acto conclusivo contra los ciudadanos CECILIA YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS RUMBOS RUIZ, Jueces integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, por estimar que los prenombrados ciudadanos no observaron la exactitud de los plazos y los términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, al no haber extendido inmediatamente o en el día siguiente, los informes de recusación una vez que fueron recusados tal y como lo establece el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que en su opinión, incurrieron en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, (actualmente derogado por el Código de Ética).....
Asimismo, al observar que los prenombrados Jueces fueron debidamente notificados de la investigación en referencia donde contra la cual presentaron escritos de defensa, SE ACUERDA remitir el presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de que provea lo conducente, en virtud de que la mencionada disposición normativa en la cual se enmarcaron los hechos antes narrados quedó derogada a partir de la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por tanto, los referidos hechos pudieran subsumirse en alguna de las faltas disciplinarias previstas en el nuevo Código.....

En fecha primero (1°) de noviembre del 2011, según oficio signado N° 00109 se remitió el expediente AP61-D-2011-000115 nomenclatura de esta Jurisdicción a objeto que se proveyese lo conducente de conformidad con lo establecido en el 55 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana.

II
DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

> *"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.*
> *La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.*
>
> *El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"*

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los Tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

> *"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.(...omisis...)".*

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende a cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria también envuelve a todos los jueces, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código.
El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Ahora bien, en vista de que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueren sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester trascribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera *eiusdem*:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.
Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos".

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraren en curso en la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

III
DE LA AUDIENCIA

El dieciocho (18) de septiembre de 2012, se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la ciudadana **María Eugenia Martínez de Carrera**, titular de la cédula de identidad No. **V-5.970.926**, en la condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de celebrar la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a los ciudadanos **CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO Y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ**, titulares de las cédulas de identidad **Nº V-3.956.069 y V-9.310.399** respectivamente, por el proceso disciplinario que se sigue, por haber incurrido, presuntamente en faltas disciplinarias durante su desempeño como Jueces a cargo de la Corte Accidental de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre; la no comparecencia de la representación de la Fiscalía del Ministerio Público aun cuando consta en el expediente su debida notificación.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

...omisiss...

..." Acto seguido se le informa a las partes que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, las intervenciones de los presentes serán grabadas.....
Se concede el derecho de palabra a la representación de la Inspectoría General de Tribunales, por un tiempo de diez minutos, en su condición de denunciante, quien indica las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que los jueces denunciados se encuentran incursos en la falta disciplinarias señalada y luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso bajo estudio, la representación de la Inspectoría General de Tribunales basó sus señalamientos por presuntas irregularidades cometidas por los ciudadanos CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO Y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ, como miembros de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, basado en la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos los jueces conforme a las leyes o diferir las sentencias sin causa justificada previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, con ocasión a la demora observada para presentar los informes relativos a las recusaciones interpuestas a los jueces denunciados; ratificando en su totalidad el Acto Conclusivo presentado en la etapa correspondiente de escrito de descargo ante esta instancia disciplinaria. En virtud de lo planteado solicita se le aplique la sanción de SUSPENSION a los jueces Douglas Rumbos Ruiz y Cecilia Yaselli Figueredo integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre.....
Seguidamente se le otorga el derecho de palabra a la jueza denunciada Cecilia Yaselli Figueredo, quien en principio realiza su defensa señalando los hechos interpuesto por la denunciante, abogada Ayskel Martínez González; reiterando cada uno de los argumentos planteados en el escrito de descargo presentado ante esta instancia disciplinaria; en donde considera que dando cumplimiento cierto al contenido del último aparte del artículo 93 del COPP vigente para el momento procedió a emitir en forma tempestiva el informe correspondiente con la incidencia de Recusación formulada en su contra, en el cual expresó no tener razón alguna para inhibirse del conocimiento de la causa, actuando de manera diligente y anticipada. Al concluir su exposición solicitó que sea tomando en cuenta cada uno de los elementos expresado por este Tribunal, y se le declare absuelta de la responsabilidad disciplinaria ejercida en su contra.....
Se le concede el derecho de palabra al juez denunciado Douglas José Rumbos Ruiz, quien comienza corroborando lo expuesto por la Jueza denunciada Dra. Yasselli sobre el señalamiento realizado por parte de la Inspectoría General de Tribunales con relación a que su persona y su compañera de Corte, relativo a la recusaciones interpuestas, alega que no existe un procedimiento previamente pautado para el procedimiento a seguir en Tribunales Colegiados y Tribunales Superiores, y esgrime que debe aplicar supletoriamente lo pautado en el artículo 93 del COPP. En atención a lo expuesto en el presente acto el juez sometido a procedimiento disciplinario, considera que no incurrieron en el ilícito disciplinario ya que actuaron en forma diligente y lo hicieron en forma anticipada. Finaliza solicitado que sea declarado sin lugar y absueltos tanto su persona como la Dra. Yasselli de la presente causa. .....
Se le concede la palabra al ciudadano Fernando Emilio Rebolledo Márquez, y en su condición de apoderado de la parte denunciada quien reafirma lo plantea por los jueces sometido a procedimiento disciplinario y solicita se aplique la prescripción de la acción disciplinaria.....

Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contrarréplica y conclusiones, reiterando al respecto los argumentos anteriormente expuestos.....
Finalizada la exposición se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto, el pronunciamiento respectivo anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las 3:00 p.m. de la tarde.....
Se reconstituye la audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio; una vez analizados los alegatos de las partes y de las actas cursantes en el expediente disciplinario, por lo cual se procede a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente: .....
Con respecto al ilícito disciplinario señalado por la Inspectoría General de Tribunales basado en la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos los jueces conforme a las leyes o diferir las sentencias sin causa justificada previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, con ocasión a la demora observada para presentar los informes relativos a las recusaciones interpuestas a los jueces denunciados, este Tribunal considera oportuno traer a colación lo siguiente: .....
En efecto, los lapsos procesales son de estricto cumplimiento ya que conservan el equilibrio procesal al establecer idénticas oportunidades para la defensa de las partes, así como ha sido reseñado y aclarado en reiteradas sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual se extrae parte del contenido de la sentencia Nº 164, de fecha 28 de febrero de 2008, que expresa textualmente: (...) Ahora bien, el capítulo VI del Título III del Código Orgánico Procesal Penal consagra lo relativo a la recusación e inhibición de funcionarios del Poder Judicial, dispone en el artículo 93, el procedimiento a seguir por el funcionario llamado a decidir la incidencia, dice textualmente: 'El funcionario a quien corresponda conocer de la incidencia admitirá y practicará las pruebas que los interesados presenten, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba las actuaciones, y sentenciará al cuarto'. Es claro y preciso el artículo in comento, cuando establece el lapso de tres (3) días, correspondientes tanto a la admisión de la recusación como a la admisión y evacuación de las pruebas promovidas por las partes .....
De lo parcialmente transcrito se desprende que el Código eiusdem, indica claramente que las recusaciones propuestas sólo serán susceptibles de ser admitidas, dentro del plazo establecido en la ley, dando la posibilidad de proponerse hasta el día anterior al fijado para debate oral y público, situación que no se evidencia dentro del procedimiento bajo estudio, observando que los jueces denunciados presentan informe de recusación a todo evento con anticipación a la fecha de admisión de la recusación .....
Asimismo, esta instancia disciplinaria cita criterio reiterado contenido en sentencia No. 370 de la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, con ponencia del Magistrado Dr. Paúl José Aponte Rueda de fecha 6 de octubre de 2011 en cuyo caso establece que el deber jurídico de presentar informe será inmediatamente o al día siguiente que se tiene conocimiento de ello, criterio que soporta el haber emitido informe una vez que la secretaria informa de lo propio a los jueces recusados.....
Igualmente resulta necesario para esta instancia disciplinaria judicial referir lo relativo al procedimiento que debe agotarse una vez interpuesta la incidencia de la recusación, en cuyo caso si bien es cierto que en los Tribunales colegiados no existe procedimiento expreso para tramitar lo propio, según lo alegado por los jueces denunciados, no es menos cierto que la normativa aplicable por remisión supletoria para el trámite de la misma, se encuentra establecida en el citado Código Orgánico Procesal Penal, en cuyo caso el juez no recusado procede a conocer de la incidencia de recusación debiendo pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad o no de la misma, para que dada cuenta a la secretaría sobre ello, esta informara a los jueces recusados sobre ello a los fines que procedan a emitir el respectivo informe de recusación, y revisados éstos, corresponderla entonces emitir el pronunciamiento con lugar o no de la recusación propuesta.....
Asimismo, es menester hacer notar que en el presente asunto el punto neural radica en las circunstancias de tiempo y espacio en que se realizan las actuaciones procesales que involucran la incidencia propuesta de la Recusación, siendo evidente que el sistema Juris es el método idóneo que permite visualizar en forma cierta las mismas, verificándose de las actas que cursan en autos, que es en fecha 17 de septiembre del 2007, cuando la SECRETARÍA de la Corte realizó carátula a los fines de su identificación y la entrada respectiva de la causa; lo que permite inferir que los jueces denunciados solo podrían emitir los respectivos informes con posterioridad a dicha fecha, evidenciándose de los autos, que efectivamente así fue realizado, específicamente el día 18 de septiembre del 2007, en cuya oportunidad los jueces denunciados realizaron la presentación del informe correspondiente, por aplicación supletoria de la normativa que regía de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.....
Visto lo anterior, se desprende que tanto de las actas que conforman el expediente como del debate oral llevado a cabo, se evidencia que las actuaciones de los jueces denunciados no configuran el ilícito disciplinario señalado con ocasión a la demora en que eventualmente podrían haber incurrido dichos jueces para emitir los correspondientes informes de recusación, por lo que este Tribunal les ABSUELVE del ilícito señalado previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos con ocasión al señalamiento realizado por la Inspectoría General de Tribunales por la presunta demora incurrida para presentar los informes respectivos como

consecuencia de las incidencias de las recusaciones planteadas por el conocimiento de la causa RP01-R-2006-000236 según nomenclatura de la Corte, en contra de los ciudadanos CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO Y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ, en su condición de Jueces Superior Titular y Accidental respectivamente de la Corte de Apelaciones del Estado Sucre. Así se decide.....

En relación a la solicitud del apoderado de la parte denunciada, respecto a que debe declararse la prescripción de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, este Tribunal advierte, que luego de la revisión de las actas, que no se constata el cómputo de los cinco años establecidos en el citado artículo a los fines de acreditar la prescripción alegada, con lo cual se declara improcedente la solicitud planteada. Así se decide.....

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara: .....

1).- Se ABSUELVE a los ciudadanos CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO Y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ, en su condición de Jueces Superior Titular y Accidental respectivamente de la Corte de Apelaciones del Estado Sucre, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos denunciados. .....

2).- IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción planteada por la parte denunciada.....

La presente decisión deberá ser ejecutada a partir del momento en que la misma adquiera el carácter de definitivamente firme. .....".

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta se entienden que las partes de esta causa, se dan por notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 eiusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, en el cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente proceso tiene por objeto la determinación de la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria de los ciudadanos **CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ** (supra identificados), por presuntamente haber incurrido en retardo procesal en la causa número RP01-R.2006-242, durante su desempeño como Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por no haber observado la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, en virtud de no haber extendido inmediatamente o en el día siguiente, los informes de recusación una vez que fueron recusados, tal y como lo estaban obligados conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, falta prevista en el artículo 39, numeral 7 de la ley de Carrera judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y que da lugar a la sanción de suspensión.

Analizados como han sido los alegatos explanados por las partes en la presente causa en relación con la incidencia planteada, este órgano pasa a decidir con fundamento a las siguientes consideraciones:

Cabe destacar que riela al folio doscientos cincuenta y nueve (259) pieza cuatro (P.4) del expediente, copia certificada del sistema juris, expedida y suscrita por el Secretario de la mencionada Corte de Apelaciones, donde señala expresamente que en fecha 17 de septiembre del 2007, dicha secretaria procedió a tramitar la foliatura, a identificar con carátula la causa y a formalizar la entrada a través de auto suscrito del asunto en referencia. En tal sentido, se considera que se a partir de ese momento se podrían agregar actuaciones al expediente mencionado y por ende, se comenzaría a tramitar las incidencias de recusaciones propuestas, es decir, no es susceptible de agregarse ninguna actuación al mencionado expediente hasta tanto no se le haya dado foliatura, identificación a través de carátula y formalizada la entrada a través de auto expedido y agregado por secretaría, por lo que en el supuesto negado que los informes correspondientes estuvieren consignados, no hubieren podido agregarse hasta tanto no cumpliese con dicha formalidad la secretaría de dicha Corte.

Dicho esto, es importante hacer alusión que la institución de la recusación se encuentra regulada y debe aplicarse de conformidad con la normativa establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, ya que la misma constituye una incidencia que se abre dentro del proceso que no lo paraliza, no obstante debe ser instruida conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 del referido Código, en cuyo caso a quien le corresponda conocer de la misma, la admitirá y practicará las pruebas que los interesados presenten, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se reciban las actuaciones y sentenciará al cuarto día; en cuyo caso la normativa mencionada concede la oportunidad al juez recusado de defenderse a través de un procedimiento donde se le debe informar de los hechos y las causales por las que se le recusa, y por ende debe concedérsele un plazo de tres días, para que ejerza las defensas que consideren, debiendo el juez no recusado decidir al cuarto día.

Es evidente, que lo anterior comporta parámetros estrechamente vinculados con los principios relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa, conceptos de supremacía constitucional y de estricto cumplimiento, por cuanto son de orden público, es decir, que no pueden ser relajados a voluntad, ni a conveniencia, ni subvertido por particulares, estando éste órgano disciplinario en el deber de sanear aquello que pueda de alguna manera alterar el estricto cumplimiento del orden público.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario referir lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reza:

> ***...omisiss...***
>
> ***Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:***
>
> 1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. **Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se les investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa....**" (...).*
> 2. *Toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.*
> 3. ***Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad...**"(resaltados por el Tribunal)*

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende entre otros, el debido proceso como uno de los principios fundamentales que contempla la Carta Magna y que debe inexorablemente asistir a todo ciudadano sometido a procesos de cualquier índole, sean estos de naturaleza administrativo o judicial, el carácter de imparcialidad, transparencia y de responsabilidad dada por el legislador a través de la disposición mencionada, aspectos que le garantizan a todo ciudadano venezolano su accesibilidad a los órganos de administración de justicia y por ende deja entrever los deberes frente a los cuales se encuentran inmersos los jueces y juezas dentro de las funciones impuestas en el ejercicio de su cargos.

Según el autor Román Duque Corredor...."***Existen valores constitucionales, entre los cuales desarrollan los valores superiores como lo son de libertad y justicia y que se despliega a través de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.....***".

Así pues, resulta indispensable comprender en qué consisten estos valores, principios, normas y garantías establecidas en la Carta Magna, entre otros se mencionan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, temas estrechamente

relacionados con el caso que nos ocupa, siendo aplicable para ello las siguientes consideraciones a saber:

La Tutela Judicial Efectiva: El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual encuadra su razón de ser en que la justicia es uno de los valores fundamentales presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo que cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social..

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia N° 142 del 2/2/06) señala que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza tres aspectos del procedimiento: a).- El acceso a la justicia; b).- El proceso debido y que comprende las garantías del juez imparcial, asistencia de bogad, derecho a la defensa y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y c).-El derecho a la ejecución de la sentencia conforme al procedimiento establecido.

Orden Público y Debido Proceso: De acuerdo a la definición contenida en el Diccionario Jurídico Venezolano D&F, se entiende por orden público el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituidas en una comunidad jurídica, los cuales por afectar centralmente a la organización de esta, no puede ser alterada por voluntad de los individuos. *(Subrayadas por el Tribunal).*

(...) "...Es por ello que ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 2087 del 14/12/02 caso Hugo Roldan Martínez Pérez; que entre los distintos principios e instituciones que integran y dan sustancia a la noción de orden público constitucional, uno de los fundamentales es el debido proceso, por cuanto es éste el que permite articular válidamente, las etapas, formas, actos y fines que componen e informan a todas y cada uno de los diferentes procedimientos judiciales que habrán de ser empleados por los justiciables cuando requieran de los órganos jurisdiccionales la tutela de sus derechos e intereses...". *(4 Lecciones de Derecho Procesal CONSTITUCIONAL. Autor Antonio J. Bello Lozano Márquez, 1° edición, Caracas 2011).*

En este mismo orden de ideas, define **JAIME BERNAL CUELLAR, *..." el debido proceso como aquel conjunto de pasos, metodológicamente establecidos, que deben permitir que los operadores de justicia se aproximen a la verdad de los hechos investigados, resguarden los derechos fundamentales del ser humano y restablezcan el orden jurídico para dar eficacia al derecho sustancial...".***

Asimismo, cabe traer a colación el artículo 3 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, que trata de los Principios de la Jurisdicción Disciplinaria, reza:

> *Artículo 3. Los órganos con competencia disciplinaria garantizaran el debido proceso, así como los principios de oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad.*

Al realizar la revisión de las actuaciones llevadas a cabo, dentro de la incidencia de recusaciones propuestas, es prioritario verificar sí los jueces recusados se les aplicó el procedimiento establecido para la recusación conforme a la ley adjetiva penal y por ende palpar su acceso al debido proceso y el derecho a la defensa, principios que deben ser observados con preeminencia por ser de orden público, tal como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, aplicables a todo evento al instruir cualquier procedimiento sea de naturaleza judicial o administrativa, constándose que dichas incidencias, se tramitaron en forma irregular e indebida, por cuanto la jueza que le correspondió conocer de la recusación, la admitió en el mes de diciembre del 2007, es decir casi tres (3) meses después que la secretaría de la Corte, le da foliatura y entrada a las recusaciones propuestas, procediendo a decidir las incidencias en ese mismo acto, declarando sin lugar la recusación de la jueza denunciada y con lugar la inhibición del juez denunciado, todo ello, sin dar cumplimiento al trámite señalado en los artículos 85, 92,93, 96 y siguientes de la ley adjetiva penal.

Dicho esto, queda a todas luces, la violación del debido proceso y del derecho a la defensa, materia como se dijo, de orden público; por cuanto no se constató la notificación formal de la recusación, aún en el entendido que el juez debe emitir informe el mismo día o el día siguiente al tener conocimiento que cursa una recusación, en su contra, tal como lo señala el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, no obstante, no se le siguió el procedimiento establecido conforme al artículo 96 del mencionado Código, instruyéndose la incidencia de forma distinta, por cuanto se admitió y decidió en un mismo acto o decisión, sin observar notificaciones formales, ni el intervalo de tres días para hacer valer el derecho a la defensa que debe asistir a las partes lo cual comporta circunstancias de extrema delicadeza por tratarse de violaciones vinculadas al debido proceso.

Resaltando que aun cuando fue un procedimiento decidido en otra instancia, no es menos cierto que este órgano disciplinario debe estar atento a la vulneración de principios que por mandato constitucional son de estricto cumplimiento, más aun cuando en todo procedimiento debe prevalecer el equilibrio procesal y establecer idénticas oportunidades para la defensa de las partes, así como ha sido reseñado y aclarado en reiteradas sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual se extrae parte del contenido de la sentencia Nº 164, de fecha 28 de febrero de 2008, que expresa textualmente:

> ***(...) Ahora bien, el capítulo VI del Título III del Código Orgánico Procesal Penal consagra lo relativo a la recusación e inhibición de funcionarios del Poder Judicial, dispone en el artículo 93, el procedimiento a seguir por el funcionario llamado a decidir la incidencia, dice textualmente:"El funcionario a quien corresponda conocer de la incidencia admitirá y practicará las pruebas que los interesados presenten, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba las actuaciones, y sentenciará al cuarto". Es claro y preciso el artículo in comento, cuando establece el lapso de tres (3) días, correspondientes tanto a la admisión de la recusación como a la admisión y evacuación de las pruebas promovidas por las partes..."***

De lo parcialmente transcrito se desprende que el referido Código, indica claramente que las recusaciones propuestas sólo serán susceptibles de ser admitidas, dentro del plazo establecido en la ley, dando la posibilidad de proponerse hasta el día anterior al fijado para debate oral y público, situación que no se evidencia dentro del procedimiento bajo estudio, observando que los jueces denunciados presentan informe de recusación a todo evento con anticipación a la fecha de admisión de la recusación y de la decisión incidencia de recusación.

En tal sentido, cabe señalar, un aspecto sumamente importante en el cual el sistema venezolano prohíbe todo recurso contra la decisión sobre recusación e inhibición de los funcionarios judiciales y, en principio no se puede revisar la impugnación contra sentencia definitiva de una recusación, en consecuencia, la violación a este importante aspecto del **"debido proceso legal"**, sólo puede ser corregida con el amparo sobre derechos y garantías constitucionales, ejercido ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo, si el juez declara inadmisible su propia recusación, excepcionalmente conocerá la casación de estas extremas violaciones. (Decisión 12-6.08, sentencia N° 391 TSJ. SCC).

> ***"...No se oirá recurso alguno contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición...".***
> ***Dicho criterio, fue abandonado en sentencia Nº 468 de fecha 20 de mayo de 2004, expediente Nº 2002-000959, en el caso de Galaire Export, C.A. y otra contra Sumifin, C.A. y otras, donde se estableció:***
> ***"...La Sala acoge el anterior criterio jurisprudencial y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia; abandona el sostenido en la sentencia de fecha 26 de junio de 1996 (José de Jesús Contreras c/ Ana Cecilia López de Guerrero), conforme al cual no es posible la admisión del recurso de casación contra las providencias recaídas en las incidencias de recusación e inhibición. En consecuencia, excepcionalmente se admitirá dicho recurso en los siguientes supuestos:***
> ***1. Cuando in limine litis el propio funcionario declara inadmisible la recusación propuesta en su contra, desde luego que en este caso, lejos de resolverla, lo que hace es impedir que nazca la incidencia.***
> ***2. Cuando se alega la subversión del procedimiento y la consecuente violación del derecho a la defensa, por cuanto en ello está interesado el orden público.***
> ***Por cuanto en asuntos de esta naturaleza se encuentra interesado el derecho a la defensa y el acceso a la justicia de los recurrentes, el nuevo criterio se aplicará de inmediato, es decir, los juicios que se encuentren en curso, desde luego que ello en ningún caso limitará sino ampliará las facultades de los litigantes pues además de que no existe conflicto inter partes sino entre alguna o todas de ellas y el funcionario respectivo, tampoco se produce la suspensión del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia de que esta Sala de Casación Civil será estricta en el supuesto de observar que alguno de los litigantes ejerció de manera temeraria su derecho a recurrir...".*** (Resaltadas por el Tribunal)

De la jurisprudencia precedentemente transcrita, se desprende que la Sala de Casación Civil estableció como excepción al principio de no admisibilidad en casación de las sentencias surgidas en las incidencia de recusación e inhibición, dos situaciones que deben comprobarse a fin de permitir el acceso casacional,

con el propósito que esta Máxima Jurisdicción pueda controlar la actividad procesal adelantada en esa incidencia, así como la legalidad del fallo recurrido.

Las dos situaciones previstas en la citada jurisprudencia, tal como se señaló anteriormente, son: 1) Cuando el propio funcionario recusado decide su recusación o; 2) Cuando medie un alegato de subversión del procedimiento y la consecuente lesión al derecho de defensa, de allí que el Máximo Tribunal de la República ha permitido a los jueces en condición de justiciables a acudir y hacer uso de la acción del amparo constitucional, ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, resultando favorecidos, por cuanto se les ha considerado víctimas de la violación del debido proceso y del derecho a la defensa, por subversión del procedimiento para la sustanciación de dicha incidencia, siendo el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos y principios fundamentales establecidos en la Carta Magna, cuyas fases no han sido articuladas válidamente, dentro de las etapas, formas, actos y fines que componen e informan dicho procedimiento, encontrándose los justiciables desprovistos de las garantías sobre la tutela de sus derechos e intereses frente a los órganos jurisdiccionales, derechos fundamentales del ser humano a que se les restablezca el orden jurídico y dar eficacia al derecho sustancial..."

Resulta oportuno advertir, que esta instancia disciplinaria judicial en atención a los principios implícitos en el concepto de ética e incluso comprendidos dentro del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, tiene por norte el dictar sus decisiones siendo garante de los máximos principios que deben propender dentro de cualquier procedimiento disciplinario sometido a conocimiento de este órgano, entre ellos el debido proceso y el derecho a la defensa entre otros, lo cual se traduce en impartir las decisiones en el resguardo eficaz de una tutela judicial efectiva la cual debe asistir a todo justiciable.

En dicho orden, se verificó de las actas que cursan en el expediente, de los elementos analizados alegados por las partes y del debate oral llevado a cabo, conforme a los principios y la doctrina imperante y a jurisprudencia reiterada, que los jueces denunciados emitieron sus correspondientes informes con anticipación a la admisión y decisión de la incidencia de las recusaciones propuestas, a pesar de haberse vulnerado el debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa, conforme lo establece la normativa penal adjetiva.

Considera necesario este Tribunal Disciplinario Judicial, observar que se subvirtió el orden procesal aplicable para el trámite de recusación, enervando los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa que debió proveerse en las correspondientes incidencias de recusación propuestas y ventiladas por ante la mencionada Corte de Apelaciones, por lo que no se configuró el supuesto requerido para conformar el ilícito disciplinario invocado por *"...no haber observado la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, en virtud de no haber extendido inmediatamente o en el día siguiente, los informes de recusación una vez que fueron recusados, tal y como lo estaban obligados conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, falta prevista en el artículo 39, numeral 7 de la ley de Carrera judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y que da lugar a la sanción de suspensión..."*, en consecuencia se **ABSUELVE** los ciudadanos **CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ,** titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-3.956.069 y V-9.310.399** respectivamente, por sus actuaciones como por presuntamente haber incurrido en retardo procesal en la causa número RP01-R.2006-242, durante su desempeño como Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, librándose la boleta de notificación y oficios correspondientes. **Así se decide.**

Con relación a la solicitud realizada por la parte denunciada sobre el alegato sobre la prescripción de la presente acción, cabe destacar lo siguiente: En primer lugar, la parte denunciada invoca la prescripción de la acción disciplinaria de conformidad con el artículo 35 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, siendo necesario traer a colación la aplicación del artículo 70 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en concordancia con el artículo 35 del mencionado Código de Ética; al respecto, este Tribunal Disciplinario Judicial debe expresar que se verifica del expediente judicial que los hechos denunciados, se constatan a partir del momento en que se presentaron las recusaciones ante la mencionada Corte de Apelaciones por la parte denunciante, ciudadana Ayskel Martínez, es decir en fecha 02/08/2007, encontrándose vigente la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.534 de fecha 8 de septiembre de 1998, entrando en vigencia el 23 de enero de 1999, donde se establecía en su artículo 53 que la acción disciplinaria judicial prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta, siendo interrumpible por el inicio del proceso disciplinario, de conformidad con el artículo 40 *eiusdem*, el cual establecía esa potestad a la Inspectoría General de Tribunales. Es por ello, que al verificar el presente expediente judicial se observa que la Inspectoría General de Tribunales inició el procedimiento disciplinario en fecha 13 de agosto del 2007, habiendo transcurrido once (11) días después de ocurrido el supuesto de hecho denunciado, objeto del presente proceso, siendo evidente que el mismo se realizó dentro del tiempo hábil otorgado por la Ley Orgánica referida, es decir, antes de los tres (3) años establecidos. Asimismo, se hace necesario recalcar que al considerarse que la prescripción de la acción disciplinaria lo que impide es la persecución de la infracción por razones de interés general, en el entendido que su naturaleza sea de carácter sustantivo y no procesal; por lo que, una vez ejercido el derecho de acción e interrumpida la misma, solamente una vez culminado y decidido este procedimiento, será cuando se computase nuevamente dicho lapso, en caso de ser absolutoria la decisión definitivamente firme. Por lo que, en base a las consideraciones expuestas, resulta para esta instancia **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción planteada por la parte denunciada **Así se declara.**

V
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

1).- Se **ABSUELVE** a los prenombrados ciudadanos **CECILIA COROMOTO YASELLI FIGUEREDO y DOUGLAS JOSÉ RUMBOS RUÍZ,** titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-3.956.069 y V-9.310.399** respectivamente, de la falta señalada según el ilícito disciplinario en el artículo 39, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, del ilícito señalado, por no haber observado la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, en virtud de no haber extendido inmediatamente o en el día siguiente, los informes de recusación una vez que fueron recusados, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, durante su desempeño como Jueces Titular y Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, con ocasión al conocimiento de la causa RP01-R.2006-242.-

2).- IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción planteada por la parte denunciada.

Regístrese, publíquese y notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y a la Dirección Administrativa Regional de ese Estado.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a que conste en autos la última de las notificaciones, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil doce (2012). Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente

RAQUEL SUÉ GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2012-231

La Secretaria

Exp. N° AP61-D-2011-000115

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 314**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **GLENDA ANTONIETA PEREIRA,** titular de la cédula de identidad Nº 11.963.877, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO COJEDES,** cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

La referida ciudadana, quien se viene desempeñando como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23011, con sede en San Carlos, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la prenombrada ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 315**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **CONTABILISTA JEFE** a la ciudadana Licenciada **LUISA MARTINA MUÑOZ GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 15.298.873, en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Cojedes, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sustitución de la ciudadana Licenciada Glenda Antonieta Pereira, quien será ascendida. La ciudadana Luisa Martina Muñoz González, se viene desempeñando como Asistente Administrativo III en la citada Unidad.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de abril de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 313**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Doctora en Ciencias de la Educación **SANTA PALELLA STRACUZZI,** titular de la cédula de identidad Nº 5.976.408, **DOCENTE INVESTIGADOR** en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, adscrita a este Despacho, cargo creado. La referida ciudadana continuará desempeñándose como Directora (Encargada) de la citada Escuela.

El presente nombramiento, tiene efectos administrativos a partir del 20 de marzo de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 311**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la **Fiscalía Centésima Quincuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso,** adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada con sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y, Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de marzo de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN **Nº 312**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la **Fiscalía Centésima Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso,** adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada con sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y, Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN **Nº 343**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 7.979.144, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracaibo y competencia en materia Contra la Corrupción, cargo vacante, a partir del 01 de abril de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 353**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CARLOS ARÍSTIDES BORGES PACHECO,** titular de la cédula de identidad N° 11.525.669, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo; a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valencia, cargo creado, a partir del 01 de abril de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 341**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DUSAY DE LA CRUZ DUEÑAS GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° 13.070.588, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional, con sede en la ciudad de Caracas y competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, cargo vacante, a partir del 01 de abril de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 333**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LOREIDA PASCUALINA GOMNELLA ESAA,** titular de la cédula de identidad N° 8.468.709, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo vacante, a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 318**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **VÍCTOR ENRIQUE VAAMONDE,** titular de la cédula de identidad N° 17.719.272, en la **SALA DE FLAGRANCIA,** adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 319**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ALI ALBERTO MORALES AVILE,** titular de la cédula de identidad N° 17.006.684, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 320**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANGÉLICA CAROLINA SOTO GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº 18.593.068,** en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 323**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **DALIANA ALZUL ARGUINZONES,** titular de la cédula de identidad **Nº 16.412.304,** en la **FISCALÍA NONAGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Centésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 326**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JEAN KARIN LÓPEZ RUIZ,** titular de la cédula de identidad Nº 14.595.761, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos, a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 336**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ARTURO JOSÉ OJEDA ALVARADO,** titular de la cédula de identidad Nº 17.354.436, en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202º y 154º
RESOLUCIÓN **Nº 324**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ALCIRA JOSEFINA TORRES RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 18.395.796, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Machiques y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202º y 154º
RESOLUCIÓN **Nº 328**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ADDY JOSÉ SALCEDO LUQUES,** titular de la cédula de identidad Nº 17.840.144, en la **FISCALÍA DÉCIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de abril de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202º y 154º
RESOLUCIÓN **Nº 330**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GISELVA DEL CARMEN ICHAZU LEDEZMA,** titular de la cédula de identidad Nº 15.671.649, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Caicara del Orinoco y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de abril de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202º y 154º
RESOLUCIÓN **Nº 332**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LUVAL ARCADIO SALAS MOLINA,** titular de la cédula de identidad Nº 14.130.230, en la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 354**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **EVELYN PARRILLA GALVIZ,** titular de la cédula de identidad N° 13.945.558, en la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Villa de Cura y competencia plena, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 344**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JULIO CÉSAR RENGIFO MEJÍAS,** titular de la cédula de identidad N° 13.153.332, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia Plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de abril de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 316**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CARMEN NORHEDDY HERNÁNDEZ,** titular de la cédula de identidad N° 9.347.821, en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales IV en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 329**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ANDRIS JOSÉ MORA HEREDIA,** titular de la cédula de identidad N° 9.867.622, en la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Secretario I en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de marzo de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN **Nº 351**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **BERTHA HERRERA GALLARDO,** titular de la cédula de identidad Nº 10.921.488, en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 01 de abril de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de marzo de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN **Nº 356**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARÍA ALEJANDRA POLEO SANOJA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.586.293, en la **SALA PARA COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LAS FISCALÍAS CON COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN LAS FASES INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL,** adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN **Nº 317**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **CLAUDIA MORCELLE RAMOS,** titular de la cédula de identidad Nº 13.801.746, en la Fiscalía Centésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Nonagésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-04-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de marzo de 2013
Años 202° y 154°

RESOLUCIÓN **Nº 349**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** al ciudadano **ARMANDO SAAVEDRA CASTILLO,** titular de la cédula de identidad Nº 12.772.820, en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Dirección.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 01 de abril de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2013
Años 202° y 154°
RESOLUCIÓN **Nº 342**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **DAMIÁN JESÚS CORREA VELÁSQUEZ,** titular de la cédula de identidad N° 15.930.265, en la **FISCALÍA OCTOGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, en sustitución de la ciudadana Abogada Dusay De La Cruz Dueñas González, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de abril de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 26 DE MARZO DE 2013
202° Y 154°
RESOLUCIÓN Nº DdP-2013-022

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARÍA YSABEL CEDEÑO GÓMEZ,** titular de la cédula de identidad Nº V-11.910.344, como Defensora Delegada Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de la Mujer, adscrita a la Dirección de Materias de Especial Atención, a partir del día 01 de abril de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

PARLAMENTO INDÍGENA DE AMÉRICA
GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano
202° y 154°

Caracas, 01 de abril de 2013

RESOLUCIÓN
P-02-2013

Quien suscribe, Diputado César Sanguinetti Mayabiro, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 8.947.858, en mi carácter de Presidente del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, según se deriva del Acta de la Sesión Extraordinaria del PIA-GPV, de fecha 28 de febrero de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.127, de fecha 12 de marzo de 2013, actuando de conformidad con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 12, numeral 13 del Reglamento Interno del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano.

RESUELVE

Unico: Designar al ciudadano JESÚS ALBERTO CABALLERO, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 1.566.179, como Secretario Ejecutivo de este Organismo, a partir del 01 de abril de 2013.

Comuníquese y publíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

César Sanguinetti Mayabiro
Presidente del
Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano

AVISOS

Exp. 3537/jósé

CARTEL DE NOTIFICACIÓN. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. EN SU NOMBRE: JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA. HACE SABER: A la Sociedad Mercantil **C.A CENTRAL, BANCO UNIVERSAL**, sociedad mercantil domiciliada en Barquisimeto, Estado Lara, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el día 29 de Octubre de 2.001, bajo el No.1, Tomo 46-A, ente resultante de la fusión por absorción autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según resolución No.212.01 de fecha 11 de Octubre de 2.001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.37.306, de fecha 18 de Octubre del 2.001, y notificada por oficios Nos. SBIF-CJ-DAF-7956 y SBIF-CJ-DAF-7957, de fecha 23 de Octubre de 2.001, entre **BANCO HIPOTECARIO VENEZOLANO C.A.**, inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 31 de Agosto de 1.961, bajo el No.64, Tomo 22-A, modificado por sucesivos documentos inscritos en ese Registro Mercantil, siendo su última modificación relacionada con el cambio de denominación social y de domicilio, en fecha 26 de Octubre de 2.001, anotado bajo el No.12, Tomo 205-A-Pro., y **CENTRAL ENTIDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO C.A.**, originalmente inscrita como sociedad civil en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 26 de Septiembre de 1.963, bajo el No.73, folio 235, Tomo 5, Protocolo 1°, y transformada en compañía anónima según documento inscrito en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 27 de Agosto de 1.998, bajo el No.91, Tomo 243-A-Qto., por lo que **C.A. CENTRAL, BANCO UNIVERSAL** es el sucesor a título universal del patrimonio de las instituciones antes mencionadas, carácter y representación la nuestra que se evidencia de documento autenticado por ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Sucre del Estado Miranda, el día 18 de Julio de 2.007, anotado bajo el No.45, Tomo 116; que este Tribunal en fecha once (11) de Mayo de 2012, declaro: **LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA** en el juicio que por **PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN**, sigue la Sociedad Mercantil **C.A CENTRAL BANCO UNIVERSAL** en contra de la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A y los ciudadanos GERMÁN ANTONIO DAO MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO DAO MARTÍNEZ y MARIA ANTONIETA GUERRA DE DAO.** Publíquese el cartel en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el diario Panorama de esta ciudad. Maracaibo, catorce (14) de Enero de 2013. Años. 202° y 153°.

EL JUEZ SUPLENTE ESPECIAL

Dr. LUIS ENRIQUE CASTILLO HOTE

LA SECRETARIA

Abg. MARÍA JOSÉ GÓMEZ ROJAS

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VI Número 40.137

Caracas, lunes 1° de abril de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Exp. 3535/josé

CARTEL DE NOTIFICACIÓN. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. EN SU NOMBRE: JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA. HACE SABER: A la Sociedad Mercantil **C.A CENTRAL, BANCO UNIVERSAL**, sociedad mercantil domiciliada en Barquisimeto, Estado Lara, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el día 29 de Octubre de 2.001, bajo el No.1, Tomo 46-A, ente resultante de la fusión por absorción autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según resolución No.212.01 de fecha 11 de Octubre de 2.001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.37.306, de fecha 18 de Octubre del 2.001, y notificada por oficios Nos. SBIF-CJ-DAF-7956 y SBIF-CJ-DAF-7957, de fecha 23 de Octubre de 2.001, entre **BANCO HIPOTECARIO VENEZOLANO C.A.**, inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 31 de Agosto de 1.961, bajo el No.64, Tomo 22-A, modificado por sucesivos documentos inscritos en ese Registro Mercantil, siendo su última modificación relacionada con el cambio de denominación social y de domicilio, en fecha 26 de Octubre de 2.001, anotado bajo el No.12, Tomo 205-A-Pro., y **CENTRAL ENTIDAD DE AHORRO Y, PRÉSTAMO C.A.**, originalmente inscrita como sociedad civil en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 26 de Septiembre de 1.963, bajo el No.73, folio 235, Tomo 5, Protocolo 1°, y transformada en compañía anónima según documento inscrito en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 27 de Agosto de 1.998, bajo el No.91, Tomo 243-A-Qto., por lo que **C.A. CENTRAL, BANCO UNIVERSAL** es el sucesor a título universal del patrimonio de las instituciones antes mencionadas, carácter y representación la nuestra que se evidencia de documento autenticado por ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Sucre del Estado Miranda, el día 18 de Julio de 2.007, anotado bajo el No.45, Tomo 116; que este Tribunal en fecha once (11) de Mayo de 2012, declaro: **LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA** en el juicio que por **PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN**, sigue la Sociedad Mercantil **C.A CENTRAL BANCO UNIVERSAL** en contra de la Sociedad Mercantil **AGRÍCOLA TOMOPORO C.A y los ciudadanos GERMÁN ANTONIO DAO MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO DAO MARTÍNEZ y MARIA ANTONIETA GUERRA DE DAO.** Publíquese el cartel en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el diario Panorama de esta ciudad. Maracaibo, catorce (14) de Enero de 2013. Años. 202° y 153°.

EL JUEZ SUPLENTE ESPECIAL

Dr. LUIS ENRIQUE CASTILLO SOTO

LA SECRETARIA

Abg. MARÍA JOSÉ GÓMEZ ROJAS

Exp. 3536/josé

CARTEL DE NOTIFICACIÓN. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. EN SU NOMBRE: JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA. HACE SABER: A la Sociedad Mercantil **C.A CENTRAL, BANCO UNIVERSAL**, sociedad mercantil domiciliada en Barquisimeto, Estado Lara, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el día 29 de Octubre de 2.001, bajo el No.1, Tomo 46-A, ente resultante de la fusión por absorción autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según resolución No.212.01 de fecha 11 de Octubre de 2.001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.37.306, de fecha 18 de Octubre del 2.001, y notificada por oficios Nos. SBIF-CJ-DAF-7956 y SBIF-CJ-DAF-7957, de fecha 23 de Octubre de 2.001, entre **BANCO HIPOTECARIO VENEZOLANO C.A.**, inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 31 de Agosto de 1.961, bajo el No.64, Tomo 22-A, modificado por sucesivos documentos inscritos en ese Registro Mercantil, siendo su última modificación relacionada con el cambio de denominación social y de domicilio, en fecha 26 de Octubre de 2.001, anotado bajo el No.12, Tomo 205-A-Pro., y **CENTRAL ENTIDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO C.A.**, originalmente inscrita como sociedad civil en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 26 de Septiembre de 1.963, bajo el No.73, folio 235, Tomo 5, Protocolo 1°, y transformada en compañía anónima según documento inscrito en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 27 de Agosto de 1.998, bajo el No.91, Tomo 243-A-Qto., por lo que **C.A. CENTRAL, BANCO UNIVERSAL** es el sucesor a título universal del patrimonio de las instituciones antes mencionadas, carácter y representación la nuestra que se evidencia de documento autenticado por ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Sucre del Estado Miranda, el día 18 de Julio de 2.007, anotado bajo el No.45, Tomo 116; que este Tribunal en fecha once (11) de Mayo de 2012, declaro: **LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA** en el juicio que por **PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN**, sigue la Sociedad Mercantil **C.A CENTRAL BANCO UNIVERSAL** en contra de la Sociedad Mercantil **C.A PROCESADORA PROPESCA (C.A PROPESCA) y los ciudadanos GERMÁN ANTONIO DAO MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO DAO MARTÍNEZ y MARIA ANTONIETA GUERRA DE DAO.** Publíquese el cartel en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el diario Panorama de esta ciudad. Maracaibo, catorce (14) de Enero de 2013. Años. 202° y 153°.

EL JUEZ SUPLENTE ESPECIAL

Dr. LUIS ENRIQUE CASTILLO SOTO

LA SECRETARIA

Abg. MARÍA JOSÉ GÓMEZ ROJAS